

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS



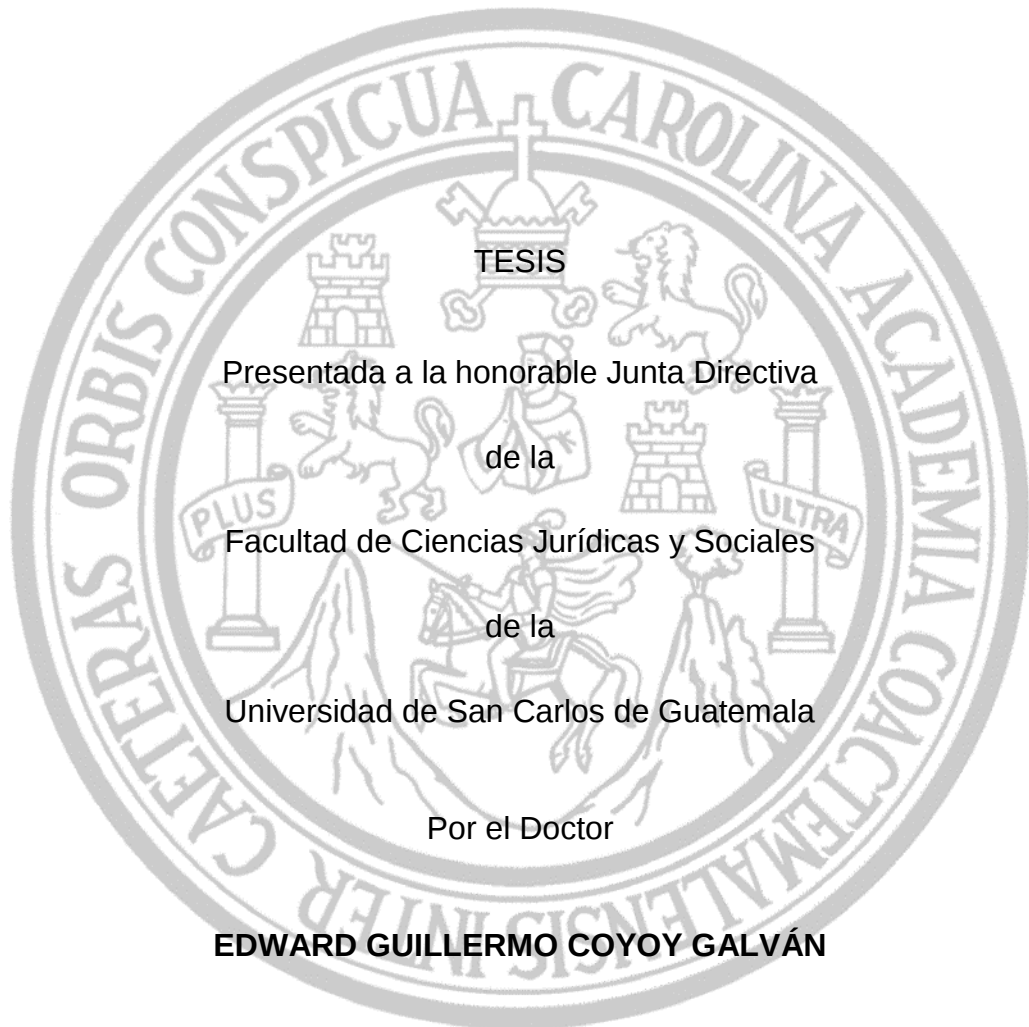
**SITUACIÓN INTERSECCIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS MUJERES TRANS EN GUATEMALA**

DR. EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

**SITUACIÓN INTERSECCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES TRANS EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Doctor

EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN

Previo a conferirle el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS
(*Magister Scientiae*)

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA:	Dra.	Rosa del Carmen Bejarano Girón
VOCAL:	Dr.	Berner Alejandro García García
SECRETARIO:	M. Sc.	Edwin Noel Peláez Córdón

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 26 de julio de 2024.

Doctor

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

Respetable y distinguido Dr. Cáceres Rodríguez:

Por este medio lo saludo de forma respetuosa y cordial, esperando que todas sus actividades las realice con éxito. El motivo de la presente es hacer constar que se ha recibido por parte del Doctor **EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN** las enmiendas de su tesis denominada **"SITUACIÓN INTERSECCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES TRANS EN GUATEMALA"** mismas que fueron recomendadas por parte del tribunal que realizó el examen privado el día 07 de junio del año en curso. Estas consistían en:

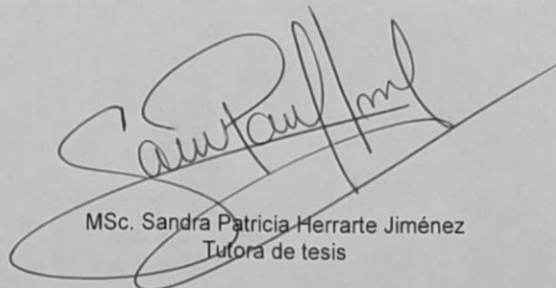
1. Establecer claramente la delimitación temporal de la investigación (puede ser en la introducción), así como las unidades de análisis.
2. Establecer qué es la interseccionalidad, su naturaleza jurídica, de donde surge y para que sirve, tomando en cuenta lo mencionado durante el examen privado sobre la Profesora Kimberlé Crenshaw, entre otras autoras. Para ello tomar en cuenta las llamadas categorías sospechosas: sexo, etnia, edad, condición de discapacidad, estatus migratorio, entre otras. Esto tomarlo en cuenta en el capítulo 4 de la tesis para referirse a la interseccionalidad en el caso de las mujeres trans para no desvirtuar la interseccionalidad.
3. Revisar y corregir a partir de Pg.- tratando de explicar lo que refiere sobre interseccionalidad porque la referencia que hace tiene los elementos del test de vulnerabilidad que aplica la Corte IDH y que propone la Dra. Estupiñán.
4. Establecer la naturaleza de los Principios de Yogyakarta e indicar quien o quienes lo adoptaron.
5. Corregir los apartados de la tesis en la que se refiere a PERJUICIO, siendo lo correcto PREJUICIO.
6. Colocar fuente en tabla.
7. Colocar fecha de ratificación por parte del Estado de Guatemala de los tratados que cita.
8. Corregir las citas. Por ejemplo, tiene numerosas citas textuales que no las consigna adecuadamente y aparentan ser parafraseo, pero son citas textuales. Entre otros en el capítulo 1 las citas de la Corte IDH; pg. 145 último párrafo, entre mucho otros no tienen fuente. Además, no se logra identificar donde inicia y donde concluye la cita textual o la paráfrasis.
9. Revisar y consignar todas las fuentes que faltan en la tesis; entre otras, Pg. 80 el listado que incluye solo tiene un numeral con fuente. Tampoco consigna fuente para definir estándares internacionales. En el capítulo 4 al referirse al test de vulnerabilidad que propone la Dra. Estupiñán, hay varias afirmaciones y contenido de dicha autoras a las que debe colocarse la fuente correspondiente, entre otras, cuando se refiere a las causas subyacentes en el numeral 4.5.1; también numerales 4.5.2 exposición a presiones variables; sensibilidad a la amenaza 4.5.3.
10. Determinar a que se refiere la obligación de "realizar" que indica en pg. 68 último párrafo.

11. Revisar y corregir lo que señala en pg. 156 en cuanto a su afirmación que la CIDH indica que las obligaciones que surgen de la convención Belém do Pará benefician tanto a mujeres cisgénero como a todo el universo de mujeres trans. Sustenten y busque otras opiniones calificadas así cumple con artículo 9 Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorado para determinar si es correcta esta afirmación considerando posturas de jueces de la Corte IDH y de diferentes autoras reconocidas.
12. En conclusiones revisar segundo párrafo y asegurarse que en el contenido de la tesis indicó cuales son las reservas que refiere que ha hecho el Estado de Guatemala al ratificar diferentes tratados, convenios y convenciones. Especificando como se relacionan esas reservas con los derechos de las personas o de las mujeres trans. También revisar tercer párrafo de conclusiones, tanto en redacción como en contenido a la luz de la interseccionalidad.
13. Unificar las referencias que hace del derecho a la salud en un solo apartado.
14. Los aspectos de la encuesta como metodología utilizada para realizarla van en introducción y las fórmulas y boleta van en anexos. Capítulo 3 iniciaría en el acceso al derecho a la educación.
15. Trasladar los mapas a anexos y numerarlos para hacer referencia al número respectivo en el contenido de la tesis.
16. Tiene que desarrollar adecuadamente el Marco Teórico que dé sustento científico y académico al trabajo de investigación, citando autores serios que aborden las principales corrientes doctrinarias sobre el punto objeto de investigación, teorías científicas, filosóficas y jurídicas de conformidad con el artículo 9 del Normativo de Tesis vigente en la Escuela.
17. Tiene que utilizar correctamente las normas APA.
18. En APA no se llama BIBLIOGRAFÍA sino REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Las recomendaciones de enmienda fueron formuladas por el tribunal examinador, conformado por la Dra. Rosa del Carmen Bejarano Girón (Presidenta), Dr. Berner Alejandro García García (Vocal) y MSc. Edwin Noel Peláez Cerdón (Secretario).

El tribunal me delegó la recepción de las enmiendas razón por la cual al concluir la labor emito la presente carta en donde se hace constar que el Doctor **EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN** a mi juicio, cumplió con observar las recomendaciones requeridas por el Tribunal, las cuales tomaron lugar luego de una serie de comunicaciones y discusiones sostenidas presencialmente y a distancia con dicho profesional, por lo que al haberse cumplido con las mismas me permito respetuosamente recomendar se prosiga con el proceso correspondiente.

Agradeciendo su atención, me suscribo con muestras de respeto y estima.



MSc. Sandra Patricia Herrarte Jiménez
Tutora de tesis

Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 29 de agosto, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**SITUACIÓN INTERSECCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES TRANS EN GUATEMALA**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Dr. Edward Guillermo Coyoy Galván, estudiante de la Maestría en Derechos Humanos, de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, puede imprimirse.

Atentamente


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada, 1450



USAC
TRICENTENARIA

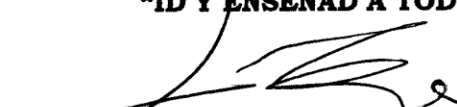
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**
Guatemala, 17 de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Dr. Edward Guillermo Coyoy Galván,
aprobó el examen privado de Tesis en la **Maestría en
Derechos Humanos** lo cual consta en el acta
número 63-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y
habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la
impresión de seminario titulada **"SITUACIÓN
INTERSECCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES TRANS EN GUATEMALA"**. Previo a realizar el acto de
investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21
del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA

Por la vida y por la familia. Por permitirme culminar mis estudios y lograr alcanzar mis metas.

A MI MADRE

Ana Galván. Gracias, madre por tu apoyo, aceptación y comprensión incondicional. Te amo infinitamente.

A MIS HERMANAS

Jacqueline, Mishel, Jennifer y Wendy. Son mi ejemplo a seguir, el que me inspira para superarme y ser mejor persona cada día. Las quiero mucho.

A MIS SOBRINOS

Xavier, Ana Isabel y Diego José. Son la razón de mi superación. Me enseñan cada día qué es el amor verdadero.

A LA FAMILIA GUERRERO

Por su apoyo en los momentos más difíciles.

A MIS AMIGOS

Por los buenos momentos que pasamos juntos. Los quiero mucho.

**A LA RED MULTICULTURAL
DE MUJERES TRANS DE
GUATEMALA**

Por apoyarme en el proceso de recolección de la información, por permitirme comprender la situación que atraviesan las mujeres trans guatemaltecas y darme la confianza de ser parte del movimiento.

**AL MAGISTER MARVIN
MANUEL POL ÁLVAREZ**

Por ser un guía dentro del proceso de investigación y recopilación de la información, y enseñarme la perseverancia y la ética profesional.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

La gloriosa y tricentenaria, por permitirme alcanzar mis metas profesionales.

**A LA ESCUELA DE
POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

Por permitirme aprender en sus aulas y convertirme en un profesional de éxito. En especial, a mi asesora de tesis Magister Sandra Patricia Herrarte Jiménez por su ayuda, apoyo incondicional, consejos de vida y por ser el ejemplo de una excelente profesional comprometida con Guatemala.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	1
1. Conceptualización de las mujeres trans	1
1.1. Conceptualización del término “trans”	1
1.2. Derecho a la igualdad y no discriminación	3
1.2.1. <i>La identidad y la expresión de género como categorías protegidas</i>	6
1.2.2. <i>Las diferencias de trato que resultan discriminatorias</i>	7
1.3. Derecho de identidad de género	9
1.3.1. <i>Reconocimiento de la identidad de género como requisito para el goce de otros derechos</i>	13
1.3.2. <i>Rectificación registral</i>	14
1.3.3. <i>Recurso adecuado</i>	15
1.3.4. <i>Requisitos exigibles</i>	16
1.4. Derecho a la expresión de género	17
1.4.1. <i>La expresión de género en el Sistema Interamericano</i>	19
1.4.2. <i>La expresión de género como causal prohibida de discriminación</i>	20
1.5. Derecho a la personalidad jurídica	22
1.5.1. <i>Datos de identificación</i>	24
1.6. Sensibilización y cambios culturales	27
1.6.1. <i>Protección y empoderamiento de su identidad</i>	30
1.6.2. <i>La necesidad de normativa en identidad y expresión de género</i>	32
1.6.3. <i>Participación democrática y política</i>	33
1.6.4. <i>Acceso a la justicia</i>	35
CAPÍTULO II	39
2. Análisis de la normativa y criterios aplicables a las mujeres trans	39
2.1. Normativa nacional	40
2.1.1. <i>Constitución Política de la República de Guatemala</i>	41
2.1.2. <i>Código de Trabajo, Decreto número 1440</i>	42
2.1.3. <i>Código Penal, Decreto número 17-73</i>	43



2.1.4. <i>Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99</i>	43
2.1.5. <i>Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003</i>	44
2.1.6. <i>Código de Migración, Decreto número 44-2016</i>	45
2.1.7. <i>Código de Salud, Decreto número 90-97</i>	47
2.1.8. <i>Estrategia de atención integral y diferenciada en salud para las personas trans en Guatemala</i>	48
2.2. De la jurisprudencia nacional	49
2.3. De las iniciativas de ley presentadas en materia de protección de las mujeres trans	52
2.3.1. <i>Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar Crímenes por Prejuicio</i>	53
2.3.2. <i>Iniciativa de Ley 5395, Ley de Identidad de Género</i>	54
2.3.3. <i>Iniciativa de Ley 5674, Ley para Prevenir y Sancionar los crímenes por prejuicio</i>	57
2.3.4. <i>Políticas públicas</i>	58
2.4. Estándares internacionales aplicables a las mujeres trans	59
2.4.1. <i>Derecho a la igualdad y no discriminación</i>	61
2.4.2. <i>Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información</i>	65
2.4.3. <i>Derecho a la educación</i>	66
2.4.4. <i>Derecho a la protección de la familia</i>	68
2.5. Estándares interamericanos aplicables a las mujeres trans	69
2.6. Obligaciones jurídicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas diversas	77
CAPÍTULO III	81
3. Situación de los derechos humanos de las mujeres trans en Guatemala	81
3.1. Metodología de la investigación	81
3.1.1. <i>De la determinación de la muestra</i>	82
3.1.2. <i>Sobre la encuesta</i>	85
3.1.3. <i>Ficha técnica de la encuesta</i>	86
3.2. Información general de la población meta alcanzada	86
3.2.1. <i>Grupos etarios alcanzados</i>	87



3.2.2. Composición étnica de las mujeres trans encuestadas	88
3.2.3. Alcance territorial de la encuesta	90
3.3. Acceso al derecho de la educación.....	94
3.4. Acceso a los derechos económicos	98
3.4.1. Actividad económica.....	99
3.4.2. Ocupación actual.....	100
3.4.3. Ocupación por actividad	105
3.4.4. Ingresos.....	107
3.5. Acceso al derecho de la vivienda.....	109
3.5.1. Vivienda y servicios públicos	114
3.5.2. Servicios básicos.....	119
3.6. Acceso al derecho de la salud	121
3.6.1. Uso de los servicios de salud de las mujeres trans	122
3.6.2. Atención y no discriminación en la prestación de los servicios de salud .	129
3.6.3. Derecho a un servicio de salud integral.....	136
CAPÍTULO 4	145
4. La interseccionalidad de los derechos humanos de las mujeres trans guatemaltecas	145
4.1. Vulneraciones al derecho a la educación de las mujeres trans.....	145
4.1.1. De la situación de las mujeres trans	149
4.1.2. De las barreras existentes	151
4.1.3. Educación inclusiva	153
4.1.4. La educación como herramienta para las mujeres trans para salir de la pobreza	156
4.2. Vulneraciones al derecho al trabajo de las mujeres trans.....	159
4.2.1. De la situación de exclusión	159
4.2.2. Alternativas de supervivencia	162
4.2.3. Exclusión del derecho a la seguridad social	164
4.2.4. Normativa laboral antidiscriminatoria.....	164
4.3. Vulneraciones al derecho a la vivienda de las mujeres trans.....	166
4.3.1. No discriminación en acceso a la vivienda	167



4.3.2. Adecuación.....	168
4.4. Vulneraciones al derecho a la salud de las mujeres trans	171
4.4.1. Situación de exclusión de las mujeres trans.....	173
4.4.2. Discriminación y violencia en ámbitos de salud.....	175
4.4.3. Hacia la provisión de servicios de salud integrales e inclusivos	178
4.5. La situación vulnerable que atraviesan las mujeres trans guatemaltecas.....	180
4.5.1. Las causas subyacentes que limitan el acceso a los derechos.....	181
4.5.2. La exposición a presiones variables	184
4.5.3. Las mujeres trans como personas vulnerables	185
4.5.4. La situación específica de las mujeres trans guatemaltecas	187
4.6. De la situación interseccional de los derechos de las mujeres trans guatemaltecas	188
CONCLUSIÓN	191
REFERENCIAS.....	193



INTRODUCCIÓN

Las poblaciones vulneradas como las LGBTI son a las que más se les debe desde la intervención del Estado para la protección de sus derechos desde el más fundamental, el derecho a la vida. Las mujeres trans como parte visible y rostro de estas poblaciones presentan particularidades que deben diferenciarse de los gais, lesbianas y bisexuales dada la naturaleza de la identidad que muchas veces se atiende desde el estatocentrismo en la biología, sin respetar el derecho a la libre expresión y a la vida privada de las personas trans.

El presente estudio aborda la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en Guatemala desde una investigación exploratoria de las condiciones de vida y desarrollo humano de la población de mujeres trans. A través de una encuesta que se desarrolló en cuatro departamentos priorizados como Guatemala, Alta Verapaz, Quiché y Zacapa, se ahonda en las condiciones de vida de esta población, tales como la pobreza, la multiculturalidad y la presencia de organizaciones de apoyo a la población de mujeres trans.

Se parte de la conceptualización de las mujeres trans, en el capítulo I, tomando los conceptos tanto de la teoría como de los cuerpos normativos internacionales, como convenios y tratados en materia de derechos humanos que toman a las mujeres trans como un grupo poblacional en vulnerabilidad. En el capítulo II de la investigación, se analizó la normativa nacional que fuera aplicable a las mujeres trans, específicamente en el campo de protección de sus derechos humanos mínimos, así como estudiar la normativa internacional aplicable, pero al ser esta tan diversa entre instrumentos



internacionales, opiniones, jurisprudencia y demás resoluciones de órganos especializados, se analizó de manera complementaria utilizando como punto de partida los puntos de protección y los derechos humanos mínimos que generarán las relaciones de protección efectiva.

En el capítulo III se presentan los resultados del trabajo de campo de la investigación que se realizó a mujeres trans en los departamentos anteriormente indicados, apoyado por lideresas locales que trabajan en varias organizaciones para convocar y generar acciones de monitoreo. Por último, en el capítulo IV se desarrolló una evaluación de la interseccionalidad de los derechos humanos de las mujeres trans guatemaltecas con el fin de confirmar cuáles son las vulneraciones que enfrentan este grupo poblacional en Guatemala y que se convierten en violación a derechos humanos en grupos minoritarios. Para ello se partió de la discusión de los derechos humanos que se han investigado tanto en lo teórico como en el trabajo de campo desde la dialéctica entre el deber ser y ser para responder la pregunta sobre cuáles son las vulneraciones que enfrenten las mujeres trans en Guatemala. Con esta investigación, se espera contribuir al conocimiento en materia de derechos humanos, para que se tome en cuenta la atención y protección integral de las mujeres trans para reducir la violencia estructural que existe en contra de ellas en las instituciones públicas, sobre todo aquellas que están vinculadas a la salud, educación, seguridad y desarrollo.



CAPÍTULO I

1. Conceptualización de las mujeres trans

En el desarrollo del capítulo, se consideró realizar una conceptualización detallada de lo representa las personas trans, principalmente las mujeres trans, analizando el reconocimiento y aplicación de los principales derechos, los ámbitos sociales en los que estas se desarrollan y el deber de protección por parte del Estado de Guatemala; reiterando que la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituyen un fenómeno de dimensiones estructurales.

1.1. Conceptualización del término “trans”

En primer lugar, se ha reconocido que el término persona trans, en el que se incluye a las mujeres y hombres trans, resulta ser un término paraguas más frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género. Bajo este concepto, el denominador común de toda persona trans es el hecho de que su identidad y/o expresión de género no se condicen con las socialmente establecida para el género que les fuera asignado al nacer. Las personas trans y de género diverso suelen identificarse en mayor o menor medida, con vivencias que tienden hacia lo culturalmente definido como femenino o bien hacia lo culturalmente definido como masculino, aunque existen también quienes lo hacen con más de un género, hacia ningún en particular o de maneras fluidas o fluctuantes. Ello demuestra que las construcciones identitarias y expresivas del género no están determinadas únicamente a las dos posibilidades binarias, sino que pueden ubicarse en un espectro



de posibilidades mucho más amplio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En la construcción de feminidades trans, comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino. Entre estas se identifican como mujeres trans, que puede incluir a las mujeres transgénero, mujeres transexuales y las travestis. En este punto, se incluye que muchas personas que se identifican como travestis no se sienten identificadas como identificadas directamente como mujeres trans para otras, la identificación con ambos términos puede ser simultánea o variante.

Las masculinidades trans comprenden a las personas que fueron asignadas al género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino. Los términos hombres trans, trans masculino o bien varón trans suelen ser lo más utilizados por este grupo de personas. En este universo también se encuentra quienes se identifican como hombres transexuales y los hombres transgénero. Si bien no se descarta la posibilidad de que puedan existir personas cuya identidad de género sea masculina y se identifiquen como travestis. Uno de los efectos simbólicos que trae aparejado el reconocimiento de las masculinidades trans tiene que ver con la ruptura del monopolio de la masculinidad en hombres cisgénero; y las características que se suponen los representan.

De la misma manera que ocurre con las femineidades trans, las masculinidades trans muestran también una gran diversidad de formas de transitar la propia identidad



masculina. Lo que representa la correlación entre las diferentes expresiones de la realidad personal y lo que estas manifiestan dentro del conglomerado social y con sus pares dentro de su entorno.

Por lo anterior, las personas trans son las personas, que su identidad o su expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas o la necesidad de que tengan que realizar cualquier acción para validar su expresión o género.

1.2. Derecho a la igualdad y no discriminación

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación, que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derecho que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens; sobre este descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).



La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de discriminación. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el artículo 1.2.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se establece que se podría definir la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Es necesario reiterar que el propio sistema interamericano ha reiterado que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables; es decir, cuando no persiguen un fin legítimo y no existe una relación razonable de



proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, lo que vendría a generar un trato discriminatorio contra las personas sujetas a estos tratos a nivel social.

La diferencia de trato no puede significar un medio para generar odio ni tratos crueles, humanos o degradantes contra cualquier grupo humano.

Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que aludan a los: a) rasgos permanentes de las personas de los cuales estas no pueden prescindir sin perder su identidad, b) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y c) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales; se está ante un acto de arbitrariedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Los criterios específicos en virtud de los cuales esta prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no constituyen un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo, de este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. Por lo que los Estados al interpretar el término, corresponde escoger la alternativa legal mas favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme la aplicación del principio pro persona.

1.2.1. La identidad y la expresión de género como categorías protegidas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de la Convención, y recordando que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; se reconoce que la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por parte de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El sistema interamericano ha reiterado conforme el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humano, las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y los organismos de Naciones Unidas, se ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la propia Convención. Por ello, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de algún modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

Respecto a la expresión de género, se ha señalado por el sistema interamericano, que una persona puede resultar discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación independientemente de si dicha persona se autoidentifica o con una determinada categoría.

Igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importe otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o autopercebida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

1.2.2. Las diferencias de trato que resultan discriminatorias

El sistema interamericano ha considerado que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, el tribunal debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para



alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Adicionalmente, es necesario incluir la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deber ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.

Igualmente, se reconoce que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, identidad de género o su expresión y género, reales o percibidas, no puede ser considerado como argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructura que estos grupos o personas han sufrido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

El hecho de que la identidad de género y la expresión de género pueden ser materia controversial para algunos sectores sociales y países, y que no sea necesariamente materia de consenso, no puede ser argumento válido para los tribunales nacionales a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados americanos a través de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Un derecho que la está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, en ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; ya que lo anterior violaría el artículo 1.1 de



la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento interamericano proscribe la discriminación en general, incluyendo en ellos categorías como la orientación sexual, la identidad y la expresión de género que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, se reconoce que la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

1.3. Derecho de identidad de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Dentro de los avances en el reconocimiento y debida protección de los derechos de la población diversa, fueron reconocidos los Principios de Yogyakarta, los de manera parafraseada, reconocen que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignada al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole; siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género en la que se incluyen la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Sistema de Naciones Unidas, 2007).



El sexo, el género así como las identidades, funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica; terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansa en una construcción de la identidad de género autopercibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

El derecho al reconocimiento de la propia identidad de género implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida. Esto significa que ante la sola declaración de que una se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito de manera alguna que la persona haya rectificado su documentación o sea sujeto a una intervención quirúrgica.

La comunidad internacional ha abordado de manera específica y especializada el derecho al reconocimiento de la identidad de género, así como las violaciones a los derechos humanos de personas trans y de género diverso que tienen lugar, entre otras razones como consecuencia de la falta de garantía y de protección a este derecho; estando durante décadas el tema de identidad de género y discriminación contra las identidades de género no normativa invisibilizado, y generando estigmas dentro de las propias poblaciones. Por lo anterior el Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género pueda vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas; ya que la

identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de derechos humanos de importancia para el debido desarrollo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

En el año 2017, la Corte Interamericana emitió su Opinión consultiva número 24 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, en la que explicitó de manera contundente los fundamentos jurídicos interamericanos del derecho al reconocimiento de la identidad de género en la Convención Americana y en la Declaración Americana. En efecto, esta opinión consultiva es el principal instrumento interpretativo de los elementos básicos de este derecho fundamental. Dentro del texto se enfatizó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que se reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos de los hombres y mujeres trans. La argumentación elaborada por la Corte coloca la dignidad de la persona humana como eje central, vinculándola con la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Si bien, el derecho al reconocimiento de la identidad de género no se encuentra explícitamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se deriva necesariamente de la debida interpretación armónica de los artículos 3, 7, 11.2, 11.3 y 18 de la Convención, es decir, de los artículos del instrumento internacional que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre.



Estos derechos permitirán el ejercicio pleno de los derechos humanos, ya que permitirán identificar y reconocer a las personas dentro de la sociedad.

Por lo anterior, el Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La debida protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que, a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de todos los derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer. Se reitera que se desprende del derecho a la identidad el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, y el derecho a la identidad ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho protegido (Organización de Estados Americanos, 2007).

El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2; estando el concepto de identidad de género y sexual ligada al concepto de libertad, y al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, deseos o planes de vida.



Por lo anterior, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como al derecho a la libertad de expresión y de asociación entre otros.

1.3.1. Reconocimiento de la identidad de género como requisito para el goce de otros derechos

El derecho al reconocimiento de la identidad de género resulta uno de los aspectos de mayor transcendencia al momento de analizar el efectivo goce de otros derechos humanos por parte de las personas trans y de género diverso. Este reconocimiento se refiere tanto al reconocimiento legal, como el social; en la que se incluye la posibilidad de la rectificación registral como a la posibilidad de vivir una vida libre de violencia y la posibilidad de desarrollar al máximo el potencial personal y sus planes de vida de forma plena.

El reconocimiento legal de la identidad de género resulta de suma importancia puesto que ser titular de documentación cuya información no se contradiga con la propia identidad de género es uno de los principales obstáculos para el goce de los demás derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la identidad de género crea diferencias de tratamiento y oportunidades entre personas cisgénero y personas trans que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Es necesario reiterar que lograr acceder al reconocimiento legal de la identidad de género es una herramienta esencial que tienen el potencial de reducir sensiblemente la exclusión social y la falta de oportunidades. Sin embargo, el reconocimiento legal por sí solo, no se traduce en una solución automática ni integral para la situación de marginación en la que son forzadas a vivir gran parte de las personas trans y de género diverso.

1.3.2. Rectificación registral

En el derecho al reconocimiento de la identidad de género, los Estados deben estar obligados a regular e implementar procedimientos que permitan la rectificación de los documentos de identificación, con el objeto de adecuar el nombre, la imagen y la mención del sexo o género; de moto tal que sean acordes a la identidad de género autopercebida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Se ha reconocido que los Estados deben asegurar que los documentos de identificación oficiales solo incluyan información relevante, razonable y necesaria, conforme sea exigido por la ley en virtud de un propósito legítimo. Por lo tanto, tanto en el sistema universal como interamericano, se ha recomendado eliminar el registro del sexo y del género de las personas en documentos de identificación, tales como partidas de nacimiento, tarjetas de identificación, pasaportes y licencias de manejar y como parte de su personalidad jurídica; inclinándose hacia la remoción del marcador del género en documentos de identidad. Por lo que, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la inclusión expresa de un marcador de género en todos los documentos que identifican a las personas en sus interacciones

sociales o que están disponibles para la consulta pública no resulta indefectiblemente necesaria.

1.3.3. Recurso adecuado

En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, el Sistema Internacional, en el que se incluye el Sistema Interamericano, han reconocido que si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcado de sexo y la imagen; deben ser confidenciales sin que queden anotaciones visibles como consecuencia de la rectificación y deben tender a que se logre la gratuidad o que los precios sean conforme a la realidad económica de las personas trans o de la diversidad (Asamblea General de Naciones Unidas, 2018).

Asimismo, se reconoce que los trámites administrativos o notariales son los que mejor se adecuan a estos requisitos, en el que los recursos deberían admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género y que ofrecer diversas opciones de marcadores de género. Se ha considerado que la información respecto del género en los documentos de identidad son datos sensibles y cuya exhibición pública resulta estigmatizando para quien haya readecuado su nombre según su identidad autopercebida, por lo tanto, debiera ser un trabajo constante por parte de los Estados de ir eliminando dicha información en los documentos de identidad. La rectificación registral del sexo y el cambio de nombre en todos los documentos que acreditan la identidad de la persona genera mayor seguridad y el debido respeto a la intimidad. La debida protección integral de los derechos humanos

de las personas trans, debiera ser una meta para los distintos Estados para generar accesos mínimos a los servicios básicos y bienestar general para la población.

1.3.4. Requisitos exigibles

Dentro de los requisitos que se pueden solicitar para el cambio de nombre y/o el cambio de sexo e identidad, estos no debieran ser patologizantes, ultrajantes y/o abusivos, debiendo los Estados a adoptar normas que reconozcan la identidad de género sin dichos requisitos. Entre los requisitos incompatibles con el sistema de protección regional se encuentran la acreditación de cirugías, terapia hormonal o cualquier otro tipo de modificación corporal, la esterilización forzosa, la presentación de evaluaciones actitudinales o certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, acreditación de diagnósticos de disforia de género, de trastornos de la identidad de género o de cualquier otra índole, acreditación de testimonios que den fe sobre la veracidad de la solicitud, acreditar expectativa de estabilidad o haber vivido socialmente con la identidad en la que la persona solicitante desea ser reconocida y tratada.

Respecto de las modificaciones corporales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha razonado que exigir que una persona se someta a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos y conllevaría la renuncia forzada del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Además, respecto de los demás requisitos, se ha señalado que mientras en el caso de las personas cisgénero el sexo asignado al nacer se corresponde a la

identidad de género que asumen de manera autónoma, las personas trans se ven sometidas a numerosos requisitos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad de su género, lo cual crea una situación de desigualdad incompatibles con los sistemas de protección tanto a nivel universal como regional; en tanto no resulta razonable requerir el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa que debe tener el proceso, debiendo ser el único requisito sustantivo exigible para la adecuación registral es el consentimiento libre e informado de la persona solicitante. Los requisitos deben ser realistas conforme a la realidad de las personas de la diversidad sexual, pero considerando que muchas de estas deben llevar a cabo estos procesos para poder ejercer otros derechos humanos o poder ser parte del conglomerado social.

1.4. Derecho a la expresión de género

Se ha reconocido que la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona. Conforme a los Principios de Yogyakarta, se ha reconocido que la expresión de género es la presentación de género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales; en la que la expresión de género puede o no condecirse con la identidad de género de una persona (Organización Mundial de la Salud, 2017).

Concretamente, de la misma manera que todas las personas tienen una orientación sexual y una identidad de género, también ocurre lo propio con la expresión de género. Esta forma particular de expresión persona suele ser considerada socialmente y culturalmente en clave binaria, asociando determinadas formas de



expresión de género a la femenino y otras formas de expresión de género a lo masculino, por lo general de manera excluyente o no considerativa. Sin embargo, la realidad muestra que el prisma de posibilidades relacionadas con la expresión de género es mucho mas amplio y diverso que las estrictamente masculinas y femeninas.

La expresión de sexualidades e identidades no normativas son consideradas en si mismas como sospechosas, peligrosas para la sociedad o son consideradas una amenazas contra el orden social y la moral pública; y suele ser fuente de gran ansiedad social. De esta manera la femineidad en quienes son percibidos como hombres, la masculinidad en quienes son percibidas como mujeres, o bien la ambigüedad en la expresión de género, es ridiculizada, rechazada y castigada socialmente. Las personas que no se adecuan a los patrones establecidos social y culturalmente sobre como se supone que deben presentarse o compartirse un hombre o una mujer sufren discriminación y violencia con base en su expresión de género. La raíz de estos preceptos suelen tener componentes sexistas y estar vinculados con el rol que se atribuye, espera y exige a cada género del binario; en el que muchas personas trans no pueden o desean cumplir ya que no son conforme a la manifestación de su realidad autopercebida o la que estos desean manifestar dentro del conglomerado social, los cuales deben ser respetados y protegidos.

La cuestión fundamental relativa a la expresión de género como causal de discriminación es que esta constituye una forma visible de manifestación personal, la cual, al ser percibida por otras personas, sobre todo en contexto donde cunde el rechazo y prejuicio contra las expresiones no normativas, genera reacciones violentas o discriminatorias. En efecto, se consiera que gran parte de la violencia y la



discriminación que tiene lugar contra personas trans y de género diverso suele ocurrir cuando la identidad y la expresión de género de la persona es percibida por otra como no acorde con la información que obra en su documentación, lo cual pone de relevancia lo íntimamente imbricadas que se encuentran la identidad de género y la expresión de género al momento de analizar las causales de la discriminación y la opresión sistemática a la que se encuentran sometidas las personas trans. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

1.4.1. La expresión de género en el Sistema Interamericano

En el marco de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el primer antecedente referido a la expresión de género puede encontrarse en un informe elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el año 2009, en el que se manera sucinta, se señala que una de las formas discursivas que goza de especial nivel de protección por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personales son aquellas que expresan la propia identidad de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona, e indicado que la noción de aquella que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuentes de abuso contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotipados. Adicionalmente, el sistema interamericano ha hecho referencia explícita a la violencia y la discriminación basadas en la expresión de género diversa.



En el año 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció específicamente sobre la existencia de leyes o reglamentos que penalizan la expresión de género, como aquellos que tipifican el vestirse con ropas del sexo opuesto o imitar al sexo opuesto, señalando que ese tipo de normas inciden en el derecho a la libertad y la seguridad, y tienden a fomentar un clima en el cual se aprueban y se cometen con impunidad actos de incitación al odio, la violencia y la discriminación. Una consideración importante que el sistema interamericano ha instado a los Estados americanos es permitir que las personas jóvenes trans y de género diverso usen sus propios nombres y pronombres y se vistan de acuerdo con la identidad y expresión de género que ellas mismas definan (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

1.4.2. La expresión de género como causal prohibida de discriminación

Los primeros avances en el marco del derecho internacional en relación con la diversidad sexual y de género giraron primordialmente en torno a los conceptos de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, la progresiva precisión de los estudios en la materia, impulsado por las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito internacional fue paulatinamente incorporando de manera explícita a la expresión de género como característica diferenciada.

En el año 2013, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos incluyó por primera vez de manera explícita y diferencia a la expresión de género en sus resoluciones anuales en materia de diversidad; adoptando la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia siendo



el primer tratado internacional que contempla explícitamente a la expresión de género como causal prohibida de discriminación (Organización de Estados Americanos, 2013).

Desde esta perspectiva, la Organización de Estados Americanos en relación a la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia ha expresado que la expresión de género es una categoría protegida por la Convención, lo cual implica que ninguna norma, decisión o práctica puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su expresión de género. Además, la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o autopercibida sino también en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no, por lo que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Dentro de la vasta declaraciones, normativa e interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta ha considerado importante que se incluya a la expresión de género como una causal específica y diferenciada en las cláusulas legales antidiscriminatorias, puesto que dicha mención ofrece mayor claridad y especificidad técnica a la norma y otorga una protección más amplia respecto de actos de discriminación que puedan tener base en esta característica personal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el hecho de que no se ha mención expresa de la expresión de género no implica contrario sensu, la inexistencia de protección contra este tipo de discriminación; pero si genera la debida necesidad que los Estados consideran importante regular este extremo dentro de su normativa interna.



Cabe tener presente que la expresión de género constituye una forma mas de expresión que, como tal, encuentra protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, en conjunto con todo el andamiaje legal relativo a la protección del derecho a la identidad de género. Así, el ejercicio de esta forma específica de libertad de expresión no puede constituir una razón válida para justificar un acto discriminatorio. Igualmente, se considera que la prohibición de discriminación de la expresión de género se deriva de la protección establecida a las categorías de género o sexo y que en todo caso se encuentra amparadas por la cláusula abierta antidiscriminatoria, siendo esta bajo la frase “cualquier otra condición social”.

1.5. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra protegido en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y es a través de este derecho que se establece la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo anterior, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.

La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por



sus particulares. Asimismo, la falta del reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Con relación a la identidad de género y expresión de género, implica que las personas en su diversidad de identidades y expresiones de género así como de orientaciones sexuales, deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derecho y obligaciones, sino que comprender además la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Por tanto, existe una relación estrecha entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan. Por lo que es derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, haciéndose efectiva al garantizarse que las definiciones concuerden con los datos de identificación



consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad, siendo derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas, y en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

1.5.1. Datos de identificación

El libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género pues a partir de estos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. El derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de

cambiar su nombre como mejor le parezca (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La falta de reconocimiento del cambio de nombre de conformidad con la identidad autopercebida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad del género.

Pero el derecho al reconocimiento de la personalidad e identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas. Conforme los Principios de Yogyakarta, se reconoció la obligación progresiva de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existen procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona reflejen la identidad de género que la persona define por y para sí. La falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia en la vida privada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).



El Sistema de Naciones Unidas ha recomendado de manera atenta a los Estados que emitan documentos legales de identidad de reflejen el género preferido por las personas trans y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos sin conculcar otros derechos humanos. La falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad, implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para su existencia digna (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015).

Por lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos; ya que el mismo se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18). Esto debiera representar que toda persona tuviera la posibilidad de registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen o la referencia al sexo o género, sin interferencia por parte de las autoridades públicas o por terceros.

Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

1.6. Sensibilización y cambios culturales

Algunas sociedades están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, cierta jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y determinada misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos han legitimado la violencia y la discriminación contra las personas o aquellas percibidas como tales. La discriminación está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien es cierto que algunas sociedades suelen ser intolerantes con respecto a la orientación sexual o identidad de género de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, sino por el contrario, deben enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias con la finalidad de prevenir la exclusión, y así generar una mayor comprensión y respeto hacia las identidades de género y cuerpos diversos; lo que representará en un futuro la disminución y eventual



eliminación del estigma y de los estereotipos negativos contra las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

El Sistema de Naciones Unidas ha argumentado que sobre la debida protección contra la violencia y la discriminación por motivos de identidad y expresión de género que la falta de educación, así como de sensibilización y comprensión, pueden convertirse desde una edad temprano en los sesgos, los prejuicios y las fobias en los que se basan la violencia y la discriminación. La falta de sensibilización y de conocimientos podría verse agravada por la fijación de estereotipos, la homofobia y la transfobia (Sistema de Naciones Unidas, 2017).

Los propios Estados han señalado que los cambios culturales necesarios en las sociedades de la región americana enfrentan desafíos que exigen esfuerzos estatales hacia la consolidación de una sociedad más justa e igualitaria, sin discriminación por motivo de orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal. El Estado de Guatemala, en el cuestionario remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la violencia de las personas diversas, estableció que el inconveniente no está generado en la falta de normativa, sino en la manera como se aplica y la influencia en la aplicación de normas culturales, religiosas y morales que se sobreponen a la aplicación material de la ley para todas y todos. El pensar en lo binario del mundo deja afuera múltiples realidades que al no entender o ir en contra de preceptos sociales o culturales privan y excluyen a las personas de la diversidad del efectivo goce de sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha argumentado que los derechos humanos de las personas diversas son una parte inalienable de los derechos



humanos y que la libertad de religión o creencia no puede aducirse para justificar la discriminación contra personas de orientaciones, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no condicen con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

La Relatoria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Mujeres, determino que los programas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación y para proteger los derechos de todas las personas. Adicionalmente, estas medidas que prohíben la enseñanza con perspectiva de género corresponde a una lectura limitada y estereotipada del concepto de familia, que desconoce los estándares internacionales vigentes en la materia y excluyen arbitrariamente las familias diversas, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana de Derechos Humanos. Este tipo de interpretación genera un ambiente propicio para el desarrollo de discursos y actitudes discriminatorias en relación a las personas de la diversidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Los retos actuales para concretar el necesario cambio cultural en las sociedad del continente americano no son insignificantes, pero es necesaria la sensibilización de la población respecto del combate a la discriminación contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino o masculino. Es necesario reiterar que los Estados tienen una participación fundamental y directa en la

construcción y manutención de la cultura de respeto y no discriminación. Por lo tanto, los Estados deben crear y continuar implementado mecanismos para combatir los prejuicios sociales y culturales, bien como incentivar a la población a crear un ambiente respetuoso por medio de la creación de leyes y políticas públicas para la educación y la debida eliminación de los estereotipos, estigma y discriminación contra las personas trans y diversas o aquellas percibidas como tales con miras a erradicar el estigma social existente en su contra.

1.6.1. Protección y empoderamiento de su identidad

El proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la identidad de género es un proceso sumamente personal y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona. Asimismo, este proceso puede diferir de la manifestación y expresión abierta de la identidad de género dentro de la propia familia o de la comunidad. En relación con el derecho de las personas de expresar pública y abiertamente su identidad de género, este está comprendido en el derecho a la libertad de expresión y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos internacionales e interamericanos, en tanto se relaciona directamente con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.

Es necesario la protección del derecho de todas las personas a expresar su identidad género, en donde es necesario crear formas de permitir el desarrollo integral de la personalidad y las capacidades personales mediante educación, información y concientización, con miras a brindar herramientas para enfrentar el estigma, los estereotipos y la discriminación y la discriminación que suelen enfrentar al momento de expresar su personalidad e identidad. La protección y empoderamiento se refuerzan

mutuamente, ya que las personas protegidas pueden ejercer muchas opciones y las personas empoderadas pueden evitar riesgos y exigir mejorar en los sistemas de protección.

Pese a la adopción o la modificación de legislación en si misma no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas diversas, sino que es necesario que los Estados deben adoptar legislación contra la discriminación y las leyes de identidad de género, con miras a promover el respeto y la tolerancia respecto de la identidad de género y expresiones de género diversas, y de personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Asimismo, los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de dicha legislación, a fin de promover y proteger los derechos de las personas.

Se ha reconocido por parte de la Comisión de Derechos Humanos, que el derecho fundamental a la libertad de identidad de género y expresión de género diverso sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley o políticas públicas frente a la sexualidad mayoritaria. La sexualidad aparte de comprometer la esfera mas íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir; pues no esta en juego un interes público que lo amerite y sea pertinente ni tampoco genera un daño social (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

1.6.2. La necesidad de normativa en identidad y expresión de género

En relación a la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter contra la discriminación por identidad y expresión de género así como corporal, se ha reconocido que las mismas deben ser integrales, formales y sustanciales tanto de derecho como de facto, a fin de garantizar su eficacia y efectiva práctica.

Referente a la adopción de leyes que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans, las cuales son denominadas como leyes de identidad de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que dichas leyes deben permitir que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no solo el cambio de nombre sino el componente del sexo, además de no ser patologizantes. Asimismo, que se considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso, y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión; asegurándose la mayor protección a las personas trans (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la adopción y vigencia de leyes de identidad de género da lugar a un incremento en el acceso a los servicios a los servicios, disminución de la situación de estigma y discriminación en los ámbitos de salud, educación, trabajo, vivienda y aumento de la participación activa de las personas trans en las esferas política y democrática, entre otros beneficios. Igualmente, el tribunal interamericano insta a los Estados a adoptar medidas integrales de legislación y políticas públicas para garantizar efectivamente el derecho a la

identidad de género de todas las personas, como condición sine qua non para el libre desarrollo de su personalidad en todas las áreas fundamentales de su plan de vida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Se debe de reconocer que la identidad y expresión de género es una parte intrínseca de la diversidad de la vida humana, por lo tanto es necesario avanzar por parte de los Estados americanos hacia el reconocimiento jurídico de la identidad de género que la persona defina para sí sin método de coacción.

1.6.3. Participación democrática y política

El reconocimiento de la identidad y la expresión de género es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y es eje central de la consistencia de las democracias. Sin embargo, este derecho debe ser asegurado de forma tal que constituya el efectivo derecho de las personas a elegir o poder ser electas a funciones públicas y legislativas. En consecuencia, la participación efectiva de las personas es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y la realización de sus proyectos de vida.

Una de las maneras mas positivas mediante las cuales se considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas diversas en las acciones estatales es a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas a fin de garantizar que sea considerada su propia visión respecto de inclusión y vigencia de sus derechos. Igualmente, era importante la creación de instancias gubernamentales específicas para tratar sobre los derechos de dicha población y trabajar en las respectivas políticas



públicas particularmente si éstas permiten la participación de organizaciones de la sociedad civil. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho, por una parte, a votar y por otra, de ser elegidos entre otros sin discriminaciones injustificadas o arbitrarias. La falta de reconocimiento del derecho a la identidad, específicamente de las personas trans, evidenciado en la dificultad o imposibilidad de obtener documentos de identificación acordes con su identidad de género puede resultar en que tales personas no puedan o enfrenten dificultades en votar en elecciones populares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que es fundamental que los Estados lleven a cabo esfuerzos tendientes a una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos para eliminar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas, a fin de garantizar efectivamente que estas personas puedan ser elegidas y tomar parte directamente de los asuntos públicos. Conforme a la Corte, las personas deben estar debidamente empoderadas para reivindicar sus derechos, incluso a través de su propia postulación a cargos públicos y exigir que sus representantes libremente elegidos luchen por el reconocimiento y una mayor protección de sus derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por lo anterior, es importante que los Estados creen las condiciones para que las prioridades e intereses de los hombres y mujeres de identidad y expresión de género diversas se vean representadas en la agenda pública, y que el involucramiento de dicha población fortalezca la democracia; promoviendo la inclusión, siendo una

condición imperante para que se garantice sociedad más igualitaria y consolidar la democracia representativa en el mundo, principalmente en América.

1.6.4. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia es el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia de conformidad con los parámetros nacionales e internacionales de derechos humanos. Se ha reconocido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de esta manera la impunidad existente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una de las medidas concretas que los Estados de la región deben adoptar en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones contra personas de identidad y expresión de género diversa, es la creación de unidades especializadas de investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia, a fin de que estos sean idóneos para conducir sus actividades sin hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de las investigaciones y por el contrario que ignoren la identidad o expresión de género así como su preferencia sexual de la víctima como potencial motivación de la violación denunciada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera necesaria las iniciativas relativas al entrenamiento del personal del sistema de administración de justicia, a fin de atender adecuadamente a la población de identidad y expresión de género diversa, y promover su acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. La sensibilización de los operadores de justicia es un paso inicial importante hacia el acceso efectivo a la justicia de las población diversa. La Comisión recomendó dar prioridad a la implementación de formación especializada para jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos sobre los derechos de grupos, que debido a sus características requerieren un trato especializado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Con la capacitación, sensibilización y promoción, se deberán promover el entrenamiento de las y los operadores de justicia que contemple la especificidad de las violaciones sufridas por las personas respecto a su identidad y expresión de género, prejuicios en las investigaciones de crímenes en su contra, la desconfianza de la mismas en los organismos y funcionarios públicos, entre otros.

Pero siendo de crucial importancia que los Estados, incluyendo Guatemala, adopten medidas dirigidas a llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de actos de violencia y discriminación contra las personas de la diversidad; mediante la inclusión de equipos multidisciplinarios y con apoyo técnico científico adecuado. Es necesario la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos perpetrados por actores estatales o privados contra las personas de identidad y expresión de género; a través de medidas integrales y efectivas que promuevan la investigación rigurosa y



aseguren el acceso afectivo a la justicia de las personas, incluyendo la adopción de protocolos específicos para la debida actuación de funcionarios y administradores de justicia.

La recomendación realizada por parte del sistema de Naciones Unidas, así como de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, se centra en que el acceso a la justicia debe ser una labor emprendida por todas las ramas de la administración de justicia, a través de esfuerzos concertados, conjuntos y contundentes a fin de hacer frente a la violencia y discriminación sistemática sufrida por las personas de origen y expresión de género, combatir la impunidad generalizada vinculada a dichos actos, y garantizar efectivamente el derecho a la justicia de la población. Asimismo, se recomienda que los Estados lleven a cabo la adecuación de un sistema de justicia que tngan en cuenta el respeto y la protección de los derechos de las personas, considerando particularmente su identidad o expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual.



CAPÍTULO II

2. Análisis de la normativa y criterios aplicables a las mujeres trans

En el desarrollo de la investigación, se consideró preponderante analizar la normativa nacional que fuera aplicable a las mujeres trans, específicamente en el campo de protección de sus derechos humanos mínimos, así como estudiar la normativa internacional aplicable, pero al ser esta tan diversa entre instrumentos internacionales, opiniones, jurisprudencia y demás resoluciones de órganos especializados, se analizó de manera complementaria utilizando como punto de partida los puntos de protección y los derechos humanos mínimos que generarán las relaciones de protección efectiva.

Las consideraciones legales permiten, partir que actualmente si se cuenta con un sistema normativo que regula la protección de la individualidad personal, aun cuando es evidente que la aplicación de este sistema normativa es insuficiente para la protección eficiente y adecuada ante cualquier trato de discriminación; y sobre todo ante la actitud pasiva de la administración pública de no emprender programas y proyectos en beneficio social de las mujeres trans. Por lo anterior, se consideró estudiar la normativa guatemalteca e internacional para generar el análisis transversal de la debida aplicación de la ley en beneficio de la población trans.

Si bien en Guatemala no se tienen de manera explícita legislaciones que criminalicen la diversidad sexual, enmarcada en la violencia cultural, si se generan sentimientos de culpa y castigo hacia todo lo que no sea heteronormativo. Por su parte,

la violencia estructural se evidencia en el alto índice de impunidad en la persecución de delitos contra la población LGTBIQ; principalmente para las mujeres trans.

2.1. Normativa nacional

En Guatemala no se cuenta con legislación ordinaria y política públicas para la protección o reconocimiento de derechos humanos de las personas trans, algunos de los avances en materia de derechos humanos a favor de este sector de la población se basan en las acciones afirmativas que desarrollan distintas instituciones de la administración pública, muchas veces dependiendo de la voluntad de las autoridades de turno. Por lo tanto, la creación de leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y otras acciones reglamentarias son fundamentales para garantizar la sostenibilidad de las acciones estatales a favor del reconocimiento y defensa de derechos humanos de las mujeres trans.

Actualmente, Guatemala no cuenta con un marco normativo adecuado que le permita proteger y garantizar los derechos de las mujeres trans, ya que los compromisos jurídicos asumidos por el Estado a nivel internacional tampoco han sido atendidos de manera tal que resulten en la adopción de medidas internas destinadas a asegurar a las mujeres trans una vida libre de violencia y discriminación. A diferencia de otros tratados y convenios internacionales, Guatemala no es Estado parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, pese a haber recibido recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos orientados en dicha dirección en los años 2017, 2020 y en el año 2021. En ese sentido, las obligaciones internacionales del Estado de legislar y/o adoptar otras medidas relevantes en esta materia se derivan de tratados no específicos de derechos



humanos ratificados por Guatemala, como la Convención Americana de Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales que contienen disposiciones generales respecto al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Sin embargo, es posible concluir que, en líneas generales, estas obligaciones no han sido implementadas y que el Estado ha dado muestras claras de la ausencia de voluntad política para avanzar cambios progresistas.

2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala, el principio rector de la igualdad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4 que establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Partiendo de esta regulación, se recogen valiosos principios de derechos humanos, reconociendo a las personas como seres humanos; sin categorizar ni nombrar grupos que puedan llevar a diferentes categorías, pero no solo eso, les reconoce el derecho a la libertad e igualdad en la que todas las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido expresamente y sobre la base sustancia de la dignidad, que es valor intrínseco de cada una de las personas. La importancia radica en que la Constitución no puede ser restringida o anulada por cualquier otra norma inferior a la misma.

De este derecho constitucional parte el resto de los derechos de los cuales gozan todas las personas en Guatemala, como es el caso del derecho a la vida, libertad de acción, derecho al trabajo, derecho a la vivienda, derecho a la educación, derecho a la justicia, derecho de petición, libertad de asociación, así como la interacción que existe entre estos. La protección de cada uno de estos derechos



permite la consolidación de un Estado democrático que vele por la protección efectiva de todos los grupos humanos. Las violaciones sistemáticas sobre un grupo de personas generarán siempre que las finalidades del Estado no se cumplan con los lineamientos mínimos del Estado de Derecho.

2.1.2. Código de Trabajo, Decreto número 1440

El Código de Trabajo, Decreto número 1440, es otro cuerpo legal en donde se prohíbe expresamente la discriminación. En el artículo 14 bis se establece que se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado haya creada para los trabajadores en general. Este artículo hace un listado específico de las razones por las cuales no se puede discriminar a una persona en el entorno laboral, sin embargo, siendo una característica la tutelaridad del derecho laboral, el trabajador se encuentra protegida por una serie de principios, siendo estos: individuo operario, norma más favorable, condición más beneficiosa. Puede llegar a concluirse que el conjunto de estos principios y la suma de las normas constitucionales, el artículo 4 mencionado y el artículo 103 sobre la tutelaridad, aunado a que se trata de un derecho económico y social que está en constante evolución, una mujer trans que sufra discriminación puede hacer un alegato bajo este análisis legal de la normativa laboral.

2.1.3. Código Penal, Decreto número 17-73

El Código Penal adicionó el artículo 202 por medio del Decreto número 57-2022 del Congreso de la República, en el cual se enmarca el tipo penal de discriminación, el cual se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia idioma, edad, religión, situación económica enfermedad, discapacidad, estado civil o cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyen el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es necesario el reconocimiento de la normativa para generar un campo de protección efectiva de la población.

Este artículo ha sido discutido, pues en sí mismo no establece como motivo de discriminación la orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, en la lectura puede deducirse que los motivos establecidos no son los únicos, la lista puede ser más amplia y esto se constata en o cualquier otro motivo, razón o circunstancia; lo cual ha constatado ampliamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que la orientación sexual y la identidad de género constituye categorías protegidas en materia de derechos humanos.

2.1.4. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99

La ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del Congreso de la República, establece de manera parafraseada que se entenderá por discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado

menoscaba o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República de Guatemala; con independencia de su estado civil, sobre la base de igualdad de hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, laboral, económica, social, cultural y cualquier otra en el desarrollo de la vida humana que pueda ser afectada por actos de discriminación o de otra índole.

Esta ley es el resultado de la suscripción y ratificación de Guatemala de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1969 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994. El contenido de esta norma es bastante completo, especialmente porque no limita los motivos por los cuales una mujer puede ser discriminada. Además, en el artículo 17 de este cuerpo normativo, se reconoce que la discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o privado. Sin embargo, tiene la desventaja de no tratarse de una ley técnica que contenga los mecanismos necesarios para perseguir las conductas que se considere como discriminatorias, pero sirve como antecedente a la lucha contra la discriminación a la mujer, a la mujer diversa y a la mujer trans.

2.1.5. Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003

La ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia establece en el artículo 10 el derecho a la igualdad, donde regula que el campo de protección radica en que los derechos establecidos en el cuerpo normativo serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física,

mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. Igualmente se reconoce el derecho a la protección de la identidad de los menores de edad, de las expresiones culturales propias, a su propio idioma y es obligación del Estado no solo garantizar la identidad, sino que velar por su dignidad; poniéndolos a salvo ante cualquier tratamiento inhumanos, violento aterrorizados, humillante o constrictivo. Es reiterativa la obligación del Guatemala de proteger las manifestaciones de las preferencias sexuales y de la expresión de género de los menores de edad.

2.1.6. Código de Migración, Decreto número 44-2016

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como el Derecho Internacional Humanitario y en materia de asilo y refugio, disponen de un marco normativo de obligaciones y responsabilidades para los Estados en materia de atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. Siendo Guatemala parte de esta estructura normativa, tiene la responsabilidad de incorporar de forma armónica las disposiciones especiales, con lo cual debe desarrollar y adoptar medidas legislativas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos de las personas. Lo anterior se agudiza porque la situación social y económica genera un alto número de personas migrantes por los problemas estructurales; y por su ubicación geográfica es un país de tránsito y destino de personas de varias nacionalidades por lo que es imperante adoptar modelos propios de gestión de la migración y generar políticas en beneficio de la población.

Por lo anterior, entro en vigencia en el año 2016 el Código de Migración, el cual procura generar la unidad del marco jurídico que regula la migración, con lo cual se

busca garantizar la seguridad jurídica a las personas y se permita el pleno acceso al ejercicio de sus derechos humanos mínimos. El artículo 8 reconoce la debida protección de los derechos inherentes a la persona, los cuales se encuentren regulados por las leyes del país y los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. Esto se complementa con el artículo 10 que establece el derecho de protección del Estado, en el que, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional. Esto es un marco de protección hacia los derechos de las personas migrantes y una obligación recíproca por parte del Estado de Guatemala de garantizar la debida protección de sus derechos humanos. Luego en el artículo 9 reconoce la debida protección de las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, ya que se reconoce que las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal.

Esto demuestra la debida protección que el Estado de Guatemala debe garantizar a las personas de la diversidad sexual migrante, incorporando una visión de servicio, mecanismos políticos de coordinación que permitan una respuesta y atención efectiva, así como principios de actuación que le permitan a las personas migrantes la adaptación a la realidad nacional; debiéndose prever la protección y asistencia de personas migrantes y sus familias en el marco del tránsito, destino y retorno.



2.1.7. Código de Salud, Decreto número 90-97

Dentro de la normativa en materia de salud, se reconoce en el artículo primero que todos los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna. Lo anterior demuestra que las personas no pueden ser sujetas a ningún tipo de arbitrariedad para tener acceso a la salud, por las condiciones reconocidas a nivel nacional e internacional, así como por las condiciones sospechosas. Esto se complementa con lo regulado en el artículo 4, en que se establece las obligaciones del Estado en materia de salud, en que se reconoce la obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad. Lo anterior, lo desarrollará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las instituciones estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias acerca del derecho de la población hacia la salud.

Se reconoce la gratuidad en la salud para las personas con condiciones económicas que no les permitan costear parte o la totalidad de los servicios de salud prestados. Lo anterior con la finalidad de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Conforme el artículo 6, se reconoce el derecho que tiene todos los habitantes [incluyendo a las poblaciones trans y diversas] el derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional ya ser informado en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad y los servicios a los cuales tienen derecho.

2.1.8. Estrategia de atención integral y diferenciada en salud para las personas trans en Guatemala

Reconociendo que el derecho humano a la salud debe ser garantizado para todas las guatemaltecas y guatemaltecos, es por ello que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social implemento con apoyo de organizaciones trans de sociedad civil y agencias internacionales como la Organización Mundial de la Salud y ONU-SIDA esta estrategia de atención integral y diferencial, la cual de forma gradual y progresiva tiene la misión de contribuir y a brindar una atención con enfoque en la identidad, equidad e igualdad de género y pertinencia cultural, libres de estigma y discriminación. En el marco del derecho a la salud, es necesario que todas las personas trans tengan acceso a los servicios que ofrece el Ministerio de Salud y Asistencia Social en todos los programas y establecimientos del país, instruyendo a las/os trabajadoras/ es para que sin discriminación, sin exclusión o estigmatización, provean la atención que se les demande sobre necesidades generales, sin referirles a las unidades especializadas para la atención de infecciones de transmisión sexual, virus de inmunodeficiencia adquirida y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, si no se les requiere. Por lo cual es necesario que el equipo de profesionales cuya especialidad y función es normar y reglamentar a nivel técnico, incorporen las acciones en las normas de atención que guían el quehacer y la conducta médica en los programas de salud existentes, tanto a nivel central como operativo, hacia dentro o hacia fuera en el nivel comunitario. De esto deben encargarse las Direcciones de Áreas de Salud (DAS) departamentales y todos sus servicios (Ministerio de Salud y Asistencia Social, 2016).

En cuanto a los avances, la estrategia misma era declaración de voluntad política aun con falta de recursos económicos y apoyo técnico. El ejercicio de los

derechos de salud, en los que se incluye ajustar el enfoque del tratamiento a las necesidades específicas de los pacientes, en particular sus objetivos en cuanto a la expresión de género y la necesidad de alivio de la angustia causada por la disforia de género, facilitar el acceso a una atención adecuada

Las herramientas políticas, legales y técnicas ya existen, así como las estructuras administrativas necesarias para dar respuestas a las necesidades de las personas trans. Existe una plataforma y andamiaje de orden jurídico que ampara en el cumplimiento de sus obligaciones con las poblaciones que viven en Guatemala, para realizar cualquier acción que considere de carácter vital para resolver problemáticas de salud particulares de las personas trans. Aun en la falencia en la aplicabilidad de la estrategia, es el único Ministerio en Guatemala que reconoció como uno de sus ejes de trabajo en materia de salud integral, a las poblaciones trans como sujetos de derechos tanto a nivel nacional como internacional; lográndose así una asistencia médica adecuada a sus necesidades.

2.2. De la jurisprudencia nacional

Dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, únicamente existe un criterio en el que el tribunal constitucional emitió una sentencia en materia de diversidad sexual e identidad de género. Es una apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 28 de agosto de 2013, en los expedientes acumulados 635-2013 y 636-2013. La acción de amparo fue promovida por la Organización Trans Reinas de la Noche, por medio de su representante legal, Víctor Hugo Ventura López.



El acto reclamado fue el oficio circular número doscientos ochenta y uno guion dos mil doce/EFA-lbr (2812012/EFA-lbr) de tres de octubre de dos mil doce, dirigida a los directores y subdirectores de los centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario, suscrito por el Subdirector Operativo de la mencionada Dirección, Eddy Fisher Arbizú, este indicó lo siguiente:

...sírvasse tomar nota, por antecedentes relacionados o fugas a partir de la presente fecha los privados de libertad homosexuales deberán vestir en todo momento la vestimenta según su género natural (hombres homosexuales como hombres con el cabello recortado, mujeres lesbianas como mujeres), conforme corresponde, debiendo supervisar constantemente, el cumplimiento de dicho normativo, para evitar incidentes que puedan manifestarse aprovechando el horario de visitas.

Dentro de los agravios que se consideran que se generan se encuentra la violación a los derechos humanos de las personas identificadas como homosexuales, en virtud que se pretende limitar sus derechos de libertad de expresión e igualdad.

Adicionalmente, con el acto reclamado se vulnera el artículo 4 constitucional el cual se encuentra en concordancia con lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, al establecer en su artículo 1 que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, se viola el derecho a la integridad de la persona, en virtud que el artículo 5 claramente establece que toda persona tiene derecho a que se respete su

integridad, física, psíquica, y moral, lo cual es acorde a la establecido en el artículo 44 constitucional, en el sentido que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, ello sin tomar en cuenta que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el orden interno, conforme el artículo 46 constitucional.

En la parte considerativa, la Corte de Constitucionalidad reconoció que efectivamente el Estado tiene el deber de velar por la integridad y seguridad de los recursos dentro de los centros penitenciarios, y, además, velar por la seguridad penitenciaria a efecto que las personas condenas cumplan efectivamente dichas condenas, lo cual conlleva la adopción de medidas de seguridad que eviten las fugas u otro tipo de situaciones fácticas que alteren el cumplimiento de la condena. Pero de manera integral, el tribunal constitucional (de manera parafraseada) que esta obligación debe cumplirse dentro de los parámetros que la propia Constitución ha establecido en el artículo 19 en el que se reconoce que el sistema penitenciario debe atender a la readaptación social y al reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las normas mínimas de ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno ni podrían infligírsele tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones; debiendo el Estado crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de loa anterior.

Dentro de la argumentación de la Corte, se reconoció que las medidas asumidas por el sistema penitenciario dentro del oficio que constituye el acto reclamado, no se enmarca dentro de una política integral de seguridad de los centros penitenciarios, lo cual no permite encontrar una fundamentación de racionalidad y necesidad de la medida, por lo que la misma resulta ser arbitraria si se correlaciona que la misma no se encuentra contenido dentro un marco normativa que contenga o desarrolle una política coherente de seguridad o higiene dentro de los centro penitenciarios. El tribunal constitucional reconoció que las medidas adoptadas no están dirigidas a la totalidad de la población reclusa, situación que las torna discriminatorias; por lo que se concuerda con el tribunal de primer grado en cuanto a que se produce la violación al derecho de igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior deviene a ser una violación al derecho a la dignidad, identidad, igualdad, seguridad y no discriminación de las personas de la diversidad sexual privadas de libertad en los centros de detención y de cumplimiento de condena. Esto principalmente a las personas trans, ya que buscaban obligarlos a cortarles el cabello y a vestirse de una forma que no les es habitual, provocándoles sufrimientos con base a una actitud discriminatoria que atenta contra sus derechos humanos mínimos.

2.3. De las iniciativas de ley presentadas en materia de protección de las mujeres trans

Frente a la inexistencia de normas internas sobre la materia específica de la protección integral de las mujeres trans guatemaltecas, se analizó las distintas iniciativas legislativas, que de ser aprobadas contribuirán a avanzar la agenda de los

derechos de las mujeres trans. Igualmente se consideró incorporar las iniciativas de ley que han sido impulsadas con el objetivo de impedir el ejercicio libre y efectivo de derechos parte de esta población. De igual modo, se introducen ciertas medidas adoptadas por el Estado a nivel de políticas públicas para atender algunos de los problemas que enfrentan las mujeres trans.

2.3.1. Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar Crímenes por Prejuicio

La discriminación es considerada como delito en Guatemala desde el año 2002, tipificado en el artículo 202 Bis del Código Penal. Esta definición, que es prácticamente idéntica a la establecida por la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, no reconoce de forma expresa como posibles categorías sospechosas de discriminación ni la orientación sexual ni la identidad o expresión de género. Si bien es cierto que incorpora el concepto de género como motivo prohibido el Estado manifestó durante la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe que interpreta esta categoría únicamente como género femenino y género masculino para referirse a hombres y mujeres, excluyendo en consecuencia a otras identidades diversas (Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans, 2018).

Con el fin de ampliar esta definición, en el año 2017 se presentó ante el Congreso de la República la Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar los Crímenes por Prejuicio. El objetivo de la norma era insertar en el ordenamiento jurídico guatemalteco la noción de los crímenes de odio basados en la identidad de género o la orientación sexual. Con ello, proponía modificar tanto la tipificación vigente del delito de discriminación como las circunstancias agravantes generales reguladas por el artículo

27 del Código Penal vigente. Sin embargo, en noviembre del mismo año, el proyecto legislativo recibió un dictamen desfavorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso, el cual sostuvo que la materia que la Iniciativa 5278 pretendía legislar ya se encontraba regulada en el Código Penal.

De modo específico la Comisión señaló que las que las agravantes previstas en el Código Penal podían ser interpretadas de manera extensiva para aplicarse también a aquellos crímenes que se cometieran con móviles de discriminación contra la población diversa o trans, y que la tipificación del delito de discriminación no planteaba una lista exhaustiva de categorías sospechosas, sino que podía ser interpretado a la luz del principio de progresividad para incluir otros motivos (Congreso de la República de Guatemala, 2019).

No obstante, esta salida por la vía de la interpretación es problemática si se considera que uno de los principios esenciales aplicables al derecho penal es el principio de legalidad, por el cual se prohíbe que una persona pueda ser sancionada por una conducta que no se encontrare expresamente prevista mediante ley escrita y previa, como un delito, de forma anterior a su comisión. Como consecuencia del dictamen desfavorable, el proyecto de ley no pudo ser sometido a conocimiento y debate del pleno del Congreso de la República de Guatemala.

2.3.2. Iniciativa de Ley 5395, Ley de Identidad de Género

Actualmente, Guatemala no cuenta a nivel normativa con instrumentos que permitan proteger la identidad o expresión de género de las mujeres trans. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la gravedad de esta falta de regulación, sosteniendo que una ley o normativa que reconozca el derecho a la



identidad de género constituye un elemento esencial para garantizar de manera integral los derechos de las personas trans y de género diverso y un paso esencial para prevenir la discriminación y la violencia basada en prejuicio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Con la intención de cubrir este vacío, en 2018 se presentó la Iniciativa de Ley 5395 que contenía la Ley de Identidad de Género. Esta iniciativa exponía la situación de extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas transgénero en Guatemala, derivada de conductas discriminatorias y violencia transfóbica, para justificar la necesidad de aprobar una ley sobre esta materia. El objetivo de la iniciativa era garantizar a toda persona trans, sin discriminación alguna el derecho a solicitar la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, cuando la inscripción es contradictoria con su identidad de género, y establecer medidas para contrarrestar la discriminación contra este segmento de la población.

La iniciativa proponía, que este procedimiento se podría realizar ante notario, mediante declaración jurada, quien debía emitir un acta que posteriormente sería inscrita ante el Registro Nacional de las Personas de Guatemala. Además, su aprobación no quedaría sujeta a que la persona acredite intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, ni terapias hormonales, tratamientos médicos o psicológicos ni la esterilización; que pudieran afectar el desarrollo integral en materia de salud de las mujeres trans.

Sin embargo, el proyecto normativo recibió dictamen desfavorable tanto de la Comisión de la Mujer como de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. La Comisión de la Mujer, por ejemplo, sostuvo que aprobar la Ley de Identidad de



Género traía consecuencias para el resto de la sociedad guatemalteca, pues cualquier persona podría por su sola autopercepción cambiar su sexo para acceder al matrimonio o la unión civil entre personas del mismo sexual, a pesar de que son figuras que están prohibidas por el ordenamiento interno.

De igual manera, la Comisión argumentó que esto podría tener un impacto en la esfera laboral, en donde la persona transgénero podría acceder a los derechos exclusivos de las mujeres en materia laboral. Lo anterior deviene a generar mayor confrontación en el ejercicio de derechos mínimos entre las mujeres cisgénero y las mujeres trans (Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala, 2018).

Por su parte, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales justificó su dictamen desfavorable alegando que la Ley de Identidad de Género era contraria a la Constitución, pues involucraba reconocer a las personas trans, derecho que por disposición constitucional solo estaban reservados para los hombres y mujeres. De acuerdo con la Comisión, no se está justificando o instigando a que las personas trans o transgénero deban ser objeto de malos tratos o vejámenes o discriminación. Pero no pueden ser consideradas de la misma forma que el modelo familiar y social reconocido en la Constitución de la República de Guatemala (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, 2018).

De forma paralela a estos intentos de avanzar, también han sido impulsados proyectos normativos que amenazan la propia existencia de las personas diversas, principalmente de la comunidad trans. Como ha sido señalado, en el año 2017, se presentó la Iniciativa de Ley 5272, que es la Ley para la Protección de la Vida y la

Familia, la cual provocaba disposiciones profundamente discriminatorias contra las poblaciones trans. Con la presunta intención proteger a la familia, la propuesta normativa sostenía la necesidad de prohibir, tanto en escuelas públicas como privadas, la educación en sexualidad de la niñez y adolescencia, puestos estos buscaban enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad.

De igual manera, proponía modificar los artículos 78 y 173 del Código Civil, para señalar de modo explícito, que tanto el matrimonio como la unión de hecho solo podían celebrarse entre hombres y mujeres nacidos como tales, y que estos vínculos quedaban prohibidos para personas del mismo sexo. Esta iniciativa tuvo dictamen favorable por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, no siendo aprobada al final. Sin embargo, la legitimidad que pueda tener este tipo de ideas a nivel social e institucional es preocupante al representar un retroceso claro al acceso a los derechos humanos mínimos de cierto grupo de la población.

2.3.3. Iniciativa de Ley 5674, Ley para Prevenir y Sancionar los crímenes por prejuicio

En 2019, la diputada Sandra Morán presentó ante el Congreso de la República la Iniciativa 5674, que era la Ley para Prevenir y Sancionar los Crímenes por Prejuicio, proyecto que tenía como objetivo facultar a las instituciones del Estado para que estas puedan ejecutar políticas, planes y programas para combatir y erradicar la violencia por odio. La iniciativa buscaba que en el corto y mediano plazo se erradicara, previnieran y sancionaran los crímenes por prejuicio, proponiendo que en un plazo de seis meses se creara una política pública para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGTBIQ, principalmente en protección de las mujeres trans. De acuerdo con la información del Congreso de la República, este proyecto de ley no habría prosperado

porque no se ha emitido dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Como un punto en contra de la protección de los derechos de las mujeres trans, en julio de 2021, fue presentada la Iniciativa de Ley 5940, que buscaba aprobar la denominada “Ley para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia contra los trastornos de identidad de género”. Como se desprende de su denominación, se trata de una iniciativa abiertamente contraria a los derechos de las personas trans, por la cual se busca patologizar las identidades de género diversas y abordar la niñez trans desde un enfoque prohibitivo antes que garantista. Esta norma todavía no ha recibido ningún dictamen de las Comisiones del Congreso de la República ni ha sido sometida a debate ante el Pleno.

2.3.4. Políticas públicas

A nivel de políticas públicas, de manera previa a su eliminación como institución, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, mediante su Unidad de Género, trabajó en la elaboración del borrador de la “Política pública nacional para garantizar el ejercicio de los derechos humano de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales en Guatemala” aplicable al período 2017-2023. El objetivo de la política era generar mecanismos para que el Estado pudiera garantizar derechos y responder a las necesidades de las poblaciones, principalmente de las comunidades trans, sin embargo, ante la falta de apoyo político de alto nivel, el borrador no fue aprobado; lo cual hubiera sido un medio de protección de derechos humanos (Procurador de los Derechos Humanos, 2020).

2.4. Estándares internacionales aplicables a las mujeres trans

Por estándares internacionales sobre derechos humanos se entiende al conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen por un lado las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias), y por otro, que contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcance de dichas obligaciones facilitando su interpretación, integración y cumplimiento, estando las declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de órganos de tratados. Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados, pero existe la obligación conforme el principio de progresividad que genera el compromiso de mejorar los mínimos regulados por parte de los instrumentos internacionales.

Para analizar la normativa aplicable a las mujeres trans, es necesario considerar que este no se circunscribe únicamente a un tratado internacional, a una sentencia, opinión consultiva u observación general, sino que es la aplicación coordinada y armónica de varios instrumentos que se organizan para la máxima protección de la situación de las mujeres trans ante posibles violaciones a sus derechos humanos. Por lo anterior, se consideró oportuno tomar en consideración cada uno de los estándares de protección en donde se citan los diferentes instrumentos internacionales para que el conocimiento fuera holístico conforme el punto de partida que se tiene del campo de protección y resguardo de los derechos humanos mínimos. Estos estándares internacionales son demostrativos y no limitativos del desarrollo evolutivo en materia de resguardo de la situación de esta población en situación de vulnerabilidad.

En el año 2017, Guatemala pasó por tercera vez el Examen Periódico Universal (EPU), mecanismo por el cual los Estados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evaluaron el nivel de cumplimiento del país respecto a las obligaciones internacionales asumidas a través de la ratificación de los tratados del sistema universal. Como resultado de la evaluación, Guatemala recibió un total de 209 recomendaciones para el fortalecimiento de los derechos humanos en terreno, ocho de las cuales sugerían de modo particular la implementación de medidas legislativas y/o administrativas en relación de los derechos de las personas LGTBIQ, principalmente hacia las personas trans. Mientras que la gran mayoría de las recomendaciones recibidas por el Estado fue aceptada (alrededor de un 70%), el total de las recomendaciones referidas a derechos de las personas trans fueron “anotadas” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018).

Las recomendaciones recibidas por Guatemala respecto a los derechos de las personas LGTBIQ, específicamente respecto a las personas trans, por parte del Examen Periódico Universal del año 2017 son:

Tipo de recomendación	Estado que formula la recomendación
Adoptar medidas de sensibilización para garantizar que las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ no sean discriminadas por su orientación sexual e identidad de género.	Uruguay
Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y la integridad física y psicológica de las personas LGTBIQ.	Chile
Crear un marco legislativo y aplicar políticas públicas y campañas de concienciación social para eliminar la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.	Nueva Zelanda

Modificar la legislación para penalizar los delitos de odio y de intolerancia basados en la discriminación, especialmente en casos de raza, orientación sexual, identidad o expresión de género.	Israel
Garantizar mejor el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ, que a veces son víctimas de discriminación o incluso de delitos de odio.	Francia
Modificar el Código Penal para penalizar los delitos de odio y de intolerancia social basados en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales.	Eslovenia
Desarrollar programas y estrategias gubernamentales para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en particular de las lesbianas, de acuerdo con las leyes vigentes ratificadas por el Estado.	Nueva Zelanda
Adoptar medidas para dar mayor prioridad a la persecución de la violencia y la discriminación contra las mujeres, los transexuales y las personas transgénero, así como al acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos.	Australia

2.4.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Se complementa con lo establecido el artículo 2 que establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en el artículo 2.1 que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar todos los individuos que se encuentre en su territorio, y que estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Conforme a su artículo 26, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el marco anterior el Comité de Derechos Humanos y el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, particularmente respecto a la orientación sexual, han destacado esta como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño [Observación General no. 3, sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003; Observación General no. 4, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003] el



Comité contra la Tortura [Observación General no. 2, sobre aplicación del artículo 2 por los Estados parte, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008] y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Recomendación General no. 27, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010] han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la primera resolución de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, al cual expreso una seria preocupación por los actos de violencia y discriminación cometidos contra personas debido a su orientación sexual e identidad de género. En el año 2014 el Consejo de Derecho Humanos adoptó una segunda resolución en la que reiteró su preocupación y solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la actualización de su informe, enfocado en compartir las buenas prácticas y las formas para superar la violencia y la discriminación en la aplicación de las leyes y estándares internacionales existentes en derechos humanos (Alto Comisionado de Naciones Unidas en Guatemala, 2017).

Estas resoluciones establecieron como puntos preponderantes que, en el marco de las obligaciones de los Estados de respeto de los derechos humanos, deben abstenerse de interferir directa o indirectamente con el disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados deben derogar leyes que penalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre adultos del mismo sexo, las leyes que



penalizan el travestismo y otras leyes usadas para castigar por motivos de orientación sexual e identidad de género, violando las normas internacionales de derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2011).

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de asegurar que terceras personas no infrinjan los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, con inclusión de las intervenciones médicas forzosas o la negación de la atención médica necesaria. En casos de violencia motivada por el odio contra las personas LGBTI cometida por particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas, el incumplimiento por parte del Estado de investigar y castigar este tipo de violencia y garantizar una reparación a las víctimas, infringe las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

La obligación de realizar exige a los Estados tomar las debidas acciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI. Los Estados deben promulgar leyes integrales que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y otras condiciones, y garantizar a las personas diversas el acceso a servicios de atención de salud en igualdad de condiciones que las demás personas. Asimismo, se ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por el sistema internacional de derechos humanos, por lo que el Estado no puede permitir cualquier acto arbitrario que menoscabe la integridad de las personas, principalmente de las comunidades trans (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

Con relación a los estereotipos basados en la orientación sexual, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, ha reiterado que no pueden ser admisibles en cualquier esfera del desarrollo humano las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual o expresión de género, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas LGTBI o el impacto que estas presuntamente tienen en la correlación con otras personas y con niños.

2.4.2. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información

Este derecho se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 19 que dispone que: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y, 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Lo anterior, lo complementa el Comité de Derechos Humanos, al indicar que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige a los Estados parte que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. Igualmente, el Comité reconoce que debe incluirse a expresiones que pueden considerarse profundamente ofensivas, pudiendo ser sobre la preferencia sexual, manifestación de esta preferencia

sexual o la expresión de género dentro de la propia comunidad; siendo expresiones que deben ser sujeto a la debida protección (Comité de Derechos Humanos, 2011).

2.4.3. Derecho a la educación

Al ser el derecho a la educación un pilar no solo de los adultos sino de los niños trans, es necesario considerar lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece en el artículo 29 que los Estados Partes deben convenir en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades y prepara al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y de la expresión de género así como los distintos pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, al referirse a los propósitos de la educación, ha destacado los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Al respecto el Comité ha expresado que los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos.



Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad (...) es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (Comité de los Derechos del Niño, 2001).

Siendo el Comité de los Derechos del Niño, el órgano competente para vigilar el cumplimiento de la Convención, así como interpretar el alcance de sus normas; si reitera la debida obligación de los Estados de garantizar que la educación tanto de los niños trans y diversos, así como la educación que se le proporcionan a los menores, libres de prejuicios y cualquier tipo de práctica de odio o formas conexas de intolerancia que perjudiquen la vida armoniosa dentro de una familia o las consideraciones que se tengan conforme la normativa nacional de los distintos países que son parte de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Igualmente, el Relator de Naciones Unidas para la protección de las personas de la diversidad con apoyo de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos han determinado que las personas trans y de género diverso no logran ingresar, permanecer y/o reinsertarse en el sistema educativo, produciéndose, finalmente, la violación a su derecho a la educación debido a que sufren un cúmulo de situaciones que afectan gravemente y terminan impactando directa o indirectamente en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho. Entre dichas situaciones se pueden identificar la expulsión de sus hogares, lo cual suele dejarles en situación de pobreza,

sin hogar o en situaciones habitacionales precarias y sin red de soporte familiar; la falta de reconocimiento de su identidad de género; tener que asistir a establecimientos educativos regidos por reglamentos internos cisnormativos de disciplina y conducta; y padecer acoso u hostigamiento escolar tanto de pares como por parte de docentes y autoridades, generando así posibles violaciones a los derechos humanos.

2.4.4. Derecho a la protección de la familia

En el derecho internacional de los derechos humanos no figura una definición de la familia. El Comité de Derechos Humanos observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de acuerdo con el uso local. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado opiniones similares; como lo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del niño. Lo anteriores comités consideran que cualquier forma de discriminación conforme la preferencia sexual o la identidad de género de las mujeres o de los menores de edad o adolescentes dentro de la figura de la familia o las definiciones

En los estándares internacionales se establecen cuando menos dos condiciones mínimas para que las familias puedan gozar de reconocimiento y protección a nivel nacional: en primer lugar, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, incluido el trato equitativo de la mujer y, en segundo lugar, la protección efectiva del interés superior del niño. Además de los principios antes mencionados, los



mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos han exhortado a los Estados a que protejan formas específicas de la familia en virtud de la vulnerabilidad de sus miembros en relación con el disfrute de los derechos humanos. Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado a los Estados a que reconozcan jurídicamente a las parejas del mismo sexo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005).

2.5. Estándares interamericanos aplicables a las mujeres trans

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos instituido por la Organización de Estados Americanos. En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas trans en las Américas.

Estos principios y obligaciones se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano, persiguiendo la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona y aludiendo el deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre el descansa el

andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Es importante recordar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, y conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la obligación progresiva de los Estados parte que deben comprometerse a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la misma sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Adicionalmente, la Convención establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Por su parte, desde el caso *Atala Rizzo y niñas vs. Chile*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que el hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada sospechosa y en consecuencia se presume incompatible con la Convención Americana. Este estándar, asimismo, fue consolidado por la Corte Interamericana en los casos posteriores de *Flor Frierie vs. Ecuador* y *Duque vs.*



Colombia, en los cuales se reafirmó que la orientación sexual y la expresión de género es un criterio prohibido de discriminación bajo el artículo 1.1 de la Convención.

En relación con la expresión de género, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En este sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Pese a que no son categorías expresamente mencionadas en los instrumentos citados anteriormente, a nivel internacional se ha reconocido la obligación de los Estado de no discriminar a las personas en razón de su orientación sexual y a la identidad de género. Los órganos del Sistema Interamericano, tanto Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado la Convención Americana en el sentido de incorporar la orientación sexual e identidad de género como una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la misma. A juicio de la Corte, los criterios específicos en virtual de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.

Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abierto los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas en la perspectiva de la opción más favorable



a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Mediante este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la orientación sexual e identidad de género constituyen categorías respecto de las cuales está prohibido discriminar bajo el artículo 1.1 de la Convención. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Es importante reiterar que conforme la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha opinado de manera categórica que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrito por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Conforme los criterios internacionales, distintos organismos del sistema de Naciones Unidas, han arribado a conclusiones similares, reconociendo el derecho de las personas a vivir sin discriminación por razones relacionadas con su orientación sexual y/o identidad de género. En la Asamblea General de Naciones Unidas, se ha reconocido que la garantía de igualdad y no discriminación que regulan las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u otra condición.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que en la expresión “otra condición” también está incluida la diversidad corporal, comúnmente asociada a las personas intersex (Organización de Naciones Unidas, 2015).

El Alto Comisionado de Naciones Unidas, reiterado conforme los criterios interamericanos que, consecuentemente, conforme a las normas internacionales de derechos humanos la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean trans o intersex, como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2017).

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de recapitular los estándares relativos al derecho a la igualdad y no discriminación, en el que ha reiterado que, para justificar una restricción basada en una categoría prohibida o sospechosa, se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado, receptando la presunción de invalidez de la restricción basada en esas categorías.

En este punto, la Comisión reiteró que dicho escrutinio estricto debe efectuarse en relación de dichas categorías sospechosas, precisamente porque se traduce en una garantía de que la distinción no se encuentra basada en prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado la posición de la Comisión, coincidiendo en que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por

parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual y su identidad y expresión de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia adoptada en el año 2013 y que la propia Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha exhortado a sus Estados miembros a ratificar [siendo Guatemala uno de los países americanos que no ha suscrito ni ratificado], establece el compromiso de los mismos a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales y físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros.

No obstante, los estándares internacionales anteriormente relacionados de manera sucinta, en su Informe sobre Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, la Comisión Interamericana concluyó que las personas trans o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas, en clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos

humanos creó la Unidad Especializada con énfasis temático en población lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, reiterando su compromiso con la defensa y promoción de los derechos de las personas cuya orientación sexual, identidad de género o cuyos cuerpos divergen del patrón binario.

Por lo anterior, se ha reconocido de manera de conclusión que los estándares que ha establecido por parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos de las poblaciones diversas, aplicable a las mujeres trans radican en:

I. La no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, e intersex;

II. Los principios de igualdad y no discriminación persiguen la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aluden al deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos; principalmente en materia de su expresión de género;

III. El hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia se presume incompatible con la Convención Americana;

IV. La prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto percibida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa,

independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género también constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1;

V. Está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual;

VI. La orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben; esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. En la expresión otra condición también está incluida la diversidad corporal, comúnmente asociada a las personas intersex (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016);

VII. El alcance de esta prohibición también incluye naturalmente la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, los derechos a la seguridad social, a la salud y los derechos laborales;

VIII. Los Estados deben adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros.

2.6. Obligaciones jurídicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas diversas

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado repetidamente su preocupación por las violaciones y agresiones que sufren las personas de la diversidad sexual. Entre estos mecanismos figuran los órganos creados en virtud de tratados para supervisar el cumplimiento por los Estados de los tratados internacionales de derechos humanos y los relatores especiales y otros expertos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos, a fin de investigar los retos relativos a los derechos humanos. Pero el sistema internacional reconoce que las actitudes homofóbicas sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, exponen a las personas a violaciones flagrantes de sus derechos humanos. Estas vulneraciones vienen a ser sistemáticas al considerarse que no existen los medios legales ni procesales para poder repelerlos.

Como se ha reiterado, el argumento a favor de extender a las personas diversas los mismos derechos que gozan todas las demás personas no es radical ni complicado. Se basa en dos principios fundamentales que sustentan las normas internacionales de



derechos humanos; igualdad y no discriminación. Es un reto para cada uno de los Estados poner fin a la violencia y discriminación contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, reconociéndose a nivel internacional la gravedad del problema y la necesidad de adoptar medidas al respecto.

Por lo anterior, el Sistema de Naciones Unidas reconociendo que la protección de las personas sobre la base de su orientación sexual identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales; siendo solo necesario que se cumplan la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. La prohibición contra la discriminación basada en la expresión de género y preferencia sexual no se limita a las normas internacionales de derechos humanos, sino que es obligación de los Estados de la revisión de su normativa interna para adecuarla. Por lo que Naciones Unidas establece las obligaciones básicas de protección para las personas diversas, principalmente a las personas trans (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2012).

La primera obligación se centra de proteger a las personas contra la violencia homofóbica o transfóbica, Se debe incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Esto genera la obligación activa del Estado de establecer sistemas eficaces para registrar de los actos de violencia motivados por prejuicios e informar sobre ellos; asegurando una investigación y el debido enjuiciamiento de los autores y dar la debida reparación a las víctimas de este tipo de violencia. En las leyes y políticas de asilo se debe de reconocer que la persecución debido a la orientación sexual o identidad de género de la persona puede constituir un fundamento válido de la solicitud de asilo.



La segunda obligación se centra en prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales que estén detenidas, prohibiendo y sancionando este tipo de actos y asegurando que se ofrenda una debida reparación a la víctima. Esto genera la obligación estatal de investigar todos los actos de maltrato cometidos por agentes estatales (incluyendo al Estado) y hacer comparecer ante la justicia a los responsables; ofreciendo capacitación adecuada a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley y de asegurar una supervisión eficaz en los lugares de detención.

La tercera obligación establece la urgente necesidad de derogar las leyes que tipifican penalmente la expresión y el cambio de género, homosexualidad y cualquier otra manifestación de preferencia sexual; incluidas todas las que prohíben la conducta sexual privada consentida entre adultos del mismo sexo. El Estado debe asegurar que no se arreste ni se detenga a las personas sobre la base de su identidad de género u orientación sexual, ni se las someta a exámenes físicos infundados y degradantes con la intención de determinación de identidad de género o su preferencia sexual; esto en concordancia en el derecho de igualdad y no discriminación; y sobre todo en la privacidad que debe velarse en las relaciones consentidas que se puedan dar entre dos adultos o personas que mantienen algún tipo de relación sexo-afectiva, sin menoscabar la dignidad de alguno de estos o alterar el orden público.

La cuarta obligación establecida por el sistema de Naciones Unidas, se prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género; promulgando leyes amplias que incluyan la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, asegurando que no



haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud, ofreciendo educación y capacitación para prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e intersexuales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

La quinta obligación que se reconoce a los Estados es salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas de la diversidad sexual. Toda limitación de ese derecho debe ser compatible con el derecho internacional y no discriminatorio. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión contra actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado.

CAPÍTULO III

3. Situación de los derechos humanos de las mujeres trans en Guatemala

3.1. Metodología de la investigación

El estudio de la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en Guatemala consiste en una investigación exploratoria de las condiciones de vida y desarrollo humano de la población de mujeres trans que a lo largo de los últimos años se ha evidenciado el incremento de su vulnerabilidad. Se desarrolló en cuatro departamentos priorizados, tomando en cuenta aspectos tales como la pobreza, la multiculturalidad y la presencia de organizaciones de apoyo a la población de mujeres trans. Estos departamentos fueron Guatemala, Alta Verapaz, Quiché y Zacapa. En el departamento de Chiquimula se realizaron tres entrevistas ya que no se contó con mayor participación de mujeres trans. La finalidad del desarrollo del estudio exploratorio tendrá como principio el de generar información que permita confirmar los puntos de análisis que representa la situación de la mujer trans en Guatemala; en la que es necesario el análisis de casos y el estudio verificativo.

Para la investigación se determinó como medio de recolección de información, una encuesta que por medio de una entrevista se realizó a las mujeres trans identificadas en los departamentos. El responsable de realizar la encuesta en los departamentos priorizados fue el maestrando, apoyado por lideresas locales que trabajan en varias organizaciones para convocar y generar acciones de monitoreo.

3.1.1. De la determinación de la muestra

Al encuestar a un número de personas, lo que interesa al investigador es comprender al grupo completo. Sin embargo, no es factible obtener respuestas de absolutamente todos. En cambio, lo que es necesario realizar es tomar una muestra aleatoria de personas que represente a la población total a investigar, denominada también universo. Este proceso es conocido como muestreo. El tamaño de la muestra es fundamental para obtener resultados representativos y estadísticos, y para que el estudio esté dentro del marco de la confiabilidad. Uno de los primeros desafíos era la falta de registro estadístico población de mujeres trans. De acuerdo al informe final “Caracterización y estimación del tamaño poblacional en mujeres trans en Guatemala” del Instituto Humanista para la Cooperación en Países en Desarrollo -HIVOS- se estimó para el año 2015 en Guatemala existía una talla poblacional de 7,818 mujeres trans en todo el país, y 575 en la ciudad de Guatemala. Estos son los últimos datos estadísticos fidedignos sobre este grupo humano que se tienen actualmente.

Para la determinación de la investigación, se consideró lo siguiente:

1. Tamaño de la población: para la presente investigación se analizó que el segmento a estudiar se conforma por el total de población censada de mujeres trans en Guatemala, por lo que se procedió a realizar el instrumento encuesta y poder determinar el tamaño de la muestra que será donde se enfocó el trabajo de investigación exploratorio que fue desarrollado en el estudio de tesis;

2. Margen de error (intervalo de confianza): como en toda investigación es inevitable que se produzcan errores, por lo cual se determinó que el margen de error también es conocido como el intervalo de confianza que se expresa en valores medios; siendo los niveles de confianza:

90% - Puntuación Z = 1,645

95% - Puntuación Z = 1,96

99% - Puntuación Z = 2,576

Derivado del tipo de investigación que se realizó, se consideró de base 1.645 que corresponde a un nivel de confianza del 90% como intervalo de confianza;

3. Desviación estándar: en este paso, se estimó cuanto variarán las respuestas que se reciban entre sí y con respecto a la media. Una desviación estándar baja significa que todos los valores se agruparán en torno a la media, mientras que una desviación estándar alta significa que se distribuirán en un rango mucho más amplio, con valores atípicos muy pequeños y muy grandes. Se optó por una desviación estándar de 0,5 que garantizará que el tamaño de la muestra sea lo suficientemente grande es por ello que en esta investigación se tomó ese valor como referencia;

4. Fórmula: para el cálculo del tamaño de la muestra en la presente investigación se tomó como base la fórmula del cálculo del tamaño de la muestra y se realizó el reemplazo de los datos determinados para empezar a operar la fórmula siguiente:

Figura 1

Fórmula del cálculo del tamaño de la muestra

$$n = \frac{N Z^2 p'q}{Nd^2 + Z^2 p'q}$$

Nota: fórmula matemática para el cálculo de la muestra en las investigaciones

Tabla 1

Descripción de la fórmula del cálculo del tamaño de la muestra

N =	7,818	
Z =	1.645	Valor de Z en la tabla (para este caso se tomó en cuenta el nivel de confianza es de 90% por lo cual le corresponde puntuación de 1.645)
Z ² =	2.706025	Valor de Z al cuadrado
p =	0.5	
q =	0.5	
d =	0.05	
d ² =	0.0025	
NZ ² pq =	5288.92	
Nd ² =	19.54	
Z ² pq =	0.67650626	
Nd ² +Z ² pq	20.22150622	
n =	239	Muestra

Nota: descripción de la fórmula matemática para el cálculo de la muestra en las investigaciones



Para la presente investigación según el resultado de la fórmula del cálculo del tamaño de la muestra fue de doscientas treinta y nueve personas (239) esto derivado de la aplicación de la fórmula con los datos descritos anteriormente; y que según el nivel de confiabilidad permiten generar datos que pueden ser considerados relevantes conforme el universo y adecuados para la muestra.

3.1.2. Sobre la encuesta

El instrumento de recolección de información para el estudio consistió en un cuestionario estructurado cerrado que comprendía cuatro componentes en su contenido, tomando en cuenta la necesidad de datos para responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cómo se compone la población de mujeres trans en los aspectos etarios, étnicos y geográficos en los departamentos priorizados?
2. ¿Cuál es la escolaridad que presenta la población de mujeres trans en los departamentos priorizados?
3. ¿Cuál es la composición familiar de las mujeres trans en los departamentos priorizados?
4. ¿Cuál es la situación económica de las mujeres trans en los departamentos seleccionados?
5. ¿Cuál es el ingreso de las mujeres trans en los departamentos priorizados?
6. ¿Cuál es la situación de vivienda y acceso a servicios públicos básicos de las mujeres trans encuestadas en los departamentos que se priorizan?
7. ¿Cuál es la frecuencia, el trato y acceso que tienen las mujeres trans a los servicios de salud en los departamentos priorizados? Todas estas interrogantes de

abordaron en la encuesta por medio de otras preguntas que contribuyeron a responder la pregunta principal y con ellos recoger datos de las encuestadas con base en su experiencia cercana y pasada sobre aspectos económicos, salud, vivienda y trabajo; relevantes para la investigación de maestría. Dada la naturaleza de la encuesta que utilizó un instrumento estructurado y cerrado, la implementación presentó algunos vacíos de información relacionados a la situación de ocupación e ingreso y el uso de servicios de salud, aspectos que fueron atendidos por medio de visitas in situ adicionales en los departamentos y municipios identificados.

3.1.3. Ficha técnica de la encuesta

En el desarrollo de la encuesta se estableció que la muestra objeto eran las mujeres trans guatemaltecas, siendo el total 239 mujeres trans, que representa el 3 por ciento de las 7,818 mujeres trans establecidas en la talla poblacional determinada por el Instituto Humanista para la Cooperación en Países en Desarrollo -HIVOS- en el año 2015. De la muestra determinada, el 23 por ciento eran mujeres trans del área rural y el 77 por ciento eran mujeres trans del área urbana. Referente a la extensión territorial de la implementación de la encuesta, esta se desarrolló en siete departamentos de la República de Guatemala, el cual abarcaba 35 municipios específicos de los departamentos encuestados.

3.2. Información general de la población meta alcanzada

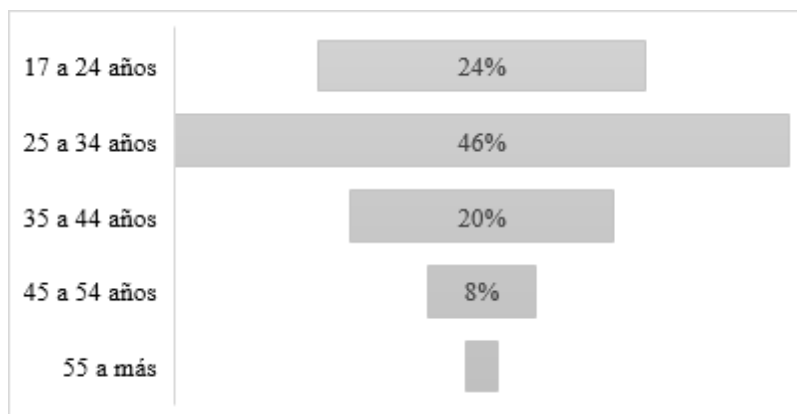
Para el desarrollo de la investigación se consideró tomar la información general que fue recopilada conforme la encuesta que fue contestada por las mujeres trans de los diferentes municipios y departamentos de Guatemala, lo cual generó la siguiente información y las siguientes gráficas.

3.2.1. Grupos etarios alcanzados

La población de mujeres trans abordada en general durante la encuesta fue en gran proporción la población adulta que se encuentra entre los 25 y 34 años, constituyendo el 46 por ciento (239 mujeres trans). El siguiente segmento es de población joven que se encuentra entre los 18 y 24 años siendo el 24 por ciento de las mujeres trans encuestadas. Es importante resaltar que el 31 por ciento de la población encuestada superaba la expectativa de vida de las mujeres trans de 35 años de acuerdo con los datos de la talla poblacional de mujeres trans del Instituto Humanista para la Cooperación en Países en Desarrollo -HIVOS- del año 2015.

Gráfica 1

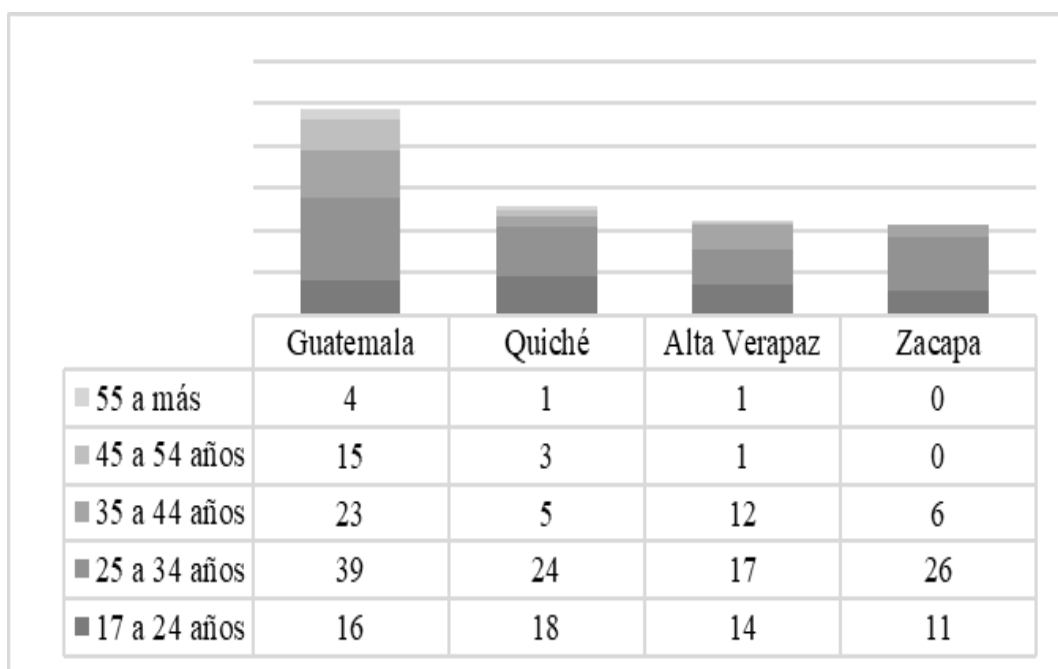
Datos generales de grupos etarios de las encuestadas



A nivel departamental los datos muestran que en Guatemala se encuentran a más mujeres trans arriba de la expectativa de vida, mientras que en el departamento de Zacapa la población alcanzada se encuentra entre el segmento de jóvenes y adultas.

Gráfica 2

Grupos etarios por departamento



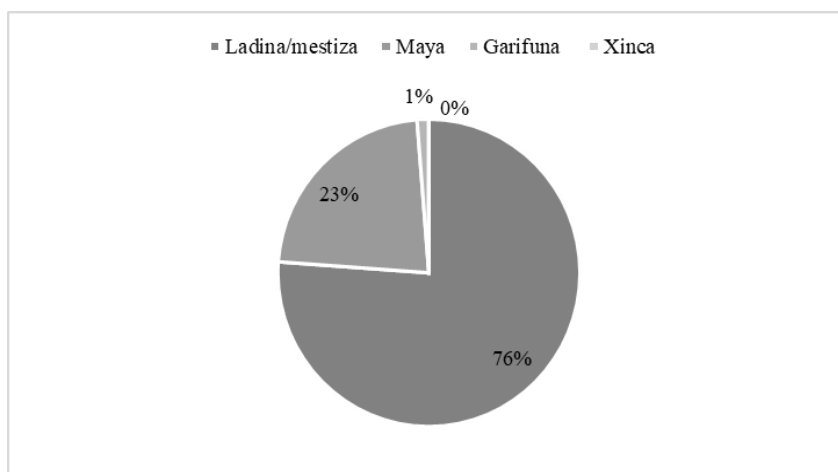
3.2.2. Composición étnica de las mujeres trans encuestadas

De acuerdo con los datos de la encuesta, el 76 por ciento de las mujeres trans (182) abordadas se autoidentifican como ladinas o mestizas, mientras que el 23 por ciento (54) lo hicieron como mayas, se abordaron a tres mujeres trans que se identificaron como garífunas conformándose en uno por ciento de la población alcanzada.

Por maya se comprende a cualquier mujer trans que se autoidentificó como perteneciente a cualquiera de los 22 grupos étnicos que conforman el pueblo maya en Guatemala. En este estudio no se abordaron mujeres trans-xincas debido a que este no se extendió a municipios donde se localiza esta población y no se contó con información que pudiera ser representativa.

Gráfica 3

Composición étnica de las encuestadas



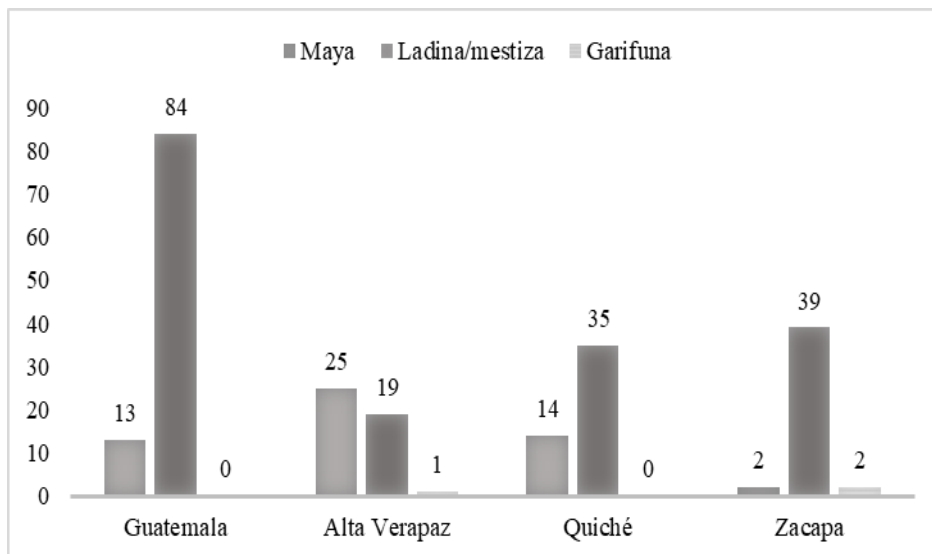
La composición étnica en los departamentos fue similar en la proporción mayoritaria de mujeres trans ladinas o mestizas, con excepción del departamento de Alta Verapaz donde se entrevistó al mayor número de mujeres trans mayas, incluso más que el departamento de Quiché donde también se encuentra poblada por mayoría de población indígena.

La población garífuna encuestada tuvo lugar en los departamentos de Alta Verapaz y en Zacapa, en ambos departamentos se identificaron a mujeres trans que se autoidentificaron con este grupo étnico de descendencia africana por la cercanía o colindancia con el departamento de Izabal. Esto representa información valiosa ya que se puede considerar las diferentes culturas que conforman las mujeres trans, no siendo una situación que se encuentre únicamente en la ciudad de Guatemala; ya que como se pudo evidenciar muchas de las mujeres trans habitan en los departamentos de Guatemala. Es relevante la composición étnica por ser Guatemala un país multicultural

y multiétnico, en el que la correlación entre las diferentes personas genera un valor agregado de tolerancia y respeto a las formas de vida.

Gráfica 4

Composición étnica por departamento



3.2.3. Alcance territorial de la encuesta

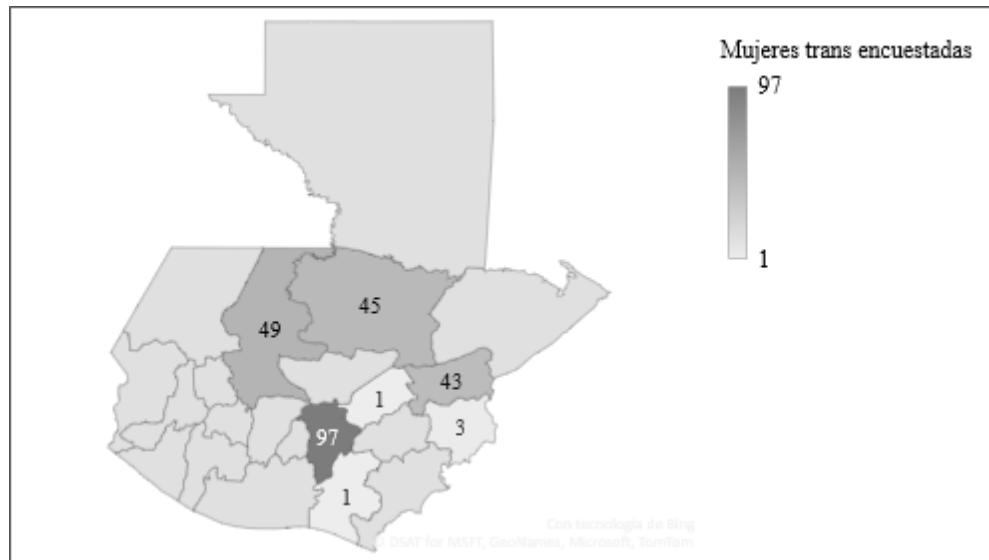
En la planificación de la encuesta se definieron cuatro departamentos tomando en cuenta la situación de pobreza, origen étnico, comunicación con el departamento y presencia de la organización en el departamento. Debido a la metodología de abordaje, se extendió la encuesta a tres departamentos más, aunque el alcance de mujeres trans en cada uno de ellos no pasa de tres mujeres trans por departamento, por lo que los datos sobre estos se toman de acuerdo con la relevancia de los hallazgos.

En el mapa 1, se resaltan los departamentos de Guatemala, Alta Verapaz, Quiché, Zacapa, Santa Rosa, El Progreso y Chiquimula como los alcanzados en la

encuesta, es importante mencionar que los tres últimos señalados son aquellos que resultados adicionales a los priorizados.

Mapa 1

Alcance territorial de la encuesta



La identificación de mujeres trans en el departamento se extendió en los distintos municipios de cada uno de ellos. Debido al tiempo y las capacidades financieras del maestrando se monitorearon 35 municipios encuestando a 239 mujeres trans que se detallan. Es importante resaltar que se consideró relevante encuestar a las mujeres trans con interrogantes de pertenencia étnica y de género.

Tabla 2

Encuestadas en el departamento de Guatemala

Municipios	Mujeres trans abordadas
Guatemala	60
Chinautla	17
Villa Nueva	8
Mixco	5
Villa Canales	5
Palencia	1
San Miguel Petapa	1
Total	97

Tabla 3

Encuestadas en el departamento de Quiché

Municipios	Mujeres trans abordadas
Santa Cruz del Quiché	14
San Antonio Ilotenango	8
Chichicastenango	7
Sacapulas	6
Joyabaj	4
Chajul	2
Chinique	2
San Pedro Jocopilas	1

Chiché	1
Nebaj	1
Cunén	1
Pachalum	1
Chicamán	1
Total	49

Tabla 4

Encuestadas en el departamento de Alta Verapaz

Municipios	Mujeres trans abordadas
Zacapa	22
Usumatlán	8
Teculután	6
Gualán	5
Rio Hondo	1
Estanzuela	1
Total	43

Tabla 5

Encuestas en los departamentos adicionales

Municipios	Mujeres trans abordadas
Chiquimula, Chiquimula	3
El Jícaro, El Progreso	1
Barberena, Santa Rosa	1
Total	5

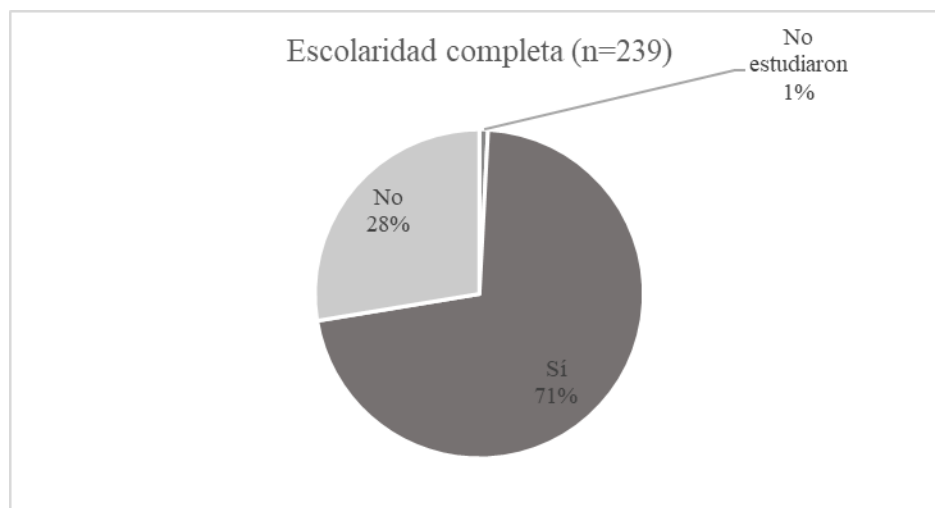
3.3. Acceso al derecho de la educación

En la variable de la situación social de las mujeres trans se investigó sobre la educación con la que contaban las encuestadas. La educación ha sido un desafío para las mujeres trans para la inclusión social, debió a la discriminación y exclusión que se presenten en algunos casos donde a temprana edad las estudiantes inician con una expresión de género femenina, situación que causa incomodidad en la comunidad educativa, provocando rechazo, acoso y maltrato desde los estudiantes hasta maestros y directores. Esto genera la falta de interés de muchas de las mujeres trans de pertenecer a la comunidad educativa para no ser víctimas de tratos crueles.

Referente a una escolaridad completa [nivel medio completo] se estableció que 193 mujeres trans tienen educación media completa, así como once mujeres trans tienen estudios universitarios superiores. Se determinó que 35 mujeres trans no tienen finalizada su educación media o no tienen ningún tipo de escolaridad.

Gráfica 5

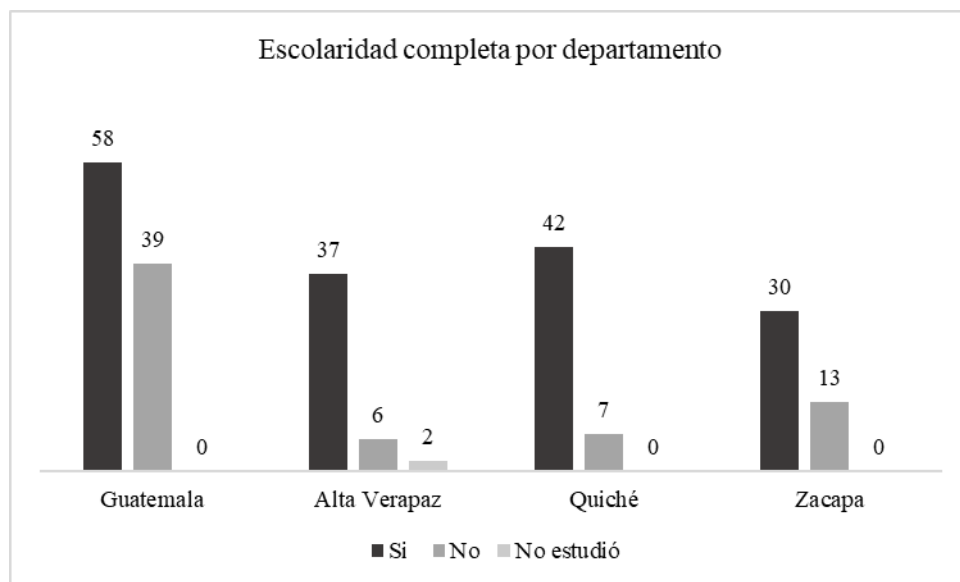
Escolaridad completa



Referente a la educación media finalizada por las mujeres trans por departamento, se puede visualizar que en el departamento de Guatemala es donde la mayoría de las mujeres tienen educación media completa con 58 mujeres, luego se encuentran en el departamento de Quiché con 37 mujeres trans, luego el departamento de Alta Verapaz con 37 mujeres trans y por último el departamento de Zacapa con 30 mujeres trans.

Gráfica 6

Escolaridad completa por departamento



Relacionado al nivel educativo, se puede visualizar que existen dos mujeres sin ningún nivel de estudios educativos, tres mujeres con estudios técnicos y 44 mujeres trans con su educación primera finalizada y/o haber cursado alguno de los años de educación primaria [de primero a sexto primaria]. Con educación media son 182 mujeres trans las que han cursado algún curso básico de educación, han cursado algún

año de su educación diversificada o han finalizado su educación media. Son once mujeres trans que han cursado algún año de educación superior y/o han finalizado su carrera universitaria.

Para evidenciar el nivel educativo, se segregó conforme el nivel educativo cursado por las mujeres trans, el cual evidencia la oportunidad de acceso a educación al que son objeto las mujeres trans a nivel nacional. Esta información es importante al considerarse el acceso al derecho que tienen las mujeres trans aun cuando la manifestación de género puede representar limitaciones reales a tener acceso a los centros de enseñanza.

Gráfica 7

Nivel de escolaridad

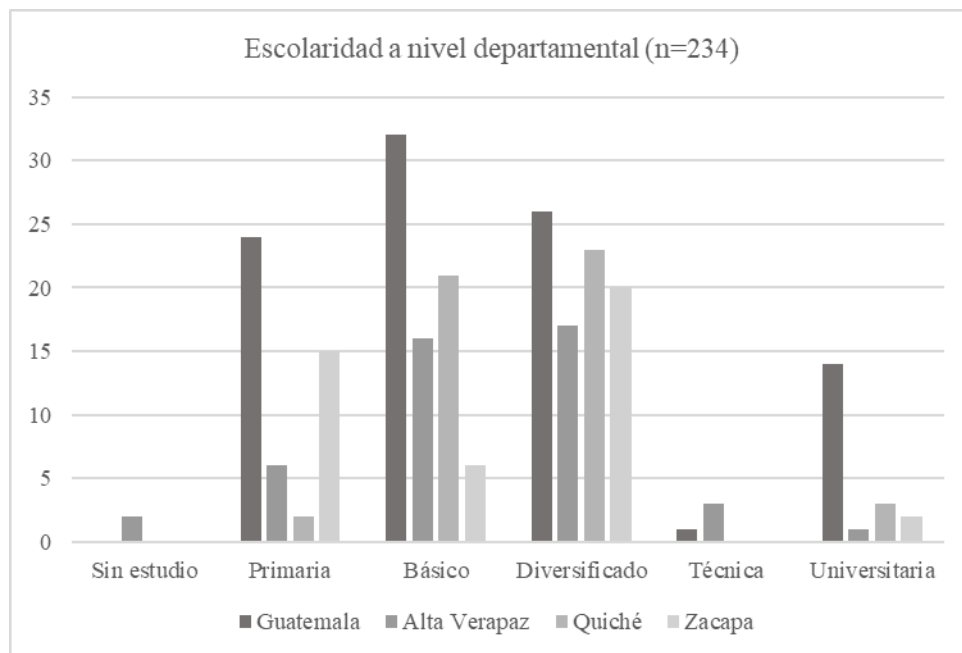


Igualmente, se realizó la segregación de los niveles educativos cursados por las mujeres trans conforme a los departamentos en donde fueron encuestadas, para visualizar el nivel de acceso a la educación y como este genera las oportunidades correspondientes.

Es necesario determinar que el acceso a la educación es un derecho reconocido a nivel constitucional, por lo que los distintos niveles de escolaridad evidencian las posibilidades de mejorar su calidad de vida y de poder tener acceso a distintas formas de obtención de recursos económicos.

Gráfica 8

Nivel de escolaridad por departamento

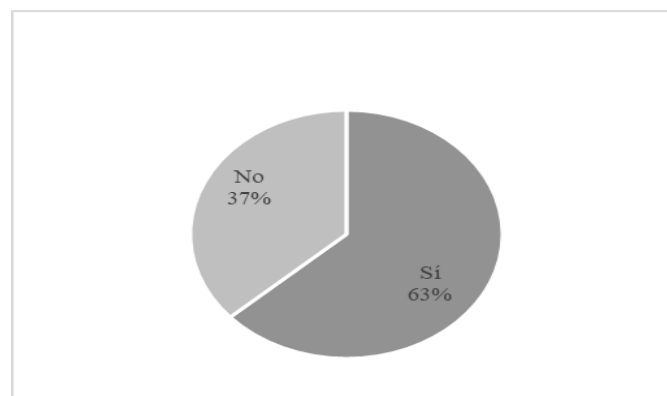


3.4. Acceso a los derechos económicos

Uno de los aspectos por evaluarse en el contexto social de las mujeres trans es la situación de ser jefa de familia, para analizar la carga económica que implica para ellas. Esto está correlacionado a las actividades económicas que deben de desarrollar las mujeres trans para su sobrevivencia mínima y de las personas que viven en su núcleo familiar. Lo anterior genera una presión directa sobre el desarrollo personal y familiar que pueden estar sujetas las mujeres trans para ya se alcanzar un trabajo formal que les permita obtener los recursos necesarios o dedicarse a actividades informales. Por lo que como parte de la encuesta se preguntó si la entrevistada sostenía y de ella dependía económicamente la familia con la que convivía. El resultado fue que del porcentaje que respondió que vive con familia [n=101], el 63% indicó que si sostenía y dependían de ellas económicamente la familia; o alguno de sus familiares directos.

Gráfica 9

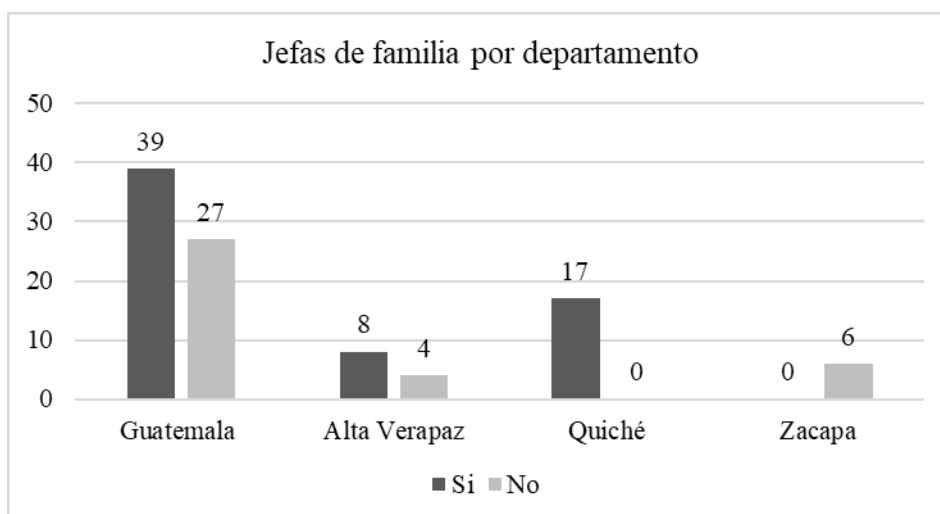
Jefas de familia en las mujeres trans



En los departamentos priorizados, los datos cambian. En Guatemala y Quiché es donde más mujeres trans indicaron ser jefas de familia, a diferencia de Zacapa donde no se reportaron datos al respecto; esto considerando que el nivel de muestra fue inferior y que algunas mujeres trans no quisieron responder información que tuviera referencia a sus actividades económicas o ingresos mensuales mínimos.

Gráfica 10

Jefas de familia en los departamentos



3.4.1. Actividad económica

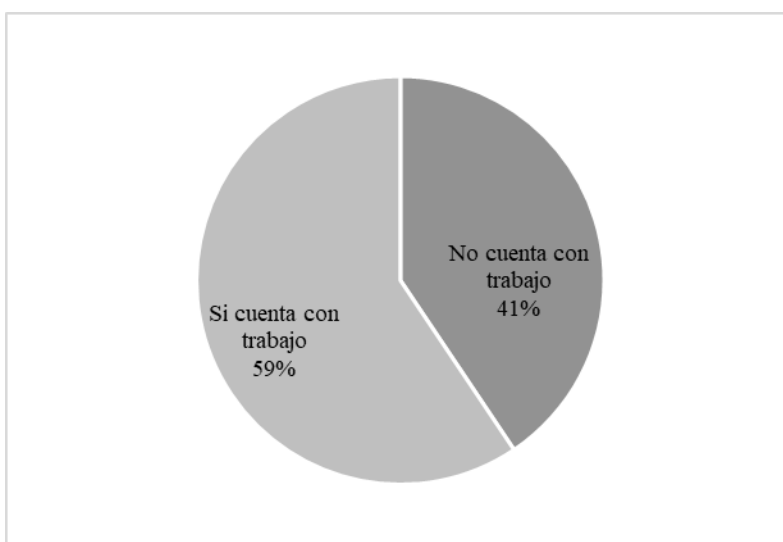
En lo concerniente a la actividad económica, se realizó la indagación sobre la ocupación como actividad económica, sobre la desocupación, las actividades donde se ocupan las mujeres trans en los departamentos priorizados, el ingreso que se recibe de manera mensual y por día.

3.4.2. Ocupación actual

Se presentó la interrogante a las mujeres trans si al momento de encuestarlas contaban con un trabajo, lo que respondieron en un 41 por ciento de ellas [239] que no contaban en el momento de la entrevista con algún trabajo o fuente de ingreso.

Gráfica 11

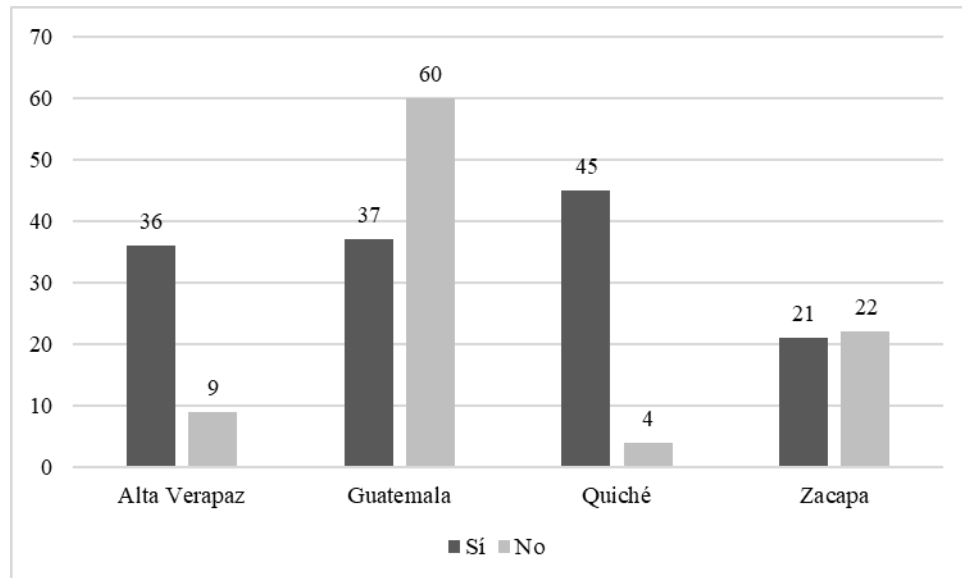
Situación de empleo de las mujeres trans



En los departamentos priorizados los datos que se presentan muestran que en el departamento de Guatemala es donde más mujeres trans indicaron que se encontraban en desempleo, seguido por el departamento de Zacapa. En el departamento de Quiché es donde menos desocupación existe entre las mujeres trans entrevistadas; determinándose como un lugar en donde existe la posibilidad de dedicarse a alguna actividad económica.

Gráfica 12

Ocupación en los departamentos priorizados



Durante las visitas de campo en los departamentos se consultaron a una muestra trans encuestada para consultar sobre la razón de la desocupación, en la que hicieron mención que la pandemia vino a afectar el desarrollo de sus actividades. Algunas de estas fueron: a) la falta de demanda en los servicios que prestaban, b) la falta de oportunidades para buscar otra fuente de ingreso por estar relegadas a los servicios de estilismo y diversión, c) la falta de conocimiento o formación para desarrollar en otra actividad económica y d) los efectos del cierre de actividades no esenciales dictadas por el presidente durante la pandemia de Covid-19.

Se desarrolló una tabla que detalla por departamento la desocupación en las mujeres trans. En la ciudad de Guatemala es donde mayor número de mujeres trans indicaron encontrarse desocupadas, principalmente durante la pandemia de Covid-19; seguido por la cabecera departamental de Zacapa. Esto evidencia la necesidad de las

mujeres trans de tener acceso a servicios básicos mínimos que les permita su sobrevivencia digna, sobre la base del cumplimiento de sus derechos mínimos.

Tabla 6

Desocupación de las mujeres trans en Guatemala

Municipio	MT Desocupadas
Guatemala	45
Chinautla	5
Villa Nueva	6
Villa Canales	3
San Miguel Petapa	1
Total	60

En el departamento de Alta Verapaz la desocupación es más recurrente en la ciudad de Cobán y en el municipio de San Cristóbal Verapaz. Se realizó la consulta a las mujeres trans que, si durante la pandemia recibieron ayuda del gobierno, y las mujeres trans encuestadas no mencionaron haber recibido ayuda del gobierno en cualquiera de sus proyectos de ayuda social; o durante la pandemia de Covid-19, no mencionan haber recibido ningún tipo de beneficio económico o social relevante para su subsistencia.

Tabla 7

Desocupación de las mujeres trans en Alta Verapaz

Municipio	MT Desocupadas
Cobán	3
Santa Cruz Verapaz	1
San Cristóbal Verapaz	3
San Pedro Carchá	2
Total	9

En Quiché, es el departamento donde menos desocupación se registró, el municipio que se encuentra más afectado fue Sacapulas con dos casos. En el caso de la pandemia de Covid-19, las mujeres trans encuestadas indicaron, que, al cierre de actividades económicas no esenciales, muchas siguieron prestando sus servicios a domicilio, desplazándose a donde se les requería para no afectarse en su ingreso. Dos mujeres trans en desocupación por la pandemia indicaron que recibieron el bono familia del gobierno de Guatemala; siendo programas implementados por el Estado de Guatemala en beneficio de las familias por la pandemia.

Tabla 8

Desocupación de las mujeres trans en Quiché

Municipio	MT Desocupadas
Sacapulas	2
Chichicastenango	1
Joyabaj	1
Total	4

El departamento de Zacapa por su lado mostró mayor número de mujeres trans que se encontraban en desempleo, sobre todo en la cabecera departamental, seguido por Teculután, Usumatlán y Gualán. Las consecuencias durante la pandemia Covid-19 tuvo una mayor significación para las mujeres trans, ya que la desocupación en muchos casos se debió que, al prohibir el transporte entre municipios, muchas de las mujeres trans debieron dejar de laborar porque vivían fuera del municipio donde se encontraban sus centros de trabajo como la cabecera departamental, sitio donde se centra mayormente el desarrollo y el comercio.

Tabla 9

Desocupación de las mujeres trans en Zacapa

Municipio	MT Desocupadas
Zacapa	10
Teculután	5
Usumatlán	4

Gualán	3
Total	22

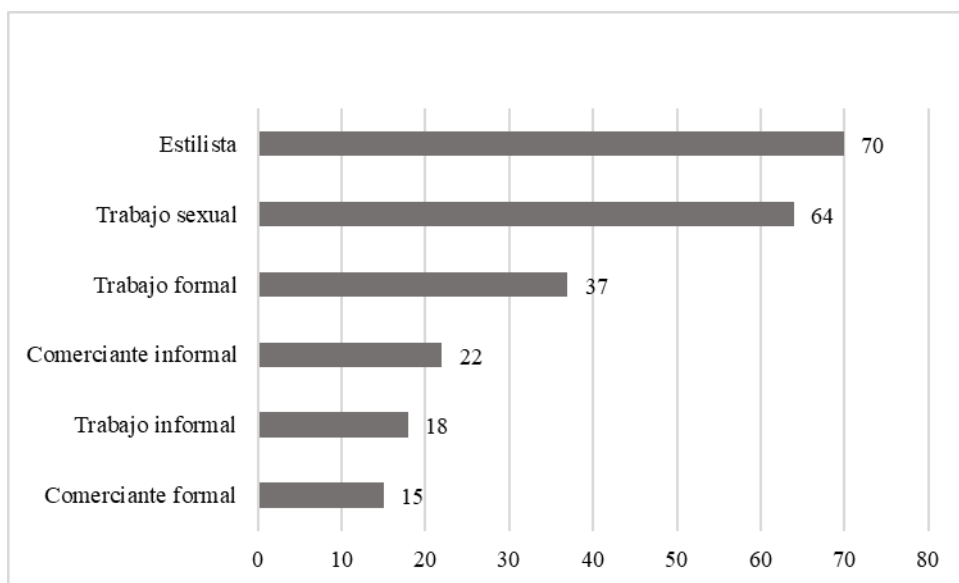
Para desarrollar una investigación complementaria, se realizó la consulta sobre la pandemia de Covid-19 para determinar si existían aun los efectos latentes en la economía de las mujeres trans. Igualmente, se consultó sobre la ayuda del Gobierno durante la pandemia a manera de analizar la inclusión de mujeres trans en los programas de respuesta a los efectos de la pandemia. Del total de las encuestadas en Guatemala, el 11 por ciento recibieron ayuda del gobierno en bono familia. El 51 por ciento recibió apoyo de organizaciones de sociedad civil. Es importante mencionar que el bono familia fue un programa de transferencia monetaria condicionada al consumo de luz, no por análisis socioeconómico de las beneficiarias por lo que no era necesario tener acercamiento con ellas. Esto representaba que algunas de las mujeres trans no tuvieran acceso a este beneficio.

3.4.3. Ocupación por actividad

Dentro de los datos que fueron registrados en el instrumento, se observaron que eran seis actividades donde se ocupan a las mujeres trans se encuentran ocupadas seguidos por el trabajo sexual. En algunos casos se encontraron la combinación de ocupaciones informales, estilismo y trabajo sexual para afianzarse de ingresos.

Gráfica 13

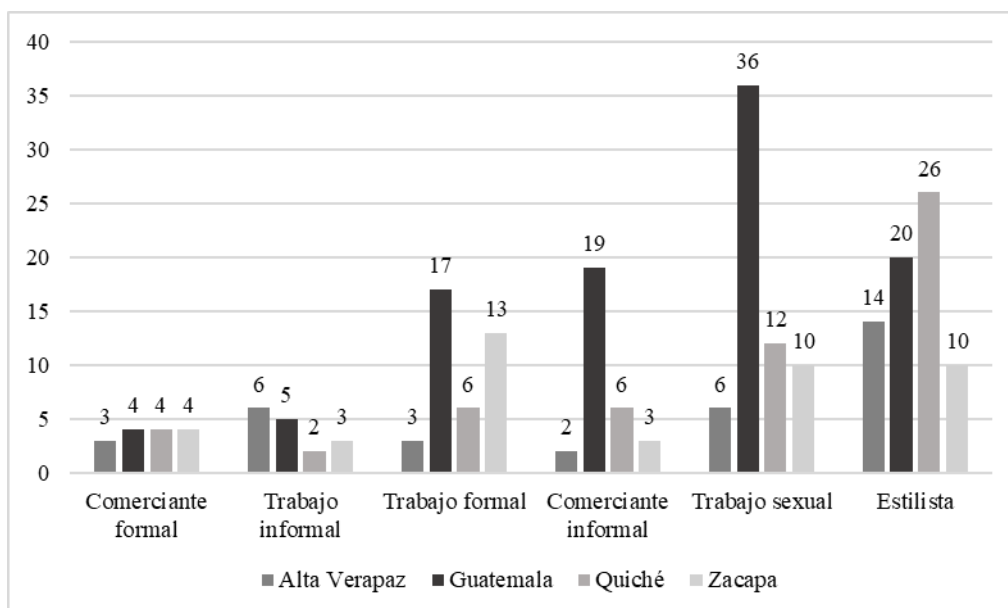
Ocupación por actividad



En los departamentos la ocupación con mayor número de mujeres trans se encuentra en el departamento de Quiché, con 26 encuestadas que indicaron estar trabajando como estilista, seguida por Guatemala con 20 mujeres en esta misma ocupación. El trabajo sexual presente mayor número de ocupadas en esta actividad en el departamento de Guatemala, especialmente en la ciudad de Guatemala. El comercio informal y el trabajo formal fueron las actividades más ocupadas en este último departamento.

Gráfica 14

Ocupación por actividad por departamento



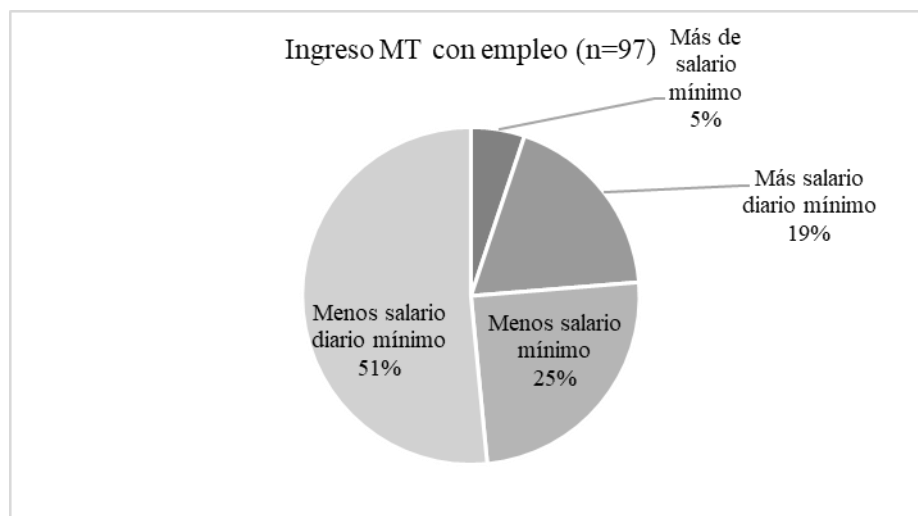
3.4.4. Ingresos

En lo que se refiere al ingreso de las mujeres trans, se analizó cuál era su ingreso tomando como referencia el salario mínimo no agrícola vigente al año 2022 correspondiente a Q3,209.24 incluyendo la bonificación de Q250.00, y Q97.29 del salario mínimo diario. En los cuatro departamentos en general se observó que un 51 por ciento de las encuestadas empleadas indicaron que recibían menos del salario diario mínimo y un 25 por ciento que percibía menos del salario mínimo mensual. Solo un cinco por ciento indicó que ingresaban más del salario mínimo. Esto representa información que debe ser considerada al analizar la situación económica de las mujeres trans, considerando cuando estas son jefas de familia o tienen obligaciones familiares que podrían limitar el acceso a los servicios básicos mínimos que permitan la

sobrevivencia digna tanto a ella como a los familiares y/o pareja sentimental que la acompaña. El ingreso económico es un indicador sobre el acceso a generar un cambio estructural referente a la situación de pobreza y pobreza extrema.

Gráfica 15

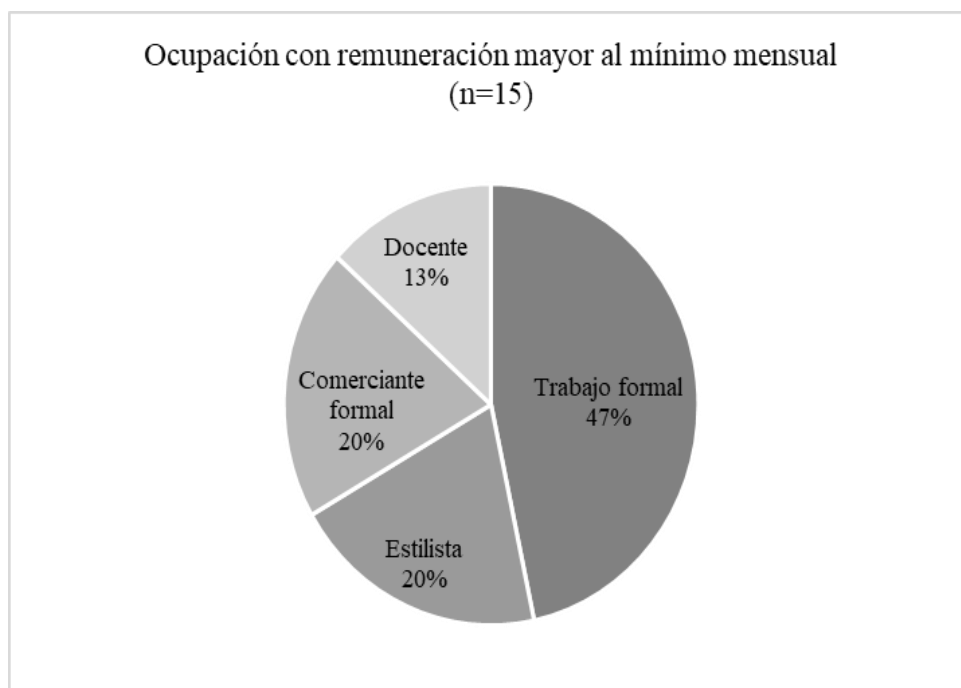
Ingresos conforme el salario mínimo



El grupo de mujeres trans que se encontraba trabajando indicó que en un 62 por ciento que se les pagaba de forma mensual y un 38 por ciento diariamente. El 51 por ciento también refirió que percibían menos del salario mínimo, mientras que un 11 por ciento dijo recibir más del salario mínimo mensual. Las actividades económicas con mayor ingreso al mínimo provienen del trabajo formal, es decir un empleo con un contrato de trabajo definido o indefinido, seguido por el estilismo y el comercio informal.

Gráfica 16

Actividad económica mayor al mínimo mensual



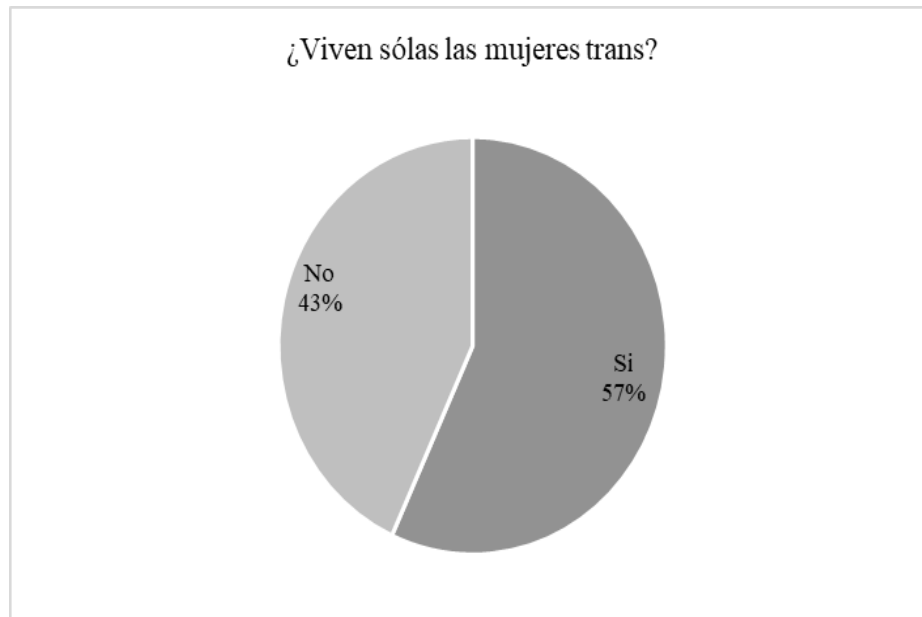
3.5. Acceso al derecho de la vivienda

Dentro de las inquietudes que se presentó en el proceso de investigación referente al acceso al derecho de la vivienda de las mujeres trans, era determinar igualmente la situación familiar de las mujeres, para conocer si tienen carga familiar que dependen de su ingreso y tener un acercamiento a la convivencia familiar de su entorno. Para ello se preguntó a la encuestada si vivía solo a lo que el 43 por ciento respondió que no, significando con ello que vive con algún tipo de familiar. En Guatemala y Quiché es donde se indicó que hay más mujeres trans viviendo con familia, a diferencia del departamento de Zacapa donde menor número de mujeres trans mencionó no vivir solas. Es necesario tener en cuenta que el nivel de vida en la ciudad de Guatemala es mucho más alto en comparación con el acceso a la vivienda

en los departamentos de Guatemala. Esto vendría a ser una consideración importante al tomar en cuenta el lugar donde residirán.

Gráfica 17

Situación familiar de las mujeres trans



En el caso de las mujeres trans que indicaron que viven solas, en el desarrollo de las visitas en los departamentos, se consultó sobre el porqué de su decisión de vivir solas, logrando identificar algunas razones:

1. Viviendo solas pueden expresar su identidad de género libremente, sobre todo cuando migran a los municipios del departamento con mayor desarrollo económico y mayor población. Esto genera cierto rechazo en la familia por lo que algunas optan de no continuar manteniendo relaciones con sus familias;

2. La familia ejerce presión para evitar el desarrollo de su identidad de género, prohibiéndoles vestir y manifestarse distinto al sexo asignado al nacer;

3. La familia no apoya a las mujeres trans en su etapa de la adolescencia para construir su identidad sexual y de género por lo prejuicios sociales, culturales y religiosos que tienen como parte de las reglas sociales;

4. La migración interna por falta de oportunidades de empleo e ingreso no les permiten convivir con la familia;

5. Vivir solas les permite ejercer su sexualidad libremente sin la presión familiar;

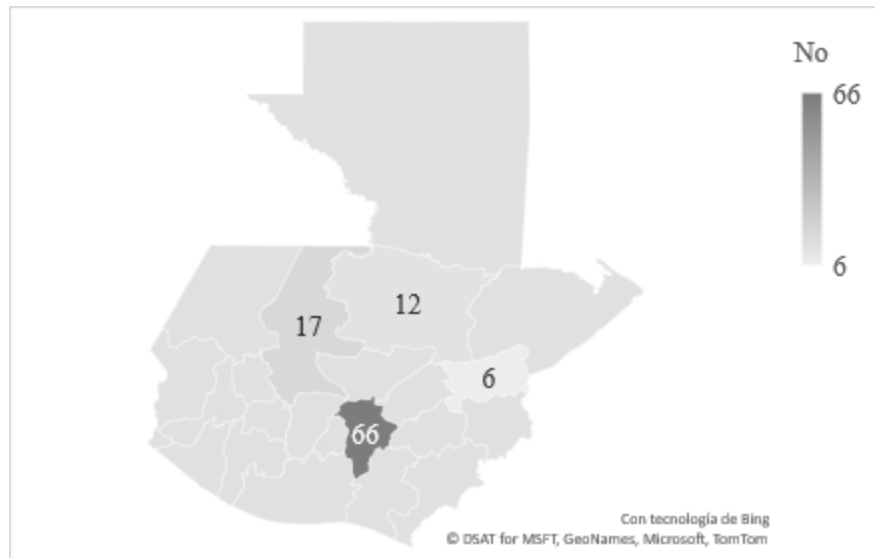
6. Porque fueron expulsadas del seno familiar por resistirse a cumplir con las reglas sociales impuestas, por defender su expresión e identidad de género.

Tomando en cuenta esto se observó con base en los testimonios, que las mujeres trans en el ámbito familiar mantiene una constante lucha por defender su forma de vida que comienza con mayor frecuencia en la adolescencia y que a falta de información sobre orienta sexual, expresión e identidad de género sumado a los aspectos culturales como sucede con la población de origen maya, se ven obligadas a tomar la decisión de abandonar a su familia, poniendo en riesgo muchas veces su desarrollo al desertar de la escuela.

Por otra parte, siempre en la situación familiar, en los cuatro departamentos priorizados, el número de mujeres trans que viven solas tuvo un promedio de 33 por ciento siendo Zacapa uno de los cuatro donde se presentó mayor número, seguido por el departamento de Alta Verapaz con 33 personas. Esto representa que las mujeres trans principalmente viven en ambientes sociales en donde no se relacionan directamente con sus familiares, o mantienen relaciones de distancia con los mismos.

Mapa 2

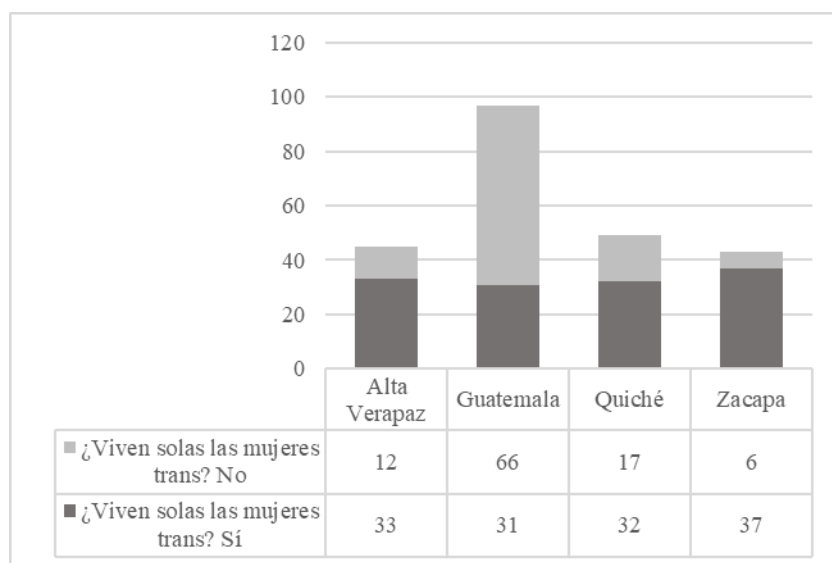
Mujeres trans que viven con familia por departamento



En porcentajes dentro de la población del mismo departamento, llama la atención el departamento de Guatemala, donde se encuestó a un número mayor al del resto de los departamentos ($n=97$), debido a que el 68 por ciento indicó que, si viven solas, dos veces más al número que indicó que vive con familia.

Gráfica 18

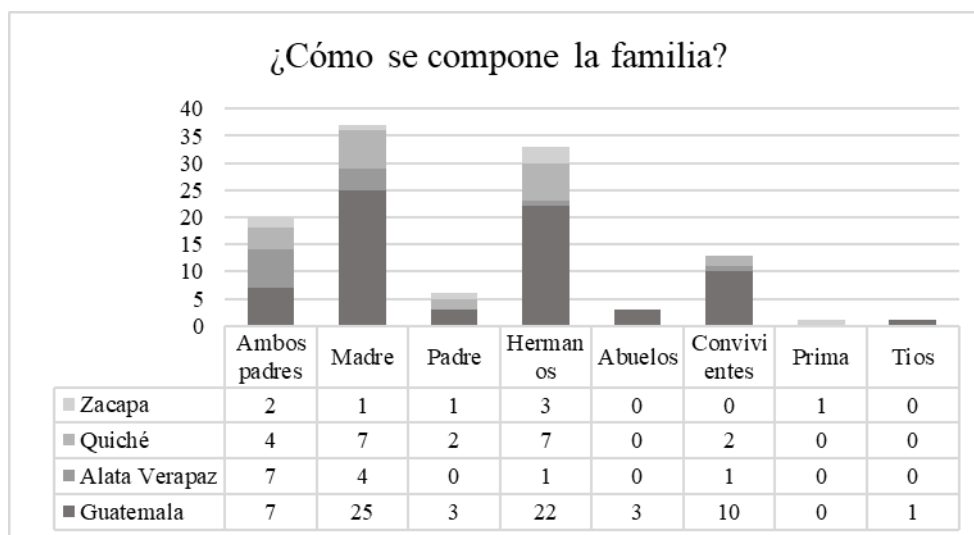
Situación familiar de trans por departamento



En lo relativo a la situación familiar de las mujeres trans y encontré que en mayor número las encuestadas viven con su mamá y hermanos, sobre todo en el departamento de Guatemala. Alta Verapaz y Guatemala presentaron un número similar de encuestadas que viven con ambos padres, aunque este último departamento se encuestó a un gran número. Con excepción de Zacapa, 13 mujeres trans mencionaron vivir con su conviviente o pareja sentimental, con más frecuencia en el departamento de Guatemala (10 mujeres trans). La convivencia con el padre es el menor número de familia que se reportó para el estudio del maestrando. Lo anterior podría ser considerado en la conformación y la interacción sociales de las mujeres trans.

Gráfica 19

Composición familiar de las mujeres trans

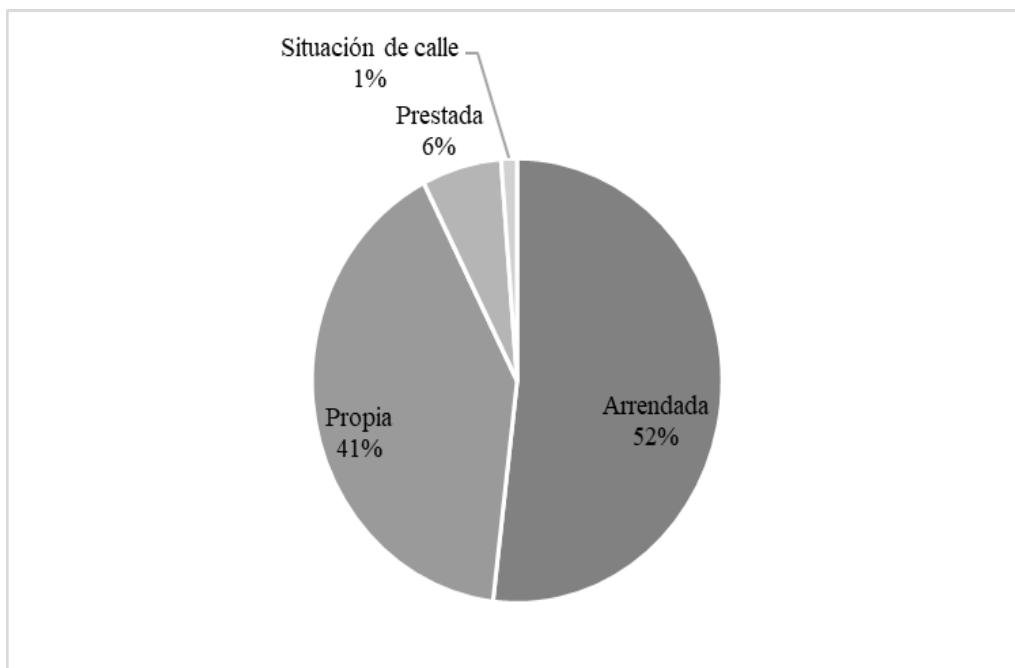


3.5.1. Vivienda y servicios públicos

Referente al acceso a una vivienda y los servicios públicos de esta, se presentaron las interrogantes a las mujeres trans encuestadas, las cuales determinaron conforme el acceso que está tenía a una vivienda.

Gráfica 20

Tenencia de la vivienda



En los datos proporcionados, se estableció que 122 mujeres encuestadas, indicaron que vivían en una vivienda arrendada, mientras que 97 mujeres indicaron que vivían en una vivienda propia, la cual era principalmente de su familia. Referente a una vivienda prestada, 15 mujeres indicaron que vivían de esta forma; mientras que cinco mujeres indicaron que vivían en situación de calle, en la cual se evidencia la incertidumbre y peligrosidad de no saber en dónde pernoctarán y que esto representa una limitación severa en el ejercicio de los demás derechos mínimos, al no tener seguridad de una vida digna y de donde poder ejercer los demás derechos mínimos.

La situación de calle para las mujeres trans complica muchas veces la situación de ser pacientes de alguna enfermedad crónica o infecciosa y el ejercicio de actividades económicas para su subsistencia. Igualmente, esto margina a las mujeres trans al no permitirles mantener relaciones interpersonales con otras personas al ser una condición aun con mucha carga negativa.

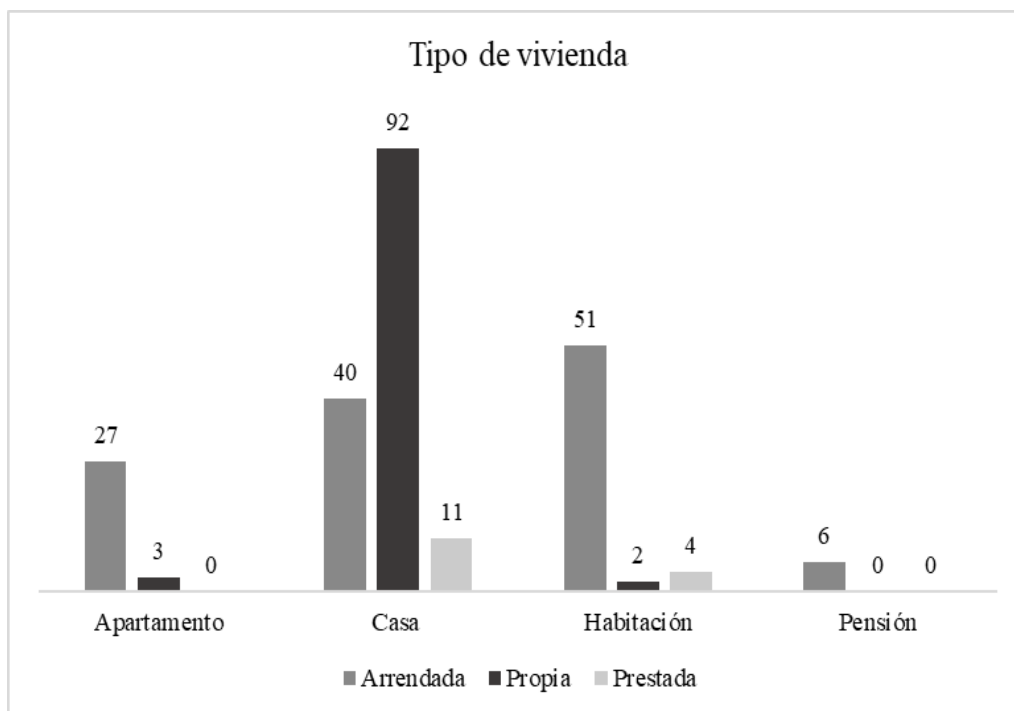
Con relación al tipo de vivienda, las mujeres trans indicaron que estas principalmente podían ser apartamentos, casas, habitaciones y en menor proporción una pensión u hotel en donde estas residían. Al ver los datos numéricos [n=239] se estableció que en apartamentos habitaban 27 mujeres trans, las cuales arrendaban este tipo de vivienda y tres mujeres trans indicaron que propietarias del apartamento. Referente a las casas, 40 mujeres trans indicaron que vivían en una casa que era arrendada, 90 mujeres trans indicaron que vivían en una casa que era de su propiedad o que era propiedad de alguno de sus familiares y 11 mujeres trans indicaron que vivían en una casa que era prestada.

Referente la vivienda como habitación, 51 mujeres trans establecieron que vivían en una habitación que era arrendada, dos mujeres trans indicaron que su habitación era propia. En el tipo de vivienda en forma de pensión [incluyéndose cuarto de hotel], seis mujeres trans indicaron que vivían en este tipo de vivienda, la cual era arrendada o pagaban conforme las indicaciones del hospedaje que podía ser por día.

Las pensiones y hoteles de paso pasan a ser las posibles viviendas de las mujeres trans al no poder tener acceso a otra forma de vivienda que les permita el desarrollo y vida digna que merecen por su condición de ser personas en el ejercicio de sus derechos; lo cual genera una relación de desigualdad frente a sus pares cisgénero.

Gráfica 21

Tipo de vivienda

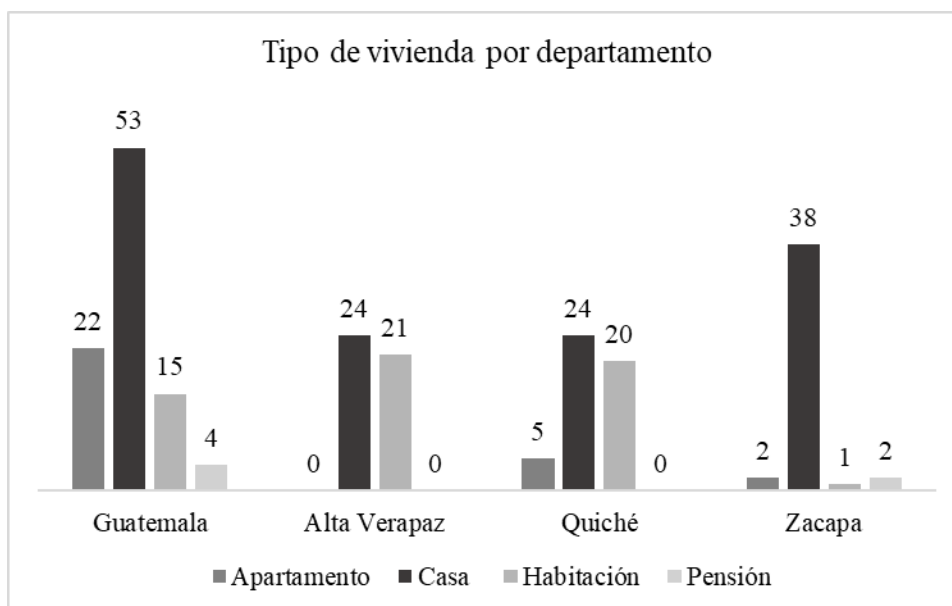


Conforme al tipo de vivienda por departamento, en el departamento de Guatemala principalmente las mujeres trans viven en casas, ya que 53 mujeres trans indicaron que viven en una casa, mientras que el departamento de Alta Verapaz con Quiché fue el que menos número indicó que habitan en una casa con 24 mujeres trans.

La menor proporción de vivienda era la pensión era la pensión y/o hotel, ya que solo en el departamento de Guatemala 4 mujeres trans indicaron que habitan en una pensión, dos mujeres en Zacapa; mientras que en el departamento de Alta Verapaz y Quiché ninguna mujer indicó que habitara en una pensión. Esto demuestra que existen formas de habitación que va variando conforme la ubicación geográfica.

Gráfica 22

Tipo de vivienda por departamento



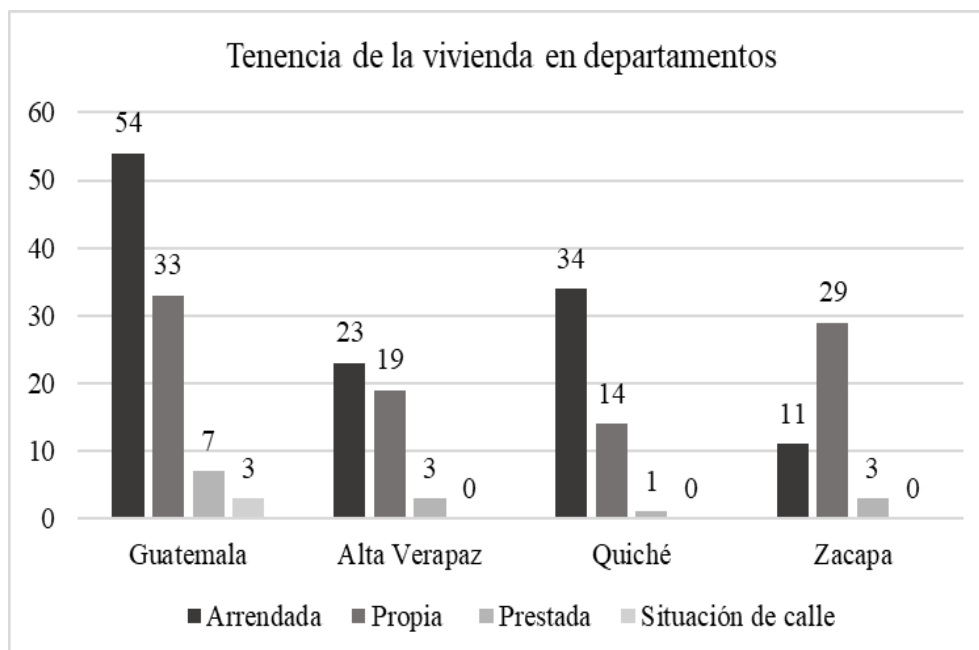
En relación con la tenencia de la vivienda conforme a los departamentos, se establece principalmente en el departamento de Guatemala que la vivienda en la que habitan mujeres trans es principalmente es arrendada con 54 mujeres trans, mientras que la vivienda propia es principalmente en el departamento de Zacapa con 29 mujeres trans. En los departamentos de Alta Verapaz y Zacapa no hay ninguna mujer trans que se encuentre en situación de calle, ya que estas se concentran en los departamentos de Guatemala y Quiché; siendo el número mayor en el departamento de Guatemala con tres mujeres trans.

En lo referente a viviendas prestadas, este fenómeno se da en los cuatro departamentos encuestados, la cual se da principalmente en el departamento de Guatemala con siete mujeres trans y una mujer trans en el departamento de Quiché. Esta situación, se da directamente cuando las mujeres trans no tienen los recursos

para el pago del alquiler de una vivienda y una persona se las entrega en préstamo o con un pago mínimo.

Gráfica 23

Tenencia de la vivienda en departamentos



3.5.2. Servicios básicos

En los cuestionamientos que se les formularon a las mujeres trans entrevistadas en los departamentos priorizados, se presentó la interrogante referente a los servicios básicos que tenían en sus distintas formas de vivienda. Dentro de la muestra presentada, no se consideró a las mujeres trans que vivían en situación de calle ya que sus lugares de habitación son variantes conforme su ingreso diario.

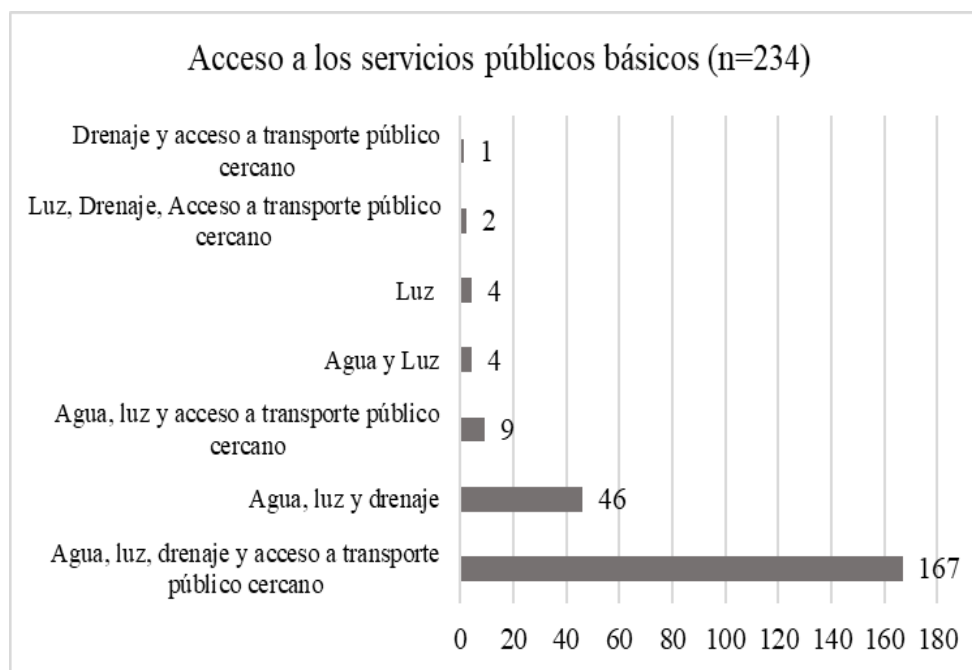


Se consideró los servicios básicos que debería tener un lugar de habitación para el desarrollo adecuado de una persona dentro de un entorno saludable y seguro, en el que 167 mujeres trans indicaron que tenían acceso al servicio de agua entubada, drenaje y acceso a transporte público. En el caso del transporte público, 46 mujeres trans indicaron que esta era una limitante en su vivienda, mientras que 8 mujeres trans indicaron que solo contaban con el servicio de agua y luz; no así del servicio de drenaje en su vivienda.

Una mujer trans indicó que en su vivienda no había agua ni luz, pero si servicio de drenaje y el servicio público de transporte era accesible, mientras que una mujer trans indicó que no tenía servicio de agua entubada, pero sí de luz, drenaje y de transporte público; o por lo menos el debido acceso a poder conectar estos servicios para su subsistencia. Igualmente, indico que, para poder tener acceso a comida y a luz, utilizaba candelas o linternas.

Gráfica 24

Acceso a los servicios públicos básicos



3.6. Acceso al derecho de la salud

En lo que se refiere al acceso a los derechos de la salud, se presentaron varias interrogantes a las mujeres trans que fueron entrevistadas en los departamentos priorizados, las cuales evidenciaron grandes falencias en el acceso a un sistema integral que pudiera generar una respuesta efectiva a las necesidades conforme sus condiciones referentes a su identidad de género y expresión de género. En el sistema de salud no se solicita que exista accesos a servicios totalmente diferentes a los habituales; si no que exista empatía por parte de las autoridades y personal médico hacia las mujeres trans.



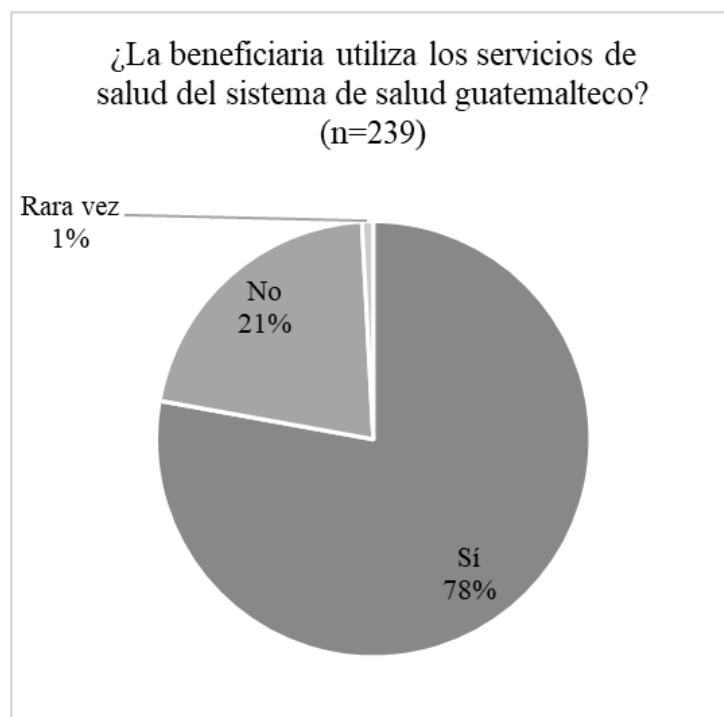
3.6.1. *Uso de los servicios de salud de las mujeres trans*

En este apartado, se hizo referencia a la utilización por parte de las mujeres del sistema de salud guatemalteco, principalmente al del servicio de salud público [aun cuando se presentó la interrogante acerca de la utilización del servicio de salud privado] en el que se trataba de evidenciar cuál de los centros preferían acercarse las mujeres trans ante las enfermedades que pueden padecer.

Respecto a la interrogante de si utilizaban los servicios de salud pública, el 78 por ciento de las mujeres indicaron que, si utilizaban el servicio de salud guatemalteco, en contra posición del 21% que mencionó que no lo utilizaban, ya sea por la dificultad que representaba acercar a un centro de salud, por la falta de recursos económicos o por la falta de atención médica por su condición. El 1 por ciento indicó que rara vez utilizaban el servicio, principalmente al tener un padecimiento agudo que si requería la atención médica.

Gráfica 25

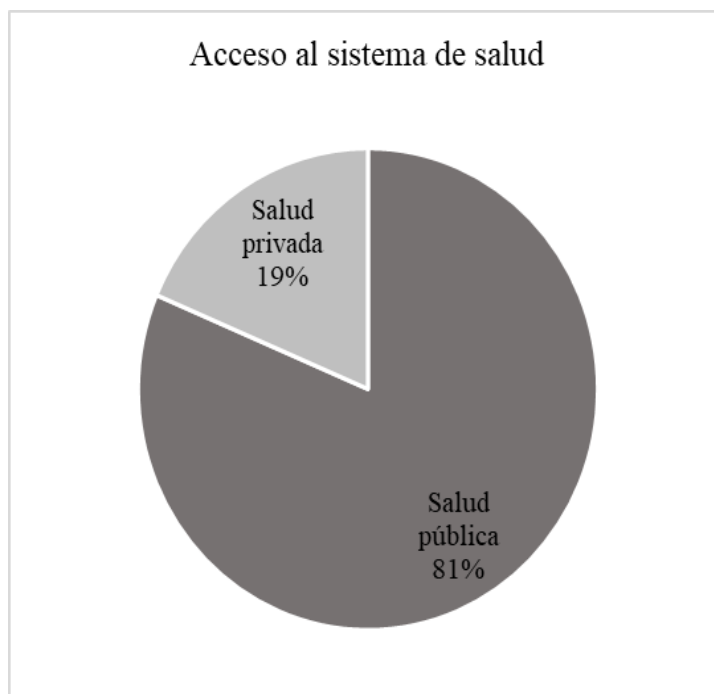
Utilización del sistema de salud guatemalteco



En lo relacionado al acceso al sistema de salud, las mujeres trans indicaron que principalmente tenían acceso al servicio de salud pública, siendo el 81 por ciento de las mujeres entrevistadas, mientras que el 19 por ciento indicó que tenían acceso al servicio de salud privada; pero haciendo la salvedad que la utilización del mismo se justificaba por la falta de medicación, de atención en los centro de salud pública, o cuando el padecimiento era grave y era necesario una atención personalizada que únicamente podría ser atendido en un centro de salud privado. Esto representaba un gasto que en ocasiones no podía ser cubierto en su totalidad.

Gráfica 26

Acceso al sistema de salud



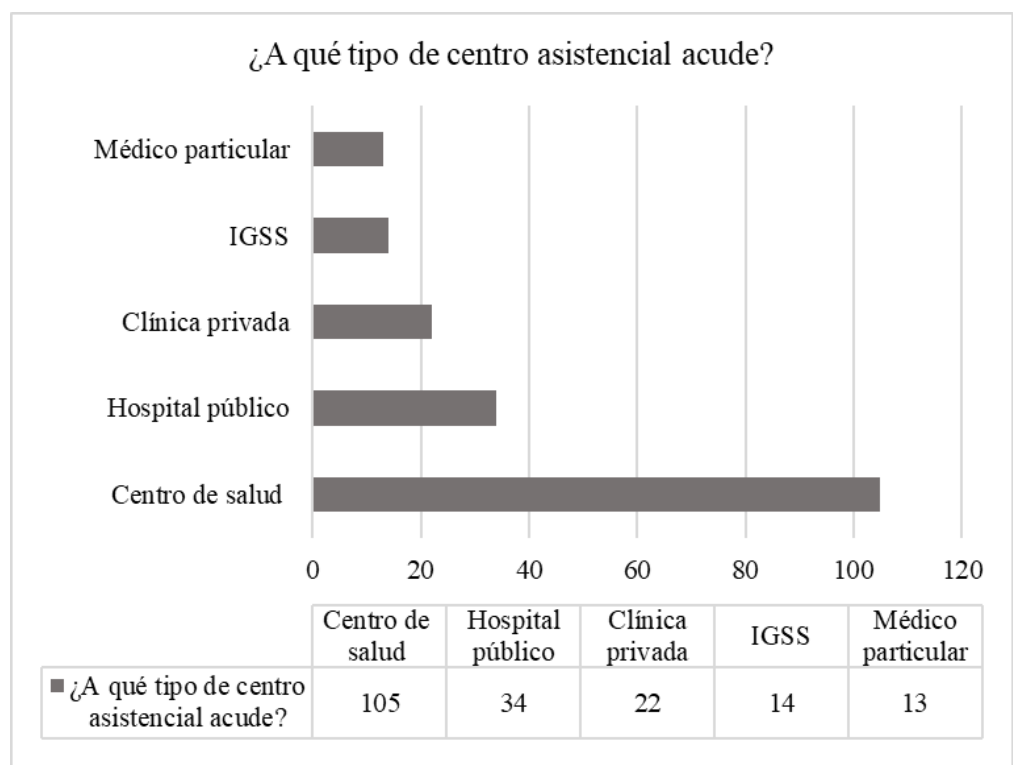
Al clasificar conforme al tipo de centro de asistencia de salud que asisten las mujeres trans, se presentó la interrogante respecto si se presentaban a centros de salud pública o a centros de salud privada. Las mujeres trans indicaron que principalmente asisten a centros de salud pública con 105 mujeres trans, luego en proporción menor se encontraba la asistencia a hospitales públicos con 34 mujeres trans y a clínicas privadas. Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se presentan 14 mujeres trans y a una clínica privada y al médico particular se presentaron 35 mujeres trans.

Es necesario resaltar que al principal centro de asistencia en materia de salud en donde se presentan las mujeres trans son los centros de salud público siendo muchas veces el único medio para la obtención de atención médica y ciertos medicamentos por

sus enfermedades. Esto representa que la población de las mujeres trans no tiene múltiples opciones para obtener los servicios de salud para las enfermedades que pudieran padecer, sino que deben adecuarse al acceso muchas veces precario del sistema de salud nacional, lo que representa que su salud se vea comprometida. Esto es necesario sumarle la falta de empatía del personal de salud hacia su condición.

Gráfica 27

Tipos de centro asistencial

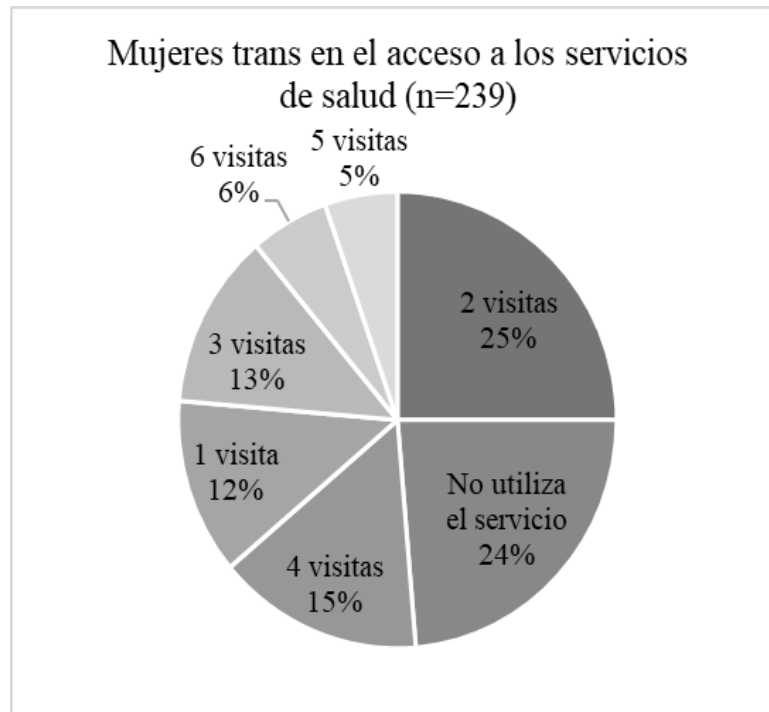


Igualmente, se presentó la interrogante a las mujeres trans de cuantas visitas al mes realizan al centro de asistencia de salud, en la que el porcentaje mayor es del 25 por ciento en que realizan aproximadamente dos visitas al mes al centro de asistencia de salud, luego se encuentra el 15 por ciento que se presenta al servicio de salud unas

cuatro veces al mes. Luego se encuentra entre el seis por ciento y el cinco por ciento que se presentan entre cinco a seis veces al mes al centro de asistencia de salud.

Gráfica 28

Visitas a los servicios de salud

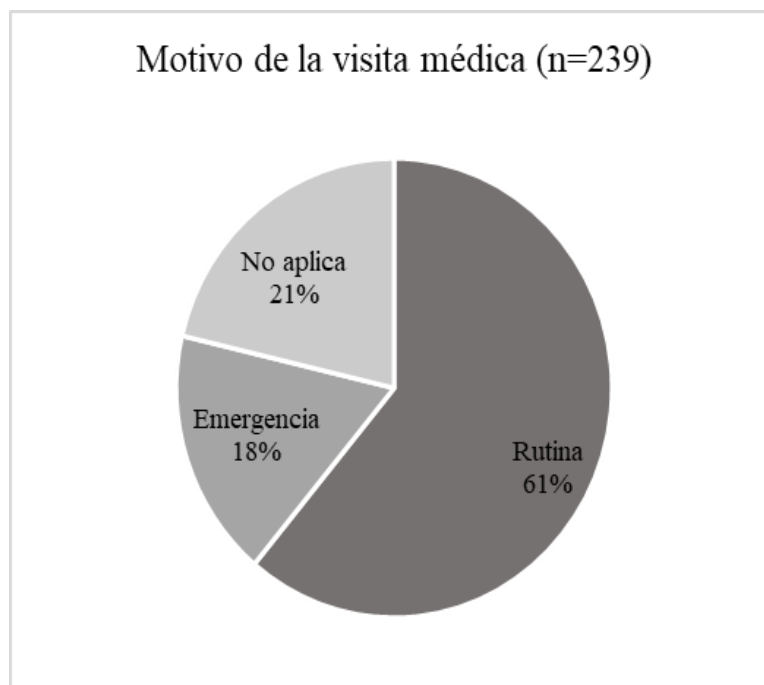


Referente al motivo de las visitas médicas, las mujeres trans entrevistadas en los departamentos priorizados indicaron en un 61 por ciento que la visita al centro de asistencia de salud era por motivos de rutina, ya sea porque se les había asignado una cita previamente o para darle la continuidad al tratamiento por un padecimiento. Luego, se estableció que el 18 por ciento lo realizó específicamente por un motivo de emergencia, ya sea por el padecimiento previo que tenían o por el problema con una enfermedad que requería asistencia médica inmediata. En el caso del 21 por ciento, no

aplica porque no utiliza el sistema de salud guatemalteco, ya sea por la falta dentro del perímetro de su vivienda, por la falta de recursos económicos o por la ausencia de atención o la negativa de la atención de estas por la condición de ser mujeres trans. Estas negativas generan detrimento no solo a sus sistemas de salud física, sino que también mental y emocional, al representar un rechazo generalizado a su condición personal.

Gráfica 29

Motivo de la visita médica

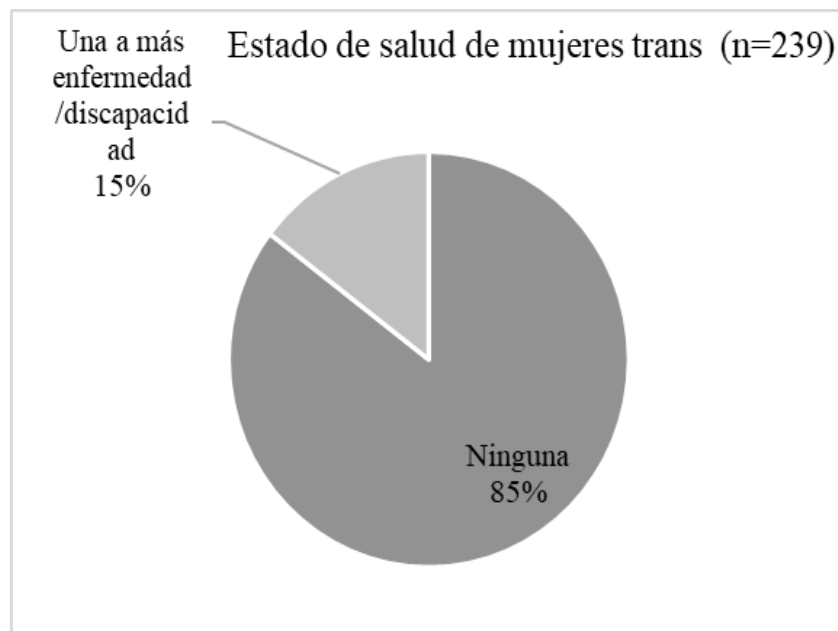


En lo concerniente al estado de salud de las mujeres trans, el 85 por ciento de las mujeres trans entrevistadas de la muestra priorizada, se estableció que actualmente no padecen de ninguna enfermedad, en contraposición del 15 por ciento de las mujeres trans que indicó que si padecían de alguna enfermedad o de una discapacidad. Esto representa que varias de las mujeres trans viven en una condición de salud

comprometida que puede generar no solo una limitante para los ingresos económicos obtenidos, sino que para el ejercicio de otros derechos y para desarrollar con normalidad sus actividades.

Gráfica 30

Estado de salud de las mujeres trans



Se les presentó la interrogante a las mujeres trans si dentro de su núcleo familiar vivía una persona grave de salud, siendo esto un elemento determinante para que tener acceso a los centros de asistencia de salud, así como un gasto adicional por los distintos padecimientos que puede sufrir una persona. Las mujeres trans indican que principalmente las personas que viven dentro de su núcleo familiar con un padecimiento son sus padres [madre y padre] sus abuelos y en menor grado sus convivientes. Algunas mujeres indicaron que vivían con familiares cercanos como tíos,

sobrinos, primos y algunos otros familiares dentro de los grados de ley, así como algunas mencionaron que vivían con amigos o amigas.

Gráfica 31

Personas graves de salud en los núcleos familiares



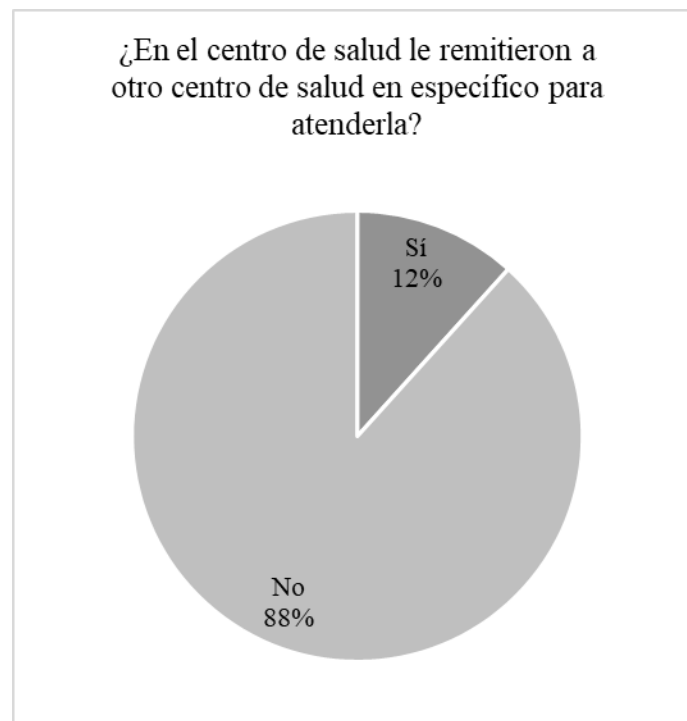
3.6.2. Atención y no discriminación en la prestación de los servicios de salud

En la investigación respecto al acceso al derecho a la salud, es necesario tener en cuenta la atención que reciben las mujeres trans al ser una población en situación de vulnerabilidad, y que por su condición si debiera existir un acceso a un servicio de salud diferenciado. Sobre este punto, se presenta la interrogante respecto a que si recibió atención en específico en el centro de asistencia de salud o lo remitieron a otro centro de asistencia de salud. Sobre esta interrogante, el 86 por ciento de las mujeres trans indicaron que si fueron atendidas en el centro de salud en la que se acercaron

mientras que el 12 por ciento indicó que si fue remitida a otro centro de salud para que pudiera ser atendida; lo cual se desconoce si fue por la falta de recursos médicos o por algún otro motivo relacionado a su condición.

Gráfica 32

Atención en el centro de asistencia de salud

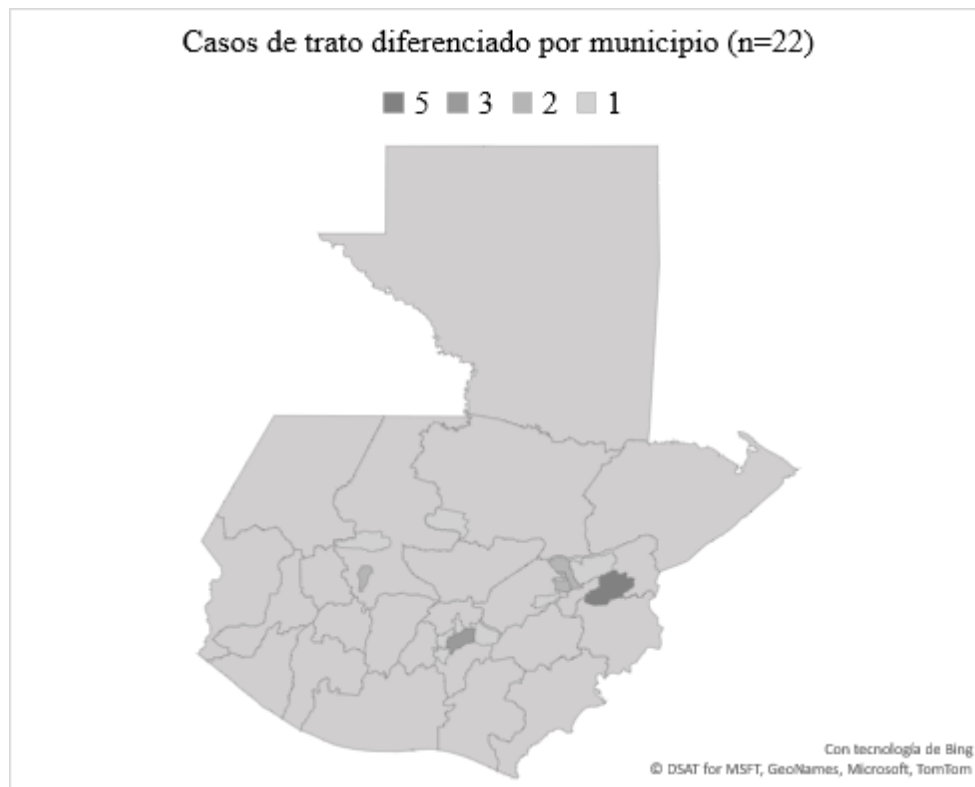


Acerca de la remisión a otros centros de salud, se dio principalmente en los siguientes municipios de los departamentos priorizados en el proceso de encuestado de las mujeres trans guatemaltecas. Esta información puede ser analizada conforme al derecho de la salud que tienen las mujeres trans para el ejercicio de sus derechos humanos mínimos. La representatividad de su condición de salud puede ser determinante para el monitoreo que debe de realizarse por parte de las autoridades y

que puede representar insumos que generen puntos de partida para proyectos en beneficio de las poblaciones trans en Guatemala.

Mapa 3

Municipios de remisión de los centros de salud



En la entrevista a las mujeres trans, se les interrogó acerca de si el personal médico fue sensible con su condición de ser mujer trans, las cuales indicaron en un 87 por ciento que el personal médico del centro de asistencia médica fue sensible en su condición de ser mujer trans, aun cuando hicieron la salvedad que la atención no fue la más adecuada conforme a sus necesidades. Esto representa un gran reto para el sistema de salud guatemalteco, el cual en las últimas décadas se ha caracterizado por tener grandes limitaciones para generar salud integral para la población. Aunado a



esto, al tener un sistema educativo no inclusivo y que las condiciones personales de muchos médicos no permiten que su trabajo lo desarrollen de manera objetiva. Pero, la entrevista si generar información representativa que la mayoría de los médicos si realizó un trabajo objetivo respecto a las condiciones de ser ellas mujeres trans y referente a las diferentes situaciones de salud que estas atraviesan. Las condiciones médicas son distintas conforme las condiciones personales de cada una de las mujeres trans, lo cual representa un reto para el sistema de salud, si este no tiene una política específica para el tratamiento integral y holístico de las mujeres trans y sus padecimientos. Es necesario reiterar que las condiciones médicas solicitadas no son privilegios sin fundamentos lógicos, sino que representan las necesidades básicas de acceso a la salud.

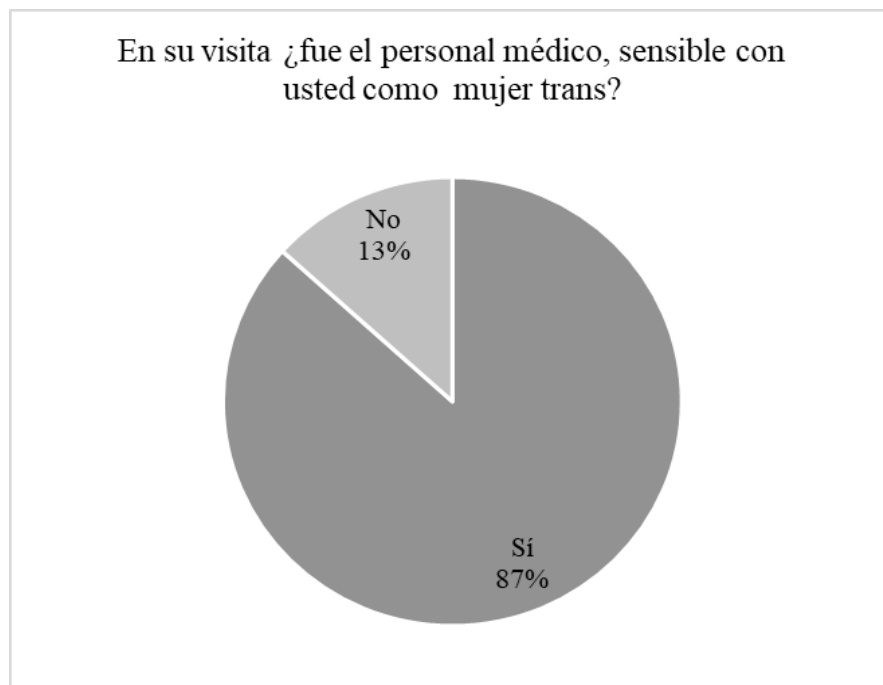
Pero un 13 por ciento de las mujeres trans indicaron que el personal médico que las atendió no fue sensible a su condición de ser mujer trans; lo cual evidencia aun el desconocimiento del personal de atención primaria de la población que mantienen prejuicios a las mujeres trans, lo cual viene a ser un obstáculo para generar una política de aceptación y de ejercicio libre de los derechos humanos de los distintos grupos humanos.

Esto es una gran limitación que tienen aún las mujeres trans para el ejercicio de sus derechos humanos mínimos que les permita una vida digna como tiene la demás población guatemalteca. No es generar condiciones diferentes, sino que es tener acceso a derechos igualitarios para toda la población. Es necesario reiterar que el derecho a la salud representa un derecho humano mínimo que es el parteaguas para el ejercicio de los demás derechos humanos que tienen las poblaciones, representando

un reto para las mujeres trans tener acceso a los servicios de salud de calidad y que sean empáticos a su condición. Los prejuicios y la diferenciación basada en discriminación y transfobia vienen a representar una desigualdad sistemática; y eso sumado los padecimientos sufridos por sus actividades económicas, vienen a ser una problemática social que debe ser abordada de manera integral por el Estado de Guatemala.

Gráfica 33

Sensibilidad en la atención médica

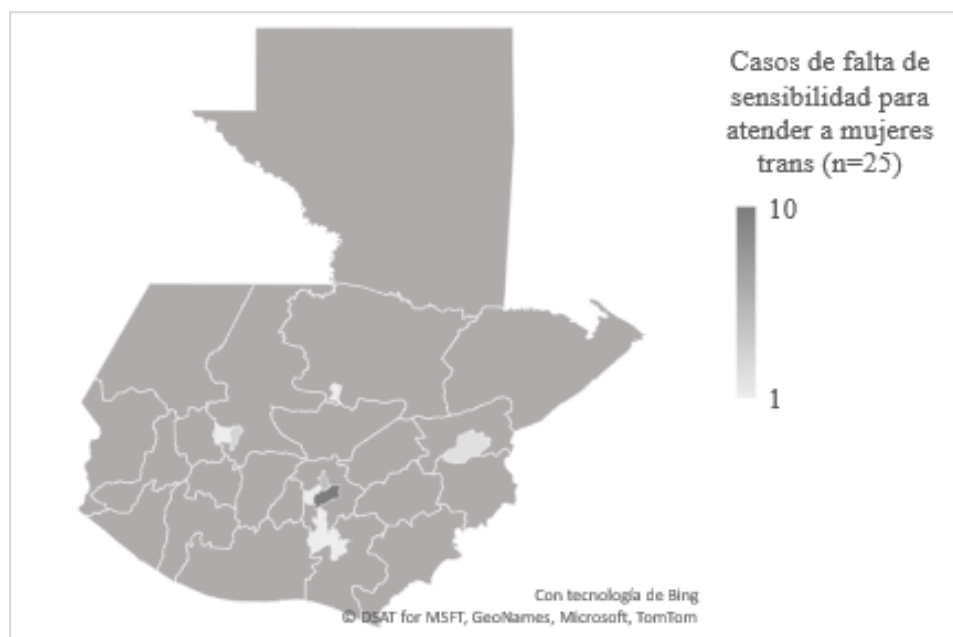


Dentro de la pregunta anterior, se hizo la determinación de cuales fueron los municipios en los departamentos priorizados donde se dieron los casos de falta de sensibilidad para atender a las mujeres trans, esto en consideración de lo que ellas

igualmente consideran como un trato digno y con respeto, garantizando así su libertad de determinación y expresión de género. Esto evidencia que aún existe desconocimiento del personal médico de las condiciones de género y preferencia sexual.

Mapa 4

Falta de sensibilidad en la atención médica



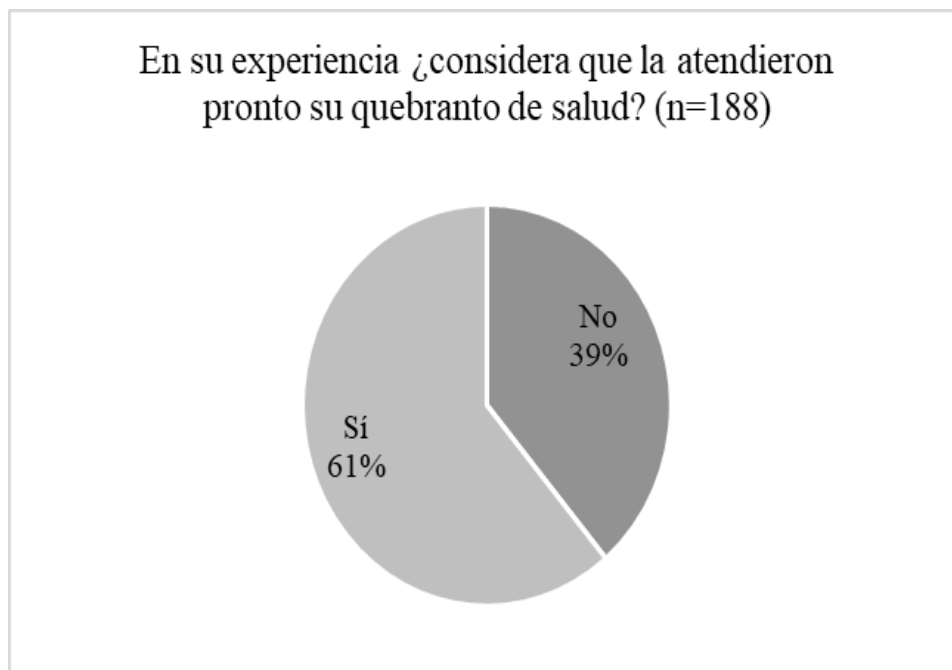
En lo concernientes a la atención en materia de salud, se les presentó la interrogante a las mujeres trans de los departamentos priorizados acerca de la percepción que están tienen de la atención médica que reciben. De acuerdo con el 61 por ciento de las mujeres trans entrevistadas consideró que si recibieron una pronta atención médica para su padecimiento mientras que un 39 por ciento consideró que la atención no fue pronta o efectiva para la enfermedad que la aquejaba. Referente a la

deficiencia de la atención médica, esta se centró principalmente en la falta de medicamentos para la enfermedad que las aquejaba o por lo largo de espera para la atención de un empleado de salud.

Lo anterior evidencia que el trato diferenciado se genera al tener desconocimiento de lo representa la identidad y expresión de género dentro de la propia población, principalmente del personal médico; pero considerando la situación actual del sistema de salud, es necesario considerar la debida inversión en las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Gráfica 34

Celeridad en la atención médica

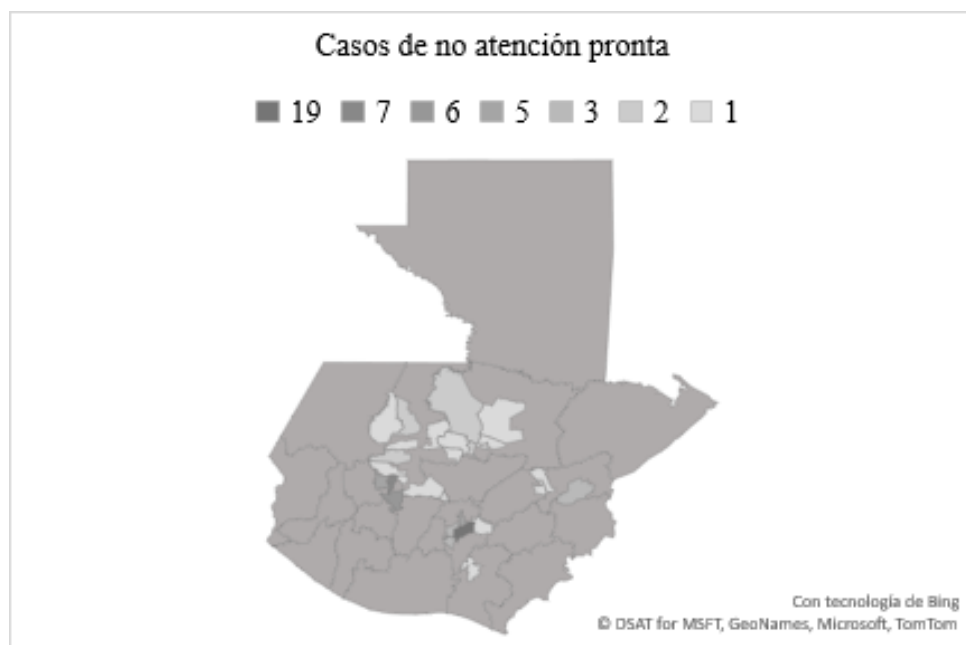


Se realizó la determinación en los municipios de los departamentos priorizados en los que se consideró que no se dio una atención pronta a los padecimientos que

presentaron las mujeres trans, siendo principalmente en el departamento de Alta Verapaz, así como en Quiché donde hubo más casos de atención deficiente. Esto representa una situación que no diferencia con la población cisgénero, pero si es necesario monitorear de que este se base en prejuicios existentes.

Mapa 5

Atención médica deficiente por departamento



3.6.3. Derecho a un servicio de salud integral

En el análisis que se realizó respecto al acceso al derecho de la salud, era necesario presentar los cuestionamientos respecto de la especificidad que debe existir en el sistema de salud que atienda a las mujeres trans conforme a sus condiciones y naturaleza; debiéndose priorizar la atención integral que busque su bienestar.

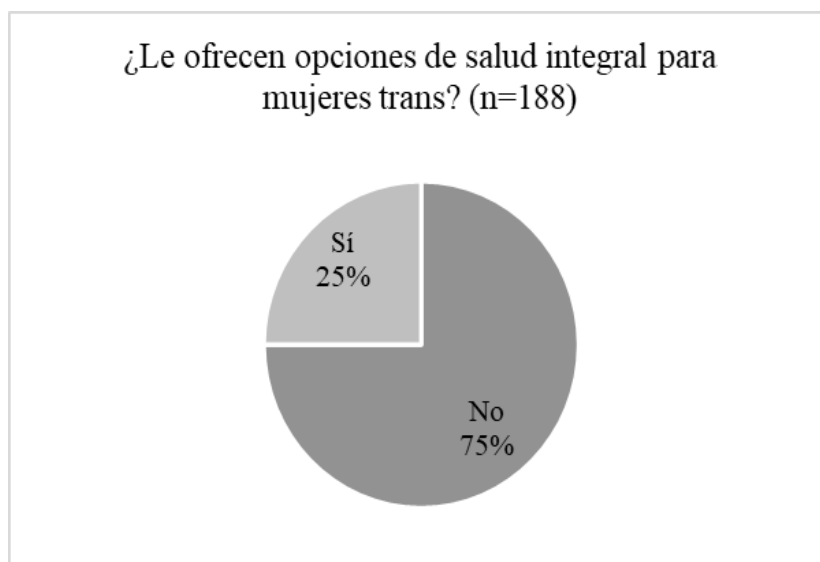


El sistema de salud es un punto focal para lograr la debida protección de sus derechos, ya que el acceso al derecho de la salud permite el ejercicio oportuno de otros derechos humanos, y la debida exigencia de las poblaciones en situación de vulnerabilidad para generar un cambio de paradigma en el sistema guatemalteco de salud. Aun existiendo limitaciones presupuestarias, es necesario capacitar al personal médico para que comprenda que existen situaciones médicas distintas para las mujeres trans guatemaltecas que deben ser tratadas con el debido respeto y decoro que la demás población también merece y conforme los lineamientos básicos del interés superior de la vida humana como condición social preponderante para la realización el bien común.

Sobre este punto, se cuestionó a las mujeres trans si en la visita médica, los profesionales le habían ofrecido alguna opción diferenciada de salud. Las mujeres trans entrevistadas en los departamentos priorizados, en un 75 por ciento, indicaron que no se les ofreció ninguna opción de salud integral o diferenciada para su condición de ser mujer trans. Pero, un 25 por ciento indicó que en el centro de asistencia médica donde se presentó si se ofreció alguna opción de salud integral conforme a sus necesidades de mujer trans, el cual representa un avance en el ejercicio pleno de los derechos de salud que debieran ejercer las mujeres trans.

Gráfica 35

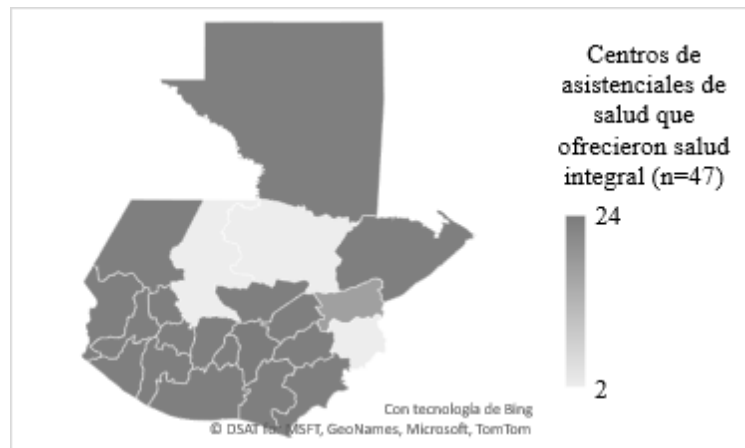
Opción de salud integral



Para realizar un análisis territorial para establecer cuáles fueron los centros de asistencia de salud que ofrecieron a las mujeres trans entrevistadas, estos se encuentran principalmente en el departamento de Guatemala con más de 24 mujeres trans que indicaron que se les ofreció la opción de salud integral. Luego se encuentra el departamento de Zacapa con otras mujeres trans que indicaron este ofrecimiento y luego los departamentos de Alta Verapaz, Quiché y Chiquimula.

Mapa 6

Departamentos que ofrecen opciones de salud integral



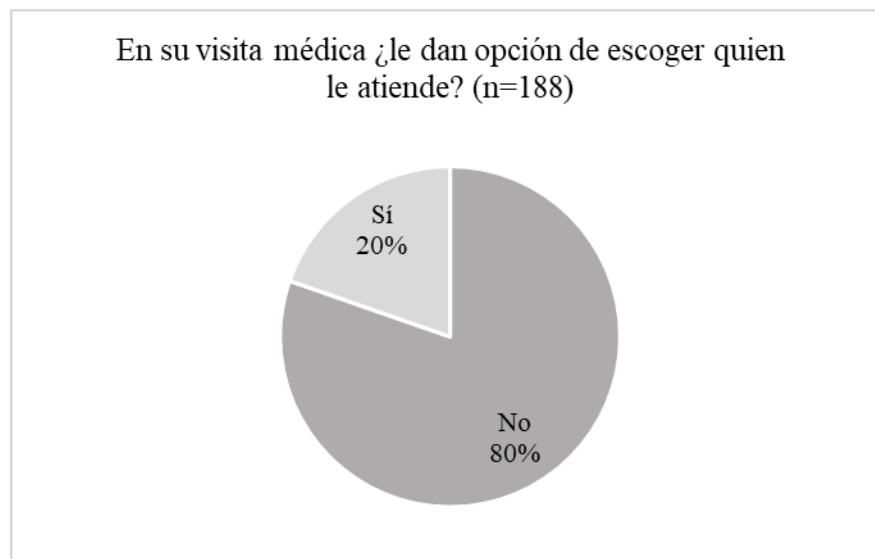
Sobre la temática, se presentó la interrogante a las mujeres trans que si dentro de los sistemas de atención de salud a la que se presentaron se dio opción de escoger que profesional de salud los iban a atender, el 80 por ciento de las mujeres trans indicó que esto no fue una opción ofrecida dentro de la atención médica recibida; ya que en ningún momento se determinó si la paciente se sentía más confiada y cómoda con la atención de un profesional en específico. Dentro de las mujeres entrevistadas, el 20 por ciento indicó que dentro del centro de asistencia médica si se le dio la opción de escoger que profesional de salud ella deseaba que la atendiera; consolidando así las relaciones de confianza y bienestar que debe de predominar en cualquier proceso de salud para personas en situaciones específicas y sobre todo en poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, se evidencia que existe aún cierto rechazo a que los procesos de salud sean efectivos para las condiciones particulares de los distintos grupos humanos

que cohabitan en la sociedad guatemalteca, debiendo existir una regulación que permita que las mujeres trans puedan ser atendidas por profesionales con alta sensibilidad a su condición.

Gráfica 36

Determinación del profesional de la salud que atenderá la consulta



Se consideró relevante determinar donde eran los municipios de los departamentos priorizados en los que las mujeres trans podían escoger al profesional de la salud que las atendiera, en la que se encontraba principalmente en los departamentos de Guatemala y Zacapa [dentro de la muestra de las 37 mujeres trans que indicaron haber tenido esa posibilidad]. Los departamentos en los que no se podía solicitar escoger al profesional de la salud era en los departamentos de Quiché y Alta Verapaz; en la que únicamente una mujer trans indicó que tuvo esa posibilidad. Lo anterior demuestra aun la falta de oportunidad dentro del

sistema de salud guatemalteco que tienen las mujeres trans de solicitar que una persona determinada sea directamente el que las atienda, principalmente cuando existe confianza, empatía y conocimiento específico para su tratamiento médico.

Mapa 7

Departamentos donde se determinó el profesional que atenderá la consulta



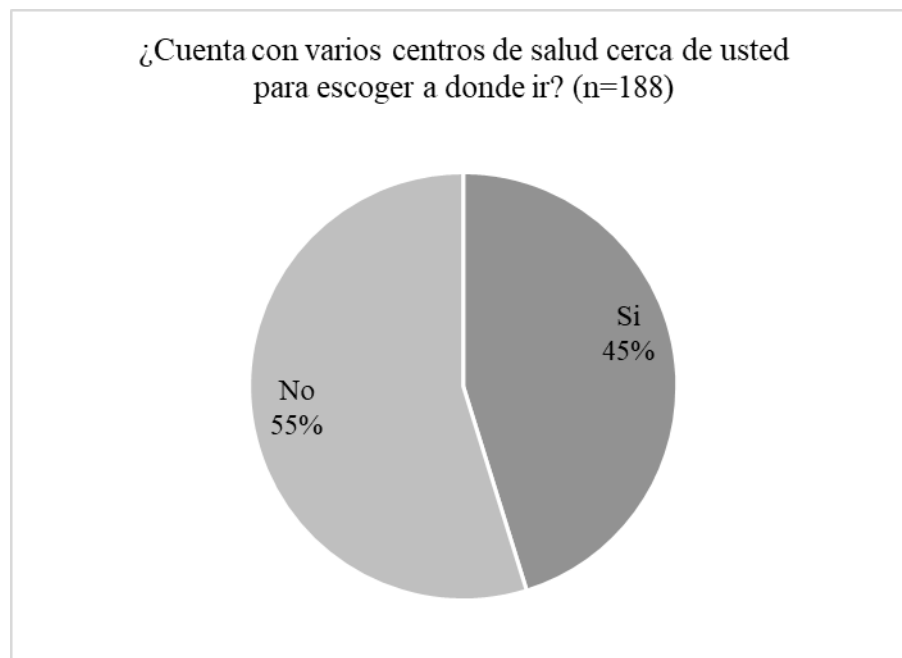
Por último, se les presentó la interrogante a las mujeres trans entrevistadas acerca de si contaban con el acceso a centros de salud para que ellas pudieran escoger a cuál de estos presentarse para recibir su tratamiento médico. Referente a este punto, el 55 por ciento de las mujeres trans indicó que no tenían el acceso a dos o más centro de salud para poder ellas determinar a cuál asistir, sino que debían presentarse al que se encontrara más cerca de su residencia o centro laboral. Pero, el 45 por ciento indicó que si contaba con el acceso a más de un centro de salud por lo

que si podían presentarse en donde ellas consideraban recibían un mejor servicio o que era mucho más empático con su condición de mujeres trans.

Lo anterior demuestra que las mujeres trans deben de recibir un tratamiento adecuado a sus condiciones al ser poblaciones en situación de vulnerabilidad, en el que se incluye el acceso a la salud como un derecho humano inherente a la dignidad humana y para el desarrollo adecuado de la existencia que merecen las personas para el ejercicio pleno de sus derecho y condiciones de vida.

Gráfica 37

Cercanía de los centros de salud



Los anteriores datos que fueron recopilados en el proceso de entrevistas a las mujeres trans se realizaron con la finalidad de generar información confiable y fidedigna



acerca de la situación del acceso a los derechos humanos como la educación, económicos, vivienda y salud; haciéndose el análisis interseccional sobre su situación como población en situación de vulnerabilidad.



CAPÍTULO 4

4. La interseccionalidad de los derechos humanos de las mujeres trans guatemaltecas

En el capítulo se desarrollará un análisis de las variables de la hipótesis con el fin de confirmar cuáles son las vulneraciones que enfrentan las mujeres trans en Guatemala que se convierten en violación a sus derechos humanos para deducir la interseccionalidad en este grupo poblacional. Para ello se partirá de la discusión de los derechos humanos que se han investigado tanto en lo teórico como en el trabajo de campo desde la dialéctica entre del deber ser y ser para responder la pregunta sobre cuáles son las vulneraciones que enfrenten las mujeres trans en Guatemala a través del análisis interseccional.

La determinación de la interseccionalidad de los derechos humanos de las mujeres trans guatemaltecas generará información actualizada del acceso y ejercicio de los humanos mínimos, lo que representará un punto de partida no solo para futuras investigaciones, sino que los datos permitirán realizar propuestas coherentes para proyectos en beneficio de las mujeres trans y de la generación de planes, programas y políticas públicas.

4.1. Vulneraciones al derecho a la educación de las mujeres trans

El derecho humano a la educación es reconocido como un pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna, siendo un medio indispensable para la realización de otros derecho humanos; siendo necesaria para el pleno desarrollo intelectual, de la propia identidad, la personalidad, los talentos y las propias



capacidades, todo lo cual otorga a las personas mecanismos valiosos para desarrollar su completo potencial como herramienta para encontrar un empleo de calidad, así como evitar caer o salir de la situación de pobreza.

La comunidad internacional ha reconocido este derecho en su vasto corpus iuris internacional, específicamente los Estados americanos en la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador. Este derecho está orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y por medio de ella se han comprometido a fortalecer el respeto de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Se reconoce que la educación explicita el valor de esta para la debida promoción de la participación democrática, el pluralismo y favorecer la convivencia entre todas las personas en procura de la paz.

Sobre el ejercicio de este derecho en la población de mujeres trans, el Relator de Naciones Unidas para la protección de las personas de la diversidad, las personas trans y de género diverso han indicado que estas poblaciones no logran ingresar, permanecer y/o reinsertarse en el sistema educativo, produciéndose finalmente, la violación a su derecho a la educación, debido a que sufren un cúmulo de situaciones que afectan gravemente y terminan impactando directa o indirectamente en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho.

En cuanto al ejercicio de este derecho en la población de mujeres trans guatemaltecas, la investigación de campo evidenció que solo un uno por ciento (1%) de las encuestadas indicó que no tenían estudios y se localizan en Alta Verapaz, uno de los departamentos con mayor pobreza y analfabetismo en su población en general.



Aunque la investigación no confirma totalmente la vulneración del derecho de la educación en la población trans, es importante mencionar algunos casos como “MT1-C” (Mujer trans de Alta Verapaz) que compartió su historia en el que al cursar la educación básica y al manifestar una expresión de género femenina en su adolescencia, fue expulsada del instituto porque de acuerdo al criterio del director del instituto, daba muy mal ejemplo y que no quería que su estilo de vida se propagara en la población estudiantil de su comunidad educativa.

El 95% de las mujeres trans encuestadas que indicaron haber estudiado, algunas concluyeron la educación media y otras llegaron a tener educación universitaria. Si bien, tuvieron acceso al derecho a la educación, en su mayoría deben enfrentarse a un sistema machista, misógino y transfóbico/homófobo desde su adolescencia o juventud, cuando comienza la pubertad. En otros casos han tenido que abstenerse a su expresión de género para que las tomen por gais, orientación sexual más tolerable en la sociedad.

Este aspecto es una de las razones por las que, las mujeres trans suelen ser expulsadas de los sistemas educativos a causa de la falta de reconocimiento de su identidad de género y la discriminación basada en la expresión e identidad de género, ya que, con suma frecuencia, el personal docente y las autoridades se niegan explícitamente a reconocer la identidad de género de estudiantes trans y de género diverso y las tratan de acuerdo con el género asignado al nacer. Esto puede convertirse en una fuente permanente de humillación y agravio a la dignidad de cualquier persona trans y puede además generar y alentar el acoso u hostigamiento a cauda de la expresión de género.



En este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la existencia de normativas escolares cisnormativas constituye otra de las principales razones por las que las mujeres trans suelen verse expulsadas del sistema educativo, íntimamente relacionada a la falta de reconocimiento de la identidad y expresión de género. Estas normativas positivizan la cisnormatividad en los establecimientos educativos, ofreciendo sustento legal a la discriminación por identidad o expresión de género. Estas normas suelen aplicar también para el personal docente y otras personas empleadas en las escuelas, lo cual puede tener un severo impacto también en docentes trans o de género diverso. Esto afirma que la existencia de estas normativas es reflejo de que las escuelas no son espacios neutrales en términos de sexualidad y géneros sino que son espacios que incorporan normas e incentivos a la producción de identidades y expresiones de género socialmente esperadas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Hasta el momento, se ha visto que si bien la población de mujeres trans observada tiene acceso al derecho a la educación, esto no implica el disfrute continuo de este derecho al sufrir acoso por parte de maestros, compañeros y sociedad en general. Esto causa que por decisión arbitraria de las autoridades escolares se les expulse, o bien, decidan por cuenta propia, dejar los estudios para autorprotegerse de la violencia que viven en la comunidad educativa, sobre todo considerando que este derecho les permite encontrar un empleo digno y decente para mejorar sus condiciones de vida.

Es necesario tener presente la disponibilidad de la educación de las mujeres trans, es decir que existen instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el Estado, con las debidas condiciones de seguridad e higiene para poder funcionar, personal docente calificado, con salarios competitivos y materiales adecuado y suficiente, entre otros requisitos. Asimismo, se debe garantizar como segundo criterio la accesibilidad de la educación desde un punto de vista material, en razón de la locación geográfica y posibilidad de acceso físico a cualquier persona, y desde un punto de vista económico, asegurando la gratuidad de la escuela primaria y lograr que se obtenga un nivel secundario asegurándose de que no exista discriminación, en especial respecto de grupos en situación de vulnerabilidad. Debe garantizarse la aceptabilidad, tanto en términos de forma como de fondo, incluyendo los programas de estudio y métodos pedagógicos que deben ser pertinentes, culturalmente adecuados y de buena calidad conforme las necesidades de cada uno de los miembros que conforman el grupo educativo. Igualmente, se debe asegurar la adaptabilidad de la educación, con el fin de poder servir a las necesidades específicas en contextos culturales y sociales variados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

4.1.1. De la situación de las mujeres trans

El derecho a la educación de las mujeres trans y de género diverso sirve como elemento clave para romper los círculos de pobreza y dotarles de capacidades que les permita asegurar condiciones de vida digna. El principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto las instituciones educativas públicas como privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio e intolerancia contra las



personas trans. Es importante que los Estados [incluyendo a Guatemala] aseguren que los sistemas educativos incorporen la perspectiva de género, así como espacios de educación de salud sexual y reproductiva apropiada a la edad de los destinatarios, mismos que deben fundarse en evidencia científica y en las normas de derechos humanos.

Los métodos pedagógicos, los procesos educativos y los planes de estudio, principalmente a nivel primario y secundario, no deben socavar el disfrute de los derechos humanos de las personas trans, sino por el contrario, fortalezcan la participación activa de las personas, motiven su debido empoderamiento e impulsen el trabajo colectivo con el resto de estudiantes. Un sistema educativo inclusivo no solo permite avanzar en la garantía de los derechos humanos de las mujeres trans en todos sus ciclos de vida, sino que amplía la enseñanza y aprendizaje de todas sus destinatarias y fortalece la coexistencia en sociedad mediante la promoción de la diversidad, el respeto mutuo, la tolerancia y la solidaridad como principio dentro de las sociedades democráticas. Se debe asegurar que las mujeres trans no sean marginadas directa o indirectamente dentro del sistema educativo, generando un rechazo generalizado en contra de su distintas formas de vida.

Es imperante que se priorice el acceso a una educación inclusiva de las mujeres trans, velándose que la educación que se les provee sea de buena calidad, que incluya capacitación y sensibilización sobre aspectos que les afectan, respete el desarrollo de su personalidad y autonomía e incluya mecanismos para superar y erradicar el acoso, la estigmatización, la violencia y la discriminación contra las mujeres trans.

4.1.2. De las barreras existentes

Es necesario reconocer que las barreras que encuentran las mujeres trans y de género diverso para el goce de su derecho humano de educación se encuentran principalmente relacionadas a la accesibilidad sin discriminación, la aceptabilidad y la adaptabilidad de la educación. Principalmente, se puede denotar que las mujeres trans y de género diverso no logran ingresar, permanecer y/o reinsertarse en el sistema educativo, produciéndose finalmente la violación a su derecho a la educación debido a que sufren un cúmulo de situaciones que afectan gravemente y terminan impactando directa o indirectamente su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme la información recabada por parte de los países americanos, ha concluido que la pobreza, la discriminación y la exclusión que sufren las personas trans, se relaciona con las barreras que encuentran para poder acceder a sistemas educativos seguros y de calidad. Una de las causas principales por las que las personas trans y de género diverso se ven forzadas a abandonar su proceso de escolarización es el hecho de haber sufrido expulsión de sus hogares, por lo general como consecuencia de asumir su identidad de género y encontrarse en un entorno familiar hostil, y el grado de vulnerabilidad extremo en que dicha circunstancia deja a los menores de edad. El alto número de mujeres trans tempranamente expulsadas de su núcleo familiar, sin importar su origen económico o social, termina por traducirse en un número también alto de personas trans severamente empobrecidas a lo largo de su vida. En este sentido, a las infancias trans atravesadas por estos fenómenos, algunas organizaciones de sociedad civil hacen referencia como infancias interrumpidas que las arrojan a una corta edad a



un mundo de personas adultas en el que deben desarrollar herramientas para la propia supervivencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El tener un hogar y cierto nivel de apoyo familiar hasta culminar la escuela secundaria es entendido como un factor de peso para que las mujeres trans y de género diverso completen sus estudios o puedan continuarlos hasta niveles superiores. Se ha señalado que incluye aquellas mujeres trans que procuran retomar sus estudios en la adultez, se encuentran muchas veces sometidas a la lógica implacable de la pobreza y deben elegir entre acudir a una escuela nocturna o trabajar a la misma hora en la que deberían estar estudiando. Un punto a considerar, que una de las razones por las que las mujeres trans suelen verse expulsadas de los sistemas educativos tiene que ver con la falta de reconocimiento de su identidad de género; ya que con suma frecuencia, el personal docente y las autoridades se niegan explícitamente a reconocer la identidad de género de estudiantes trans y de género diverso, lo cual implica que sigan llamándoles por su nombre registral y les traten de acuerdo con el género asignado al nacer. Esto puede convertirse en una fuente permanente de humillación y agravio a la dignidad de cualquier persona trans y puede además generar y alentar el acoso u hostigamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que una dificultad adicional que genera la falta de reconocimiento de la identidad de género en materia educativa es la discordancia que se genera entre la identidad de la persona y la información que figura en los certificados que acrediten el nivel educativo alcanzado. Esto puede llevar a mayores dificultades al momento de aplicar a becas, estudios, solicitud de equivalencias y otras oportunidades en las que el título acreditante sea un

requisito necesario y sobre todo en el marco de las convocatorias laborales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Lo anterior, es común que la visibilidad de las identidades y expresiones no normativas esté explícitamente prohibidas en reglamentos escolares, presuponiendo un estudiantado binario y esencialmente dividido en mujeres y hombres; además con la legitimación que les otorga la normativa escolar cisnormativa, el personal docente y las autoridades escolares pueden hacer valer aún mas prejuicios, discriminando y patologizando a estudiantes trans y de género diverso. Es necesario que se viabilice estas acciones no positivas para las poblaciones que generan discriminación generalizada, que perjudica en la permeabilidad entre los distintos grupos sociales existentes.

El acoso u hostigamiento escolar es un tipo específico de violencia que tienen lugar en los entornos educativos, siendo una de las causas responsables por los altos índices de deserción escolar entre personas trans y de género diverso. Los actos de intimidación u hostigamiento en el contexto educacional envían un fuerte mensaje social a las personas trans y de género diverso de que su identidad no es aceptada, promoviendo y legitimando prejuicios en toda la comunidad educativa y reforzando el estigma y los sentimientos de vergüenza e inferioridad en las personas trans (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

4.1.3. Educación inclusiva

El derecho a la educación debe ser garantizado a las mujeres trans y de género diverso, asegurando su acceso y permanencia en el sistema educativo en igualdad de condiciones, así como el trato digno e igualitario por parte de estudiante, padres y

personal docente dentro del sistema educativo, sin discriminación por identidad o expresión de género. Esto debe ser una realidad, si los Estados velan porque la población trans tenga acceso a oportunidades y recursos educativos, tal como lo proponen los Principios de Yogyakarta, la educación ha de estar encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidades mental y física de los estudiantes hasta el máximo de sus posibilidades y debe responder a las necesidades de estudiantes de acuerdo a su identidad y expresión de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que los Estados deben dimensionar el derecho a la educación desde una estrategia multimodal, con el objeto de remover las barreras que encuentran las mujeres y hombres trans y de género diverso; asimismo, que se adopten leyes de identidad de género, derogar regulaciones cisnormativas y diseñar mecanismos de monitoreo y denuncia para la problemática del acoso u hostigamiento. Es necesario que se adopten medidas para garantizar la perspectiva de diversidad de género en todos los procesos educativos ofrecidos a la población, especialmente en la educación en derechos humanos y en la educación sexual integral (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La situación de exclusión estructural en que se encuentran las mujeres trans y de género diverso, garantizar que no existan obstáculos formales o normativas puede resultar insuficiente. Por lo que es necesario avanzar hacia medidas de acción afirmativa que contemplen la situación de vulnerabilidad agravada, procurando revertirla progresivamente. Por lo que es necesario que los Estados coordinen y consulten estrategias acordes a la realidad local en que viven las mujeres trans y que faciliten su acceso a espacios e instituciones educativas, recurriendo a la creación de

tutorías, asesorías o exenciones especialmente destinadas a las mujeres trans, actividades de nivelación entre otras. Muchas veces será necesaria la disponibilidad de los dispositivos educativos a las posibilidades de muchas mujeres trans y de género diverso que lleven una vida cotidiana centrada en los horarios nocturnos; incluyendo quienes se ven obligadas a recurrir al trabajo sexual; perjudicando su salud y sus distintas oportunidades.

Se debe de reconocer que la grave situación de exclusión en la que son forzada a vivir las mujeres trans y de género diverso reside en los altísimos niveles de prejuicio social generales respecto de la diversidad sexual y de género. Por lo anterior, es necesario que se implementen estrategias para abordar y eventualmente erradicar la existencia de esos prejuicios, a todos los niveles y a través de diversos mecanismos. La aceptación y el respeto hacia la diversidad sexual y de género es un objetivo que solo podrá alcanzarse mediante el diseño e implementación de una planificación estratégica que incluya políticas públicas capaces de generar resultados a corto, mediano y largo plazo.

Es imperante que se generen debates amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos existentes contra las mujeres trans y de género diverso. Estas iniciativas deben incluir los hechos y datos sobre la verdad histórica de las causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y violencia contra las personas trans, con el fin de lograr una conciencia integral del tratamiento que pudieron recibir y aún reciben las mujeres trans y de género diverso.

Las creencias sociales y culturales predominantes pueden obstaculizar el desarrollo de las políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad humana. El derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género, sino que se requiere que los sistemas educativos eliminen los prejuicios, costumbres y prácticas, muchas veces violentas basadas en roles estereotipados que afectan a las mujeres trans y de género diverso que perjudiquen sus distintas formas de vida o su manera de desarrollarse en sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará, benefician tanto a todo el universo de mujeres cisgénero como a todo el abanico de femineidades trans, lo cual incluye su derecho a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación; existiendo una base jurídica internacional complementaria que impone de manera clara y explícita la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta en los programas educativos, con el fin de promover sociedades mas inclusivas e igualitarias, contrarrestar prejuicios y costumbres o prácticas prejuiciosas y discriminatorias (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

4.1.4. La educación como herramienta para las mujeres trans para salir de la pobreza

El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en su Observación General número trece, destaca que el derecho a la educación, en tanto un derecho que parte del ámbito de la autonomía de la persona, es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar



plenamente en sus comunidades y ser objeto de la transformación de su realidad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, 1999).

Esto aplica directamente para las mujeres trans, ya que la educación es un medio directo para salir de la pobreza en la que se encuentran o de la que sufren actualmente al ser población que se encuentra en riesgo.

En el ámbito americano, la Carta Democrática Interamericana estableció en el artículo 16 la relación clave entre la educación y el alivio de la pobreza; incluyendo la Corter Interamericana de Derechos Humanos [en materia de derechos económicos, sociales y culturales] que el derecho a la educación es una obligación de los Estados deben llevar a cabo para garantizar el derecho a una vida digna, sobre todo cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad; en la que se incluye necesariamente a las mujeres trans. Es necesario tener presente que la educación es considerada una herramienta para poder revertir esta situación de vulnerabilidad. Lo anterior se complementó con lo regulado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador que de manera holística refuerza el contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La exclusión de las oportunidades educativas tendrá necesariamente un impacto que limitará seriamente las posibilidades de conseguir un trabajo digno o incluso de ingresar al mercado laboral. Debido a que los logros educativos, principalmente la finalización de la escuela secundaria y diversificada, suele ser un determinante significativo de la condición económica que una persona podrá alcanzar a lo largo de su vida, cuando las mujeres trans ven restringido o afectado su derecho a la educación, ven afectadas también sus perspectivas económicas futuras, al tiempo que aumenta

su vulnerabilidad social, entre otros resultados negativos sumamente difíciles de revertir. La afectación directa de los derechos de las poblaciones vulnerables, principalmente si son mujeres trans, es necesario generar un apoyo estatal real que pueda contravenir la problemática existente.

De la información recabada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que existe una relación causal y de notable impacto entre el nivel educativo y el ejercicio del trabajo sexual como principal fuente de ingresos, señalando que hasta un 76% de mujeres trans que no han alcanzado el nivel de preparación básica vivían del ingreso que representa el trabajo sexual, lo cual disminuye en quienes alcanzaron un nivel igual o superior a la educación o nivel básico. Así, la situación de exclusión educativa y laboral generada por la discriminación por identidad y expresión de género se convierte en una exclusión crónica que no solo reproduce la pobreza sino que produce incesantemente más pobreza y por ende, mas mujeres trans pobres (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017).

En atención a la vulnerabilidad laboral en que suelen encontrarse las personas trans y de género diverso, la educación profesional, formación en oficios o instrucción para el trabajo puede representar una alternativa digna, segura y redituable para salir de la marginalidad económica y social. La proyección de políticas públicas que seguran salidas laborales para las mujeres trans en el corto plazo puede tener un impacto sustantivo en la realización de sus derechos humanos, mejorar su empleabilidad, garantizando condiciones para el disfrute de una vida digna o tener acceso a mejorar las condiciones existentes.

4.2. Vulneraciones al derecho al trabajo de las mujeres trans

El derecho humano al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra reconocido dentro del sistema interamericano, específicamente en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al derivar de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. Se ha reconocido que el trabajo es un derecho y un deber social, el cual permite un desarrollo integral

El Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, ha indicado que el derecho al trabajo es un componente importante de otros derechos laborales consagrados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el corolario del derecho a un trabajo libremente escogido y aceptado. Además, el sistema de seguridad social sirva para compensar la falta de ingresos procedentes del trabajo. Las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias son un requisito previo y el resultado del disfrute de otros derechos recogidos en el Pacto. La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas básicas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2016).

4.2.1. De la situación de exclusión

En el caso de las mujeres trans, la falta de acceso al empleo, la imposibilidad de obtener una identificación que refleje su género y nombre, así como el irrespeto a su nombre adquirido [si iniciaron un proceso de cambio de nombre] y expresión de género en el lugar de trabajo, o el hostigamiento y acoso por parte de los empleadores, empleadoras o colegas de trabajo, con problemas y obstáculos para la realización del derecho al trabajo de las mujeres trans. La falta de acceso a un empleo formal suele



exponer a las mujeres trans a condiciones peligrosas de trabajo, y en muchos casos, forzarlas a que tengan que recurrir al trabajo sexual como estrategia de supervivencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que en Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral por razones de identidad y expresión de género es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua. La Comisión ha considerado que algunas de las principales barreras específicas que afectan a las personas trans y de género diverso para el ingreso al mercado laboral tienen que ver con la falta de oportunidades educativas, la falta de reconocimiento de su identidad de género, los altos niveles de prejuicio y discriminación, el registro de antecedentes penales y otras causales como el estatus migratorio, la edad o el estado serológico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

El no contar con documentación oficial que identifique a la persona con su nombre y marcador de género que coincida con su identidad de género, es otro de los principales obstáculos que enfrentan las mujeres trans. Muchas de las mujeres trans se han encontrado en la situación de haber avanzado en procesos de selección para contrataciones laborales, hasta con la demostración de interés de contratarles, pero ven un cambio radical de actitud cuando exhiben documentación en la que figuran el nombre registral y el sexo asignado al nacer, o cuando se visibilizan como personas trans.

Aunado a lo anterior, el prejuicio social y el estigma que pesa sobre la diversidad de género, además de ser la principal causa de violencia, discriminación y falta de oportunidades educativas, es una de las principales razones por las que las mujeres

trans no son contratadas laboralmente, incluso cuando poseen la calificación y la idoneidad necesaria. Los mismos prejuicios que patologizan y estigmatizan a las mujeres trans hacen que, en el marco de un proceso de selección laboral no se les considere aptas ni con las capacidades de aportar al desarrollo de una empresa o un emprendimiento.

El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que suelen utilizarse normas que criminalizan el trabajo sexual para perseguir a las mujeres trans. En efecto, las mujeres trans y de género diverso que ejercen el trabajo sexual en jurisdicciones donde esta práctica se encuentra penalizada quedan fuertemente expuestas a la extorsión, a la violencia y a la persecución por parte de agentes de seguridad. Además, existe normativa que contiene terminología vaga o difusa como las referidas al escándalo, la moral pública o la indecencia. En este margen de arbitrariedad, muchas mujeres trans han sido objeto de violencia institucional, detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas; que solo las colocan en situación de vulnerabilidad que pueden generar un margen de posibles vulneraciones a sus derechos humanos o situación personal que agrava su realidad (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018).

Por último, las mujeres trans que logran insertarse en el mercado laboral sufren altos grados de discriminación y acoso laboral. La Organización Internacional del Trabajo ha reconocido que las personas trans son las que enfrentan las formas más severas de discriminación en ámbitos de trabajo (Organización Internacional del Trabajo, 2016).

Las agresiones pueden ir desde comentarios peyorativos hasta acoso laboral grave y despido por el hecho de ser mujer trans. Se ha reconocido que en muchos contextos [principalmente latinoamericanos] es común que se permitan los comentarios peyorativos que humillan a las personas con base en su identidad de género diversa. La legitimación y naturalización de este tipo de comentarios perpetúa un ambiente de hostilidad hacia las mujeres trans y de género diverso, son la causa muchas veces de afectaciones a su salud emocional. Otro ejemplo que se ha evidenciado a las mujeres trans, son las haber sido forzadas a ocultar o negar su identidad de género o que no se vistieran de alguna manera determinada.

4.2.2. Alternativas de supervivencia

Ante la dificultad de poder acceder a un trabajo, las mujeres trans han desarrollado distintos tipos de estrategias de supervivencia para poder procurarse un sustento. Dentro de la encuesta que se realizó con las mujeres trans guatemaltecas, se determinó que la mayoría de ellas se dedicaban a ser estilistas, como segunda actividad económica se encontraba el trabajo sexual, la tercera era el trabajo informal y por último el trabajo formal.

El trabajo por cuenta propia suele ser una de las alternativas que encuentran las mujeres trans que cuentan con algún conocimiento o capacitación en oficios. Aun así, se reconoce que resulta muy difícil poder luchar contra los estereotipos y la división sexista del trabajo, lo cual suele reducir las posibilidades, sobre todo mujeres trans, a ciertas labores que la sociedad, históricamente, ha relegado de acuerdo con el género. De esta forma, las actividades relacionadas con la costura, el cuidado de la belleza, el maquillaje o la peluquería constituyen uno de los rubros donde suele existir cierto nivel

de aceptación de mujeres trans. Si bien este tipo de ocupaciones pueden ofrecer un sustento y los medios para cubrir las propias necesidades, suele ser frecuente que terminen siendo naturalizados como los oficios propios de las mujeres trans y por tanto, los únicos habilitados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recabado información en el continente, lo que las obliga en muchos casos a dedicarse al trabajo sexual para poder procurarse un sustento. Asimismo, el estigma y los prejuicios que pesan sobre las mujeres trans han tenido el efecto de naturalizar el trabajo sexual como una situación indiscutida y presenta como un elemento inherente a la población de mujeres trans y no como un resultado de la histórica marginación y estigma. La situación de discriminación a la que se encuentran expuestas genera un ciclo de pobreza y exclusión que les pone en posición de vulnerabilidad que compele a las mujeres trans a recurrir al trabajo sexual como fuente de ingresos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Es reiterativo, que muchas de las condiciones en las que se ejerce el trabajo sexual en Guatemala, suele exponer a las mujeres trans a situaciones de grave riesgo de ser víctimas tanto de explotación como de extrema violencia por parte de clientes, agentes de seguridad, o incluso de quienes residen en las inmediaciones cuando se ejerce de manera callejera. Una gran proporción de mujeres trans que recurren a esta actividad desearía no tener que hacerlo. Igualmente, se reconoce, que cualquier involucramiento de una persona menor de dieciocho años en el trabajo sexual no puede ser considerado, bajo ningún punto de vista, como una actividad laboral, sino que constituye una grave forma de explotación sexual infantil.

4.2.3. Exclusión del derecho a la seguridad social

Unas de las consecuencias de la exclusión laboral que sufren las mujeres trans y de género diverso es la imposibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social. La informalidad laboral en la que suelen procurarse un sustento, mantiene a las mujeres trans fuera del sistema formal de beneficios sociales que suelen percibirse bajo el régimen laboral. Bajo esta realidad, se deben de adoptar medidas específicas para la aplicación de los planes de seguridad social, en particular aquellos destinados a proteger a las personas y a los grupos desfavorecidos y marginados, y adoptar medidas de vigilancia para conocer hasta que punto se ejerce dicho derecho. También se ha indicado que los programas del Estado de seguro social relativos a la salud tengan un enfoque basado en dicho derecho, su diseño y alcance no solo deben tener en cuenta la capacidad financiera y la situación laboral de las poblaciones receptora, sino sus necesidades específicas de salud.

4.2.4. Normativa laboral antidiscriminatoria

El principio de no discriminación en el ámbito del derecho laboral es sumamente importante por cuanto la naturaleza misma de esta rama del derecho encuentra fundamento en la protección de la trabajadora como la parte más vulnerable en su relación desigual con la empleadora. De esta forma, los gobiernos [en este caso el Estado de Guatemala] deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a las personas trabajadoras y al mismo tiempo, deben hacerlo sin discriminación alguna; debiéndose adoptar todas las medidas necesarias de orden administrativo, legislativo o judicial para enmendar situaciones

discriminatorias para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que una de las medidas primordiales para la protección de las mujeres trans en relación con su derecho al trabajo es la promulgación de normas que prohíban explícitamente la discriminación con base en la identidad de género y la expresión de género. La normativa debe tener el alcance de proteger a quienes ya se encuentran desempeñando una actividad laboral, como a aquellas que se encuentran procurando un empleo, de modo tal que se encuentren protegidas ante tratos o decisiones discriminatorias en el marco de los procesos de selección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La falta de un marco legal protectorio agudiza la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres trans y, en lo que respecta a su acceso al derecho al trabajo, permite que puedan ser excluidas arbitrariamente de procesos de selección, ser discriminadas, acosadas o maltratadas en el ejercicio de sus tareas, o bien que puedan ser despedidas arbitrariamente por el sólo hecho de ser trans o de género diverso. Sin una ley que expresamente contemple a la identidad y a la expresión de género como causales prohibidas de discriminación, las víctimas quedan desprotegidas y en desventaja para hacer valer sus derechos.

Como aporte de las medidas de acción afirmativa, la importancia de las medidas de esta naturaleza busca incentivar el acceso de las mujeres trans a esferas públicas y a un mayor ejercicio de sus derechos económicos y sociales. Pueden contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las mujeres trans, sino que también

podrían asistir a reducir los niveles de violencia en la medida que disminuyan el número de mujeres trans en economías informales criminalizadas y contribuyan a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género. Siempre es importante considerar que la realidad de las mujeres trans, respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas tiene correlación directa con los planes, programas y proyectos que desarrolla el Estado de Guatemala en beneficio de las poblaciones.

4.3. Vulneraciones al derecho a la vivienda de las mujeres trans

A partir de la interpretación internacional, se ha considerado que el derecho a la vivienda no se debe analizar o interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, con el cobijo que resulta del mejor hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte; siendo esto por dos razones específicamente. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisa a la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Por lo anterior, el término vivienda se debe interpretar en sentido que tengan en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a los recursos económicos. En segundo punto, es necesario considerar que la vivienda debe ser adecuada, eso quiere decir que debe de disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada con relación

con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991).

Por lo anterior, es importante reconocer que los derechos económicos, sociales y culturales enunciados a nivel internacional promueven la protección efectiva del derecho al trabajo, a la orientación, a la vivienda y a participar en la vida cultural; como un todo integrado que debe prevalecer en beneficio de las mujeres trans, reconociéndose las mismas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

4.3.1. No discriminación en acceso a la vivienda

Las mujeres trans suelen verse afectadas de manera desproporcionada por la falta de suficientes servicios sociales y de salud, así como por el acceso no equitativo a la tierra y los recursos naturales. Del mismo modo, su situación en los entornos sociales presenta desafíos particulares respecto a su empleo y su reintegración, ya que suele verse agravada por la desintegración de los servicios, lo que tiene como consecuencia la inseguridad alimentaria, la vivienda deficiente, la privación de bienes y la falta de acceso a los recursos hídricos.

Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres trans son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar.

El Estado debe otorgar la debida prioridad a las mujeres trans que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados o que tienen beneficios específicos. Es necesario considerar que los factores externos pueden afectar al derecho a una continua mejora de las condiciones de vida y que en muchas Estados Parte las condiciones generales de vida se han deteriorado; que en ocasiones es directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados Partes y la falta de medidas compensatorias concomitantes (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2007).

4.3.2. Adecuación

El concepto de adecuación es significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si ciertas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una vivienda adecuada conforme las necesidades básicas. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índoles, se reconoce que es posible identificar algunos aspectos de este derecho que tienen que deben ser tenidos en cuenta a efecto de la debida protección de las personas; principalmente de las mujeres trans.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene que ser considerado la seguridad jurídica de la tenencia, la cual adopta una variedad de formas como el alquiler, la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la

ocupación de tierra o propiedad. De las distintas formas de tenencia, incluida la ocupación de tierra o propiedad, estas deben de gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento y otras amenazas. Por consiguiente, el Estado debe adoptar medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las mujeres trans y grupos afectados.

Igualmente, se debe de incluir servicios, materiales, facilidades e infraestructura que deben ser indispensables para la salud, seguridad, la comodidad y la nutrición. Las mujeres trans deben tener acceso a una vivienda adecuada, a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. Otro elemento a considerar son los gastos soportables, los cuales no deben impedir ni comprometer el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Es necesario que los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean en general, conmesurados con los niveles de ingreso.

De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos [que es la forma mas constante en la que las mujeres trans acceden a vivienda] contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. Otro de las consideraciones que deben de tener las viviendas, es que esta debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado para las mujeres trans y sus demas ocupantes. Esto quiere decir que los

debe de proteger del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Se debe de garantizar la seguridad física de los ocupantes. Se debe de considerar la vivienda como el factor ambiental que con mas frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedad, siendo esto que una vivienda en condiciones inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevados.

La vivienda adecuada, debe ser asequible a los que tengan derecho. Esto quiere decir que debe concederse a las mujeres trans y demás grupos en situación de vulnerabilidad un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Es necesario que se garantice cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a las mujeres trans, debiendose emitir disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de los grupos prioritarios. El mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Se debe asumir que las mujeres trans tienen derecho a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

Se reitera que la vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención y otros servicios sociales. La vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes. Es necesario tener presente que la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las

políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Es necesario considerar que las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.

4.4. Vulneraciones al derecho a la salud de las mujeres trans

El derecho a la salud se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional. En el marco del Sistema Interamericano, la Declaración Americana establece en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, consagrando así de forma expresa el derecho y articulando un amplio concepto de salud.

A su vez, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador confirma este postulado al proclamar que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y categorizada como un bien público, a la vez que impone el compromiso estatal de garantizar la atención primaria de la salud, la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud y la satisfacción de las necesidades de salud de

los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En la resolución 1/2020, la Comisión Interamericana estableció que la salud es un bien público que deber ser protegido por todos los Estados y que el derecho humano a la salud es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales como el conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute; recomendándose a los Estados americanos la adopción de medidas diligentes para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida (CIDH, 2020).

Para el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales, el Estado debe garantizar no solo la prestación de servicios de salud sin discriminación sino además observar debidamente las condiciones que conduzcan a una vida digna e igualitaria en la sociedad en relación con el derecho a la salud. Por lo que es necesario incluir políticas y marcos normativos sobre salud, los determinantes básicos y sociales que permitan la realización efectiva del derecho a la salud, particularmente de aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Dentro de los primeros determinantes se encuentra la garantía de otros derechos que permiten el goce de una vida saludable como el acceso al agua y alimentación adecuada a las condiciones saludables de trabajo. El derecho a la salud aun siendo un derecho en sí mismo, es además, imprescindible tener en cuenta los determinantes sociales que tienen impacto directo en la salud como la distribución equitativa de recursos, las perspectivas culturales, étnico-raciales y de género, la

participación efectiva de la población en las políticas de salud, el impacto de estereotipos nocivos y de la estigmatización en los servicios, así como la identificación de las relaciones de poder, la violencia, la discriminación normativa, institucional y sociales o entornos familiares y comunitarios nocivos que impidan la realización efectiva y práctica de este derecho.

Al igual que otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, en muchos casos las amenazas existentes y violaciones producidas respecto del disfrute del derecho a la salud de las mujeres trans tienen que ver también con la omisión del Estado en abarcar los determinantes básicos y sociales del derecho a la salud, ya que dichas personas suelen enfrentar obstáculos en el goce de este derecho no solo por la falta de acceso a servicios y bienes de salud apropiados sino por no tomar en cuenta los determinantes básicos y sociales que agravan la realización de sus derechos humanos de manera interconectada.

4.4.1. Situación de exclusión de las mujeres trans

Las mujeres trans ven severamente limitado el goce de su derecho a la salud principalmente como consecuencia de patologización de sus identidades, por la falta de reconocimiento de su identidad de género y por los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Estas situaciones se concatenan a mayores riesgos de contraer VIH, cuando se ven forzadas a recurrir al trabajo sexual para procurar un sustento, y a tener que recurrir a modificaciones corporales sin la supervisión médica necesaria que pueden poner en riesgo su salud e incluso su vida. El estigma y los estereotipos sociales que pesan sobre las mujeres trans hacen que erróneamente se las asocie únicamente con determinadas

necesidades de salud, que generalmente giran en torno a servicios relacionados con infecciones de transmisión sexual o procesos de transición.

El hecho de tener que sobrevivir en el marco de contextos donde cunde la violencia, la discriminación y el rechazo hacia sus identidades y sus formas de expresión hacen que las mujeres trans y de género diverso suelen ver deterioradas sus condiciones de salud, tanto física como mental, de manera prematura, lo cual contribuye a la baja expectativa de vida que registran.

En este entendido, patologización ha sido definida como la práctica psico-médica, legal y cultural de identificar un rasgo, un individuo o una población como intrínsecamente desordenado. Bajo este entendimiento, se conciben y conceptualizan las identidades y expresiones de género diversas, caracterizándolas como fruto de un trastorno o una enfermedad mental. Así las mujeres trans han sido definidas como inherentemente patológicas únicamente con base en la forma en que expresan su género. Esta concepción tiene un impacto no solo en la salud de las personas trans y de género diverso, sino que en todos sus derechos humanos; siendo la patologización un gran fundamento de la discriminación y la violencia contra las personas trans y de género diverso.

En 2018, la Organización Mundial de la Salud, dio un paso importante hacia la despatologización de las personas trans y de género diverso, al adoptar la última modificación de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11). En esta la Organización eliminó las categorías relativas a las identidades trans del capítulo sobre trastornos mentales y creó un nuevo capítulo sobre las condiciones relacionadas con la salud sexual. Esta inclusión se funda en la necesidad de incluir ciertas situaciones que

si pueden tener implicaciones sanitarias, aunque no bajo un paradigma patologizante. De esta manera la Organización Mundial de la Salud determinó que el hecho de ser trans o vivenciar el género de manera diversa no constituye un trastorno mental (Organización Mundial de la Salud, 2018).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la patologización de mujeres trans y de género diverso en la provisión de servicios de salud en la provisión de servicios de salud sigue siendo uno de los mayores obstáculos para el acceso a la atención médica integral. En relación con los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género, la patologización se traduce en la imposición de requisitos que fuercen a las personas trans a someterse a exámenes médicos invasivos y humillantes y a tener que obtener diagnósticos que caractericen su identidad como una patología (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

4.4.2. Discriminación y violencia en ámbitos de salud

Se considera que los ámbitos de salud son espacios donde se manifiesta fuertemente la discriminación y la violencia contra las personas trans. La falta de capacitación y de sensibilización de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud perpetúa esta situación. La falta de políticas públicas orientadas a la formación, sensibilización y capacitación permanente en materia de diversidad sexual y de género hace que el prejuicio social cunda también en instituciones de salud pública y ámbitos en los que se prestan servicios de salud en general. La falta de reconocimiento de la identidad de género en ámbitos de salud es otra de las grandes razones por las que las personas trans y de género diverso ven limitado el ejercicio de su derecho a la salud. En efecto, la no ser reconocida en su identidad hace que con suma frecuencia deban soportar la humillación de ser llamadas

en público por el nombre de pila registral o que en sus historias clínicas figuren únicamente bajo esos datos.

Adicional a esta problemática, muchas de las mujeres trans tienen la necesidad de recurrir a modificar su cuerpo sin la supervisión médica que asegure las condiciones necesarias de asepsia e higiene, materiales e instrumental adecuados, así como cuidado y seguimiento profesional necesario. Esto las expone a métodos de modificación corporal que resultan invasivos, insalubres y riesgosos y que pueden afectar severamente su salud, integridad física e incluso la vida. A partir de la información, se establece que, a consecuencia de una serie de factores de exclusión y desinterés por parte del Estado, los cuales frecuentemente operan de manera acumulativa.

Principalmente, el hecho de que las personas trans vean sistemáticamente imposibilitado su acceso a servicios de salud profesionales a raíz del maltrato, la patologización, la discriminación y la violencia que suelen sufrir en ámbitos de salud, opera como un primer factor de alejamiento. Además, resulta frecuente que la normativa vigente no exija a los servicios de salud ofrecer servicios específicos en materia de modificación corporal, que el personal profesional no esté capacitado ni sensibilizado en la materia, o bien que no cuente con los medios materiales necesarios para este tipo de intervenciones. Existen además barreras de carácter económico cuando estos servicios se encuentran disponibles, pero fuera de la cobertura de los seguros de salud o de las prestaciones ofrecidas por los sistemas públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argumentado que la exclusión estructural en la que son forzadas a vivir la mayoría de las personas trans, en

particular las mujeres trans hacen que encuentren en el trabajo sexual la única forma de procurarse un sustento. En este contexto, se encuentran expuestas a altos grados de violencia y a serias dificultades para contar con condiciones seguras, quedan además expuestas a infecciones de transmisión sexual, sobre todo al Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH-. Las mujeres trans constituyen una de las poblaciones clave más afectadas por la epidemia del VIH/SIDA, registrando tasas de prevalencia notoriamente más elevadas que la población en general (Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans, 2018).

Lo anterior podría agravarse por la falta de políticas públicas que concienticen sobre los métodos para evitar transmisión de infecciones de transmisión sexual y sobre la importancia de la realización de pruebas periódicas hacen que muchas personas trans y de género diverso en situación de vulnerabilidad desconozcan cuales son los medios efectivos para cuidar su salud y conocer su estado serológico; o generar conciencia sobre su salud en general.

Otro factor determinante, es el impacto que tiene en la salud mental de las mujeres trans el cuadro de exclusión sistemática en el que son forzadas a vivir, la discriminación y la violencia a la cual están generalmente expuestas. El rechazo que suelen sufrir desde edades tempranas en el seno familiar y por parte de la sociedad en su conjunto, así como la patologización de sus identidades y expresiones diversas, suelen traducirse en afectaciones a su integridad psicológica y a su salud mental, incluyendo altos niveles de estrés, tristeza, depresión y sentimiento de abandono. La violencia, acoso transfóbico que enfrentan las mujeres trans con base a su identidad de

género impacta severamente en su salud y bienestar mental y físico, lo cual se refleja en las tasas mayores de suicidio, depresión y autolesiones.

4.4.3. Hacia la provisión de servicios de salud integrales e inclusivos

El Estado tiene un desafío importante para poder revertir los efectos de la exclusión en que han sido forzadas a vivir las mujeres trans, en el que es necesario enfatizar que las obligaciones estatales en materia del derecho a la salud adquieren una dimensión particular en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad; lo cual parte de la base de que como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. Es necesario reiterar que la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en el que se debe de abarcar la atención de salud oportuna y apropiada, así como los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. La obligación general de protección a la salud comienza con el deber de regulación, por lo que ha indicado que los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Es necesario tener presente que la garantía de acceso a atención médica apropiada para las mujeres trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barera de acceso al sistema de salud y seguridad social.

Por lo anterior, el Estado debe implementar políticas públicas en salud que sean inclusivas de sus necesidades específicas y que garanticen que todo servicio de salud esté disponible, sin discriminación alguna por identidad de género. Es necesario prestar debida atención a las mujeres trans que vive con VIH. Para ello se requiere un enfoque integral que comprenda una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo.

La agencia especializada de ONU-SIDA ha establecido que una respuesta limitada al acceso a antirretrovirales deja de lado cumplimiento de las obligaciones de prevención, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud. Es necesario que los Estados creen entornos seguros con servicios integrales de buena calidad que ofrezcan información, pruebas, preservativos, lubricantes, material de inyección estéril, educación sobre salud y asesoramiento de forma apropiada, reforzando los programas de salud sexual y salud reproductiva. Igualmente, se deben hacer esfuerzos para combatir los prejuicios y desigualdades causantes del estigma y la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse las mujeres trans que viven con VIH/SIDA o que padecen alguna otra enfermedad de transmisión sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Otro punto a considerar, es que el Estado de Guatemala debe garantizar que las personas que viven en situación de pobreza puedan efectivamente gozar plenamente de su derecho a la salud. Quienes viven en pobreza, como es el caso de muchas mujeres trans, generalmente tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que los expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.

4.5. La situación vulnerable que atraviesan las mujeres trans guatemaltecas

La vulnerabilidad es definida como una medida de las características y de las circunstancias de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso. La vulnerabilidad así definida depende del conjunto de los elementos que derivan de la situación o la condición de una persona o de un grupo. El término vulnerabilidad es siempre relativo y específico con respecto a una amenaza particular subyacente. Las ciencias sociales han coincidido históricamente en afirmar que solo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de la probabilidad de la amenaza y en función de su intensidad particular, de su frecuencia y de su duración. Por su parte, como reflejo de la vulnerabilidad futura, a partir del siglo XXI, los estudios científicos se han concentrado en la capacidad de adaptación de las personas que enfrentan dichas amenazas, incorporando las políticas públicas como condición necesaria para la reducción del riesgo (Estupiñan, 2013).

Desde la anterior perspectiva, las amenazas que sufren las mujeres trans, son la presunta violación sistemática de sus derechos y la posible violación convencional. De lo anterior, es que se puede argumentar que conforme a la gravedad superior a la

media de las violaciones, es que se puede determinar la interseccionalidad a la que se encuentran sujetas muchas mujeres trans guatemaltecas; tomando en consideración su magnitud, intensidad y duración. De la misma manera, en el caso de las violaciones de derechos humanos, se tiene presente la capacidad de adaptación, vinculada al seguimiento o no por parte de las instituciones de las víctimas de dichas violaciones con el fin de que estas puedan reconstruir su vida y puedan comenzar una experiencia diferente en el respecto de sus derechos.

Para determinar la vulnerabilidad de las poblaciones, específicamente de las mujeres trans, es necesario que se verifique el contexto en el que las violaciones convencionales ocurren. Dicho contexto será analizado a partir de las causas subyacentes como las circunstancias históricas, políticas y sociales; y a partir de otros elementos estructurales de presión que pueden determinar el grado de afectación de los derechos humanos mínimos. A partir de la situación de las mujeres trans, es necesario considerar que su vulnerabilidad se ha generalizado y muchas veces aceptado por parte de la población, en el que las desigualdades sociales son tangibles y pueden generar un detrimento para el ejercicio posterior de otros derechos. Igualmente, es necesario considerar que las mujeres trans normalizan ciertas situaciones sociales que no pueden ser consideradas normales, porque evidencian las carencias a las que son objeto; principalmente en materia de educación, trabajo, salud y vivienda.

4.5.1. Las causas subyacentes que limitan el acceso a los derechos

La vulnerabilidad es una conssecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre las distintas

poblaciones dentro del conglomerado social. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, esto depende de factores sociales, económicos, que incluyen el género, la condición social, edad, origen étnico; y dentro del contexto investigado la expresión de género y la transición de las personas. Las posibilidades reales de ejercicio de los derechos dependen de las calificaciones de acceso, es decir, el conjunto de atributos sociales necesarios para aprovechar las oportunidades de acceso efectivo de estos derechos. Los atributos sociales son variables y dependen de la conducta social en vigencia dentro de la construcción social; que en el caso de las mujeres trans, deben adecuarse a lo que socialmente se considera adecuado u oportuno.

Cada oportunidad de ejercicio de los derechos tiene sus propios resultados, y esto explica el deber del Estado de adaptar el sistema a las particularidades específicas de las personas bajo su jurisdicción con especial atención a las franjas sociales más vulnerables, en las que se incluyen a las mujeres trans. Es por esto, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó de manera explícita las dinámicas de exclusión en el seno del Estado, en particular aquellas que afectan a individuos o grupos de personas en situación de riesgo. Las causas subyacentes en el acceso a los derechos es uno de los elementos principales en la vulnerabilidad y uno de los puntos de contacto más importantes con la cláusula de no discriminación. El tribunal interamericano ha reiterado que la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que aprueba el Estado y a su respectiva aplicación. Toda dinámica de exclusión en el acceso y disfruto de los



derechos de la Convención Americana viola la obligación positiva de garantía contenida en el artículo 1.1 del cuerpo normativo, y cualquier protección desigual derivada del derecho interno o de su aplicación debe ser considerada a la ley del artículo 24 (Estupiñan, 2013).

El fracaso del Estado en sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos converge con la negligencia en el cumplimiento del deber de adecuar la legislación interna para establecer otros elementos estructurales que refuerzan el contexto de vulnerabilidad. La discriminación estructural o histórica y el trato desfavorable hacia las mujeres trans, es uno de los elementos más recurrentes de incapacidad de los sistema estatales, dondes es necesario reformas. Se le dá a las dinámicas de exclusión estructural una dimensión ideológica diferente según el contexto histórico de cada Estado. En el enfoque interpretativo de los elementos estructurales, se utiliza a menudo la documentación que genera el sistema de Naciones Unidas, en el que es necesario considerar los prejuicios culturales entre las causas que permiten la reproducción de loas condiciones de vulnerabilidad. En efecto, se ha demostrado por parte del estudio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que varios de los estereotipos pueden ser considerados como causas de la vulnerabilidad, ya que aumentan la sensiubilidad y la exposición de los grupos minoritarios frente a la amenaza de violaición de sus derechos; obstaculizando la integración de los grupos vulnerables en el seno de la sociedad, y que facilitan la impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra.

Es importante entender las causas de la vulnerabilidad de los individuos y grupos de personas dentro del Estado, ya sea debido a un acceso limitado a los

derechos y a los servicios o debido a elementos ideológicos, políticos y culturales. No obstante, la vulnerabilidad no se estructura totalmente a partir de sus causas. Por lo que debe considerar que las mujeres trans y el objeto a su vulneración.

4.5.2. La exposición a presiones variables

La omisión por la ausencia institucional también es un factor que puede agravar la situación de las mujeres trans. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la ausencia de medidas de protección, que constituye la base para el disfrute de una vida digna, es uno de los factores que aumentan los riesgos para las mujeres trans. Esta falta se verifica a partir de la insuficiencia en las políticas adecuada dentro de las instituciones educativas y de salud. Aunque la intensidad de la afectación de los derechos varía en función de un conjunto de circunstancias, se ha destacado que la falta de políticas adecuadas es un elemento central que aumenta la exposición de las personas y los grupos vulnerables; en las que se incluye necesariamente a las mujeres trans.

Otros elementos de omisión que agravan la situación de vulnerabilidad son la ausencia de recursos económicos individuales y familiares que conducen a la pobreza y que serán decisivos para que ciertos individuos sean más vulnerables a la amenaza de violaciones de sus derechos. Por supuesto, las presiones ejercidas por el riesgo de violaciones de derechos no derivan únicamente de las omisiones del Estado en sus obligaciones de garantizar los derechos y de adaptación del derecho interno, pues dichas presiones varían de acuerdo con fuerzas internas superiores estrechamente relacionadas con los contextos estatales.

La interseccionalidad a la que se pueden encontrar la situación de los derechos de las mujeres trans se encuentra sujeta a las fuerzas internas que actúan dentro del propio sistema. El sistema interamericano nos da un ejemplo, al indicar que entre otros factores, el desequilibrio económico, la pobreza, la degradación del medio ambiente, la combinación con la falta de paz y seguridad con las violaciones de los derechos humanos y con los distintos grados de desarrollo de las instituciones judiciales y democráticas son factores determinantes que pueden afectar a las poblaciones. Otro elemento que debe ser considerado con los actuales gobiernos dictatoriales y la existencia de un conflicto armado interno; que se consideran factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para las mujeres trans y los demás grupos en situación de vulnerabilidad; y los gravámenes a la que pueden estar expuestos.

4.5.3. Las mujeres trans como personas vulnerables

La sensibilidad a la amenaza de violación de los derechos humanos [en el que se incluye a las mujeres trans] depende de la posición de la persona dentro del Estado. En este sentido, el Estado debiera dar una protección específica a las personas cuya situación de desventaja o el grado de debilidad son evidentes, ya que como producto de sus condiciones físicas o de situaciones sociales de diferente naturaleza puedan ser afectados; como en el caso de las mujeres trans que sufren violencia por su expresión de género y por las condiciones que generalmente se encuentran de pobreza y exclusión social.

La fragilidad o la sensibilidad físicas a la amenaza se entienden como el producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas en

relación con el promedio de la sociedad. Estas características no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es permisible. El sistema interamericano ha constatado que las mujeres trans pueden adolecer de fragilidad física cuando se encuentran al mismo tiempo sometidas a una situación de fragilidad social o cuando viven en un contexto particular, que las expone a causa de su género, a amenazas o ataques de carácter específicamente sexual. (Estupiñan, 2013). La expresión de género de las mujeres trans, puede colocarlas en situación de vulnerabilidad frente a los procedimientos médicos realizados, así como a los riesgos económicos y laborales a los que pueden enfrentarse, o por no adecuarse a lo requerido en el aspecto laboral, o que representa un elemento socialmente discordante.

Lo anterior, fue confirmado por parte del trabajo de campo realizado en esta investigación, en la que se evaluó el grado de vulnerabilidad por parte de las mujeres trans a partir de sus condiciones no únicamente físicas, sino que también las condiciones sociales como lo fue la educación, el trabajo, la vivienda y la salud; esto desde la perspectiva de la fragilidad social, que se entiende como el conjunto de características económicas, jurídicas y políticas de una persona que lo ponen en situación de desventaja en un momento dado. La fragilidad social es altamente sensible a las políticas públicas del Estado y su transformación a partir de ellas. En el caso de las mujeres trans, que, a partir del trabajo de investigación, se determinó que tiene fragilidades simultáneas, ya que aumenta su grado de sensibilidad, y esto se hace más grave en contextos en los que las causas subyacentes y la presiones dinámicas favorecen su vulnerabilidad o que exista una gran carga de intolerancia social; como es el caso de muchas mujeres trans.

Por lo anterior, se reitera que, dentro del conglomerado social, las mujeres trans como minoría sexual, tiene limitaciones reales para obtener un trabajo digno, que sea remunerado conforme la legislación nacional, el acceso a una salud diferenciada y a una vivienda que cumpla con las condiciones mínimas; el debido acceso a educación libre de prejuicios y violencia. La ausencia de políticas públicas para la igualdad de derechos se ve acrecentada cuando se trata de mujeres trans indígenas, migrantes o con algún tipo de padecimiento o enfermedad, sobre todo si esta se relaciona con el plano de enfermedades de transmisión sexual.

4.5.4. La situación específica de las mujeres trans guatemaltecas

Las mujeres trans enfrentan una serie de vulnerabilidades específicas que resultan de la intersección de su identidad de género y otras dimensiones de su vida. Estas vulnerabilidades pueden variar según el contexto cultural y social, pero a nivel general, algunas de las principales áreas de vulnerabilidad incluyen conforme a la investigación, el difícil acceso a recursos económicos a través del trabajo, en la que se observa las diferencias económicas entre las mujeres trans guatemaltecas. Aquellas que enfrentan la pobreza o la falta de acceso a recursos tienen dificultades adicionales para acceder a la atención médica, la vivienda, la educación y el empleo. La falta de oportunidades económicas a menudo se suma a la discriminación basada en el género y la identidad de género, creando una intersección de desigualdades.

Referente a la atención médica, se pudo observar que las mujeres trans a menudo enfrentan barreras en el acceso a la atención médica. La discriminación y la falta de conocimiento sobre las necesidades de salud específicas de las personas trans pueden llevar a retrasos en la atención y a una atención médica deficiente. Las mujeres

trans que necesitan atención relacionada con los padecimientos o enfermedad de transmisión sexual pueden enfrentar obstáculos adicionales. Conforme los estudios elaborados en Guatemala, la intersección de género, raza e identidad de género a menudo resulta en tasas más altas de violencia física y sexual. Las respuestas institucionales y de la sociedad a menudo son insuficientes para proteger a estas mujeres y garantizar que se haga justicia. La falta de aceptación social y la exposición a la discriminación pueden llevar a tasas más altas de depresión, ansiedad y suicidio. La falta de acceso a servicios de salud mental culturalmente competente y sensible a la diversidad de género puede agravar estos problemas.

Adicional, muchas mujeres trans guatemaltecas se enfrentan a la falta de vivienda y la inseguridad de vivienda. La discriminación y el rechazo familiar pueden llevar a que sean expulsadas de sus hogares. La discriminación también puede dificultar la búsqueda de vivienda y llevar a la falta de acceso a refugios seguros. Las mujeres trans, a menudo enfrentan un alto riesgo de violencia y abuso en la calle y en refugios. Lo anterior se agrava con las altas tasas de desempleo y discriminación en el lugar de trabajo. La discriminación laboral puede manifestarse en la forma de despidos injustos, falta de promoción, acoso en el trabajo y condiciones laborales precarias. Esto puede llevar a una mayor inseguridad económica y a dificultades para satisfacer sus necesidades básicas.

4.6. De la situación interseccional de los derechos de las mujeres trans guatemaltecas

Es necesario comprender que la interseccionalidad es un concepto fundamental en los estudios sociales de las poblaciones, el cual ha tenido importancia respecto de

las identidades humanas en el que se ha reconocido que no pueden ser reducidas a una sola dimensión, como es la expresión de género, la raza, orientación sexual o la situación económica; en cambio las identidades están interconectadas y se superponen creando una red compleja de experiencias y desigualdades que colocan al sujeto dentro de un marco de vulneraciones o desventajas frente a otros sujetos dentro de la sociedad. Esto ha enriquecido el concepto y lo ha hecho mucho más inclusivo, permitiendo que un rango más amplio de personas y sus experiencias sean considerados, incluyendo a las mujeres trans en países en vías de desarrollo como Guatemala.

La interseccionalidad se basa en el principio de que las identidades humanas son inherentemente complejas y no se pueden reducir a una única característica o categoría. En el caso de las mujeres trans, estas tienen múltiples dimensiones de identidad que se entrelazan y se superponen, creando esta red de experiencias, desigualdades y desafíos para los Estados. Esta comprensión de la interseccionalidad de las mujeres trans permite abordar las desigualdades de manera más precisa y desarrollar políticas y estrategias públicas más inclusivas. Esta herramienta permite desde el contexto de protección, promover la justicia social y la igualdad; haciendo el debido llamado a la empatía y comprensión.

Desde este plano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido importantes sentencias relacionadas con los derechos de las personas LGTBIQ, en el que las mujeres trans, enfrentan discriminación basada en su expresión de género, su orientación sexual, su situación económica y las actividades laborales que realizan, su educación, estado de salud y el acceso a la vivienda. El sistema interamericano

subraya la importancia de combatir la discriminación múltiple, porque la discriminación hacia las mujeres trans se encuentra más acentuada debido a la interseccionalidad de múltiples factores de identidad; adicionando si pertenecen a otros grupos en situación de vulnerabilidad como son las poblaciones indígenas, afrodescendientes, personas migrantes o con padecimientos o enfermedades.

La perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interseccionalidad se ha desarrollado a lo largo de los años, reconociendo la importancia de considerar las múltiples dimensiones de identidad al abordar las violaciones de derechos humanos. La interseccionalidad ha influido en la jurisprudencia de la Corte, promoviendo una comprensión más completa y precisa de las experiencias de las víctimas y enfatizando la necesidad de abordar la discriminación múltiple. Esto refleja el compromiso de la Corte IDH con la protección y promoción de los derechos humanos en un sentido inclusivo y equitativo, reconociendo la diversidad de identidades en la región interamericana; principalmente en grupos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres trans.

Actualmente, la interseccionalidad de los derechos de las mujeres trans es un tema crítico sobre la identidad de género, expresión de género, derechos humanos y justicia social. Para comprender completamente esta interseccionalidad de las mujeres trans guatemaltecas, es fundamental reconocer que enfrentan una serie de desafíos y discriminaciones que son únicos y que con el resultado de la convergencia de las múltiples dimensiones de identidad y de vulnerabilidad a la que se encuentran.

CONCLUSIÓN

Las mujeres trans en Guatemala se encuentran en una desventaja social y económica que no les permite desarrollarse en las mismas condiciones que las personas heterosexuales. A esto se suma la falta de reconocimiento legal que, desde el machismo y transfobia estructurado en el mismo Estado desde la sociedad hasta sus instituciones, no permiten garantizar efectivamente los derechos humanos de las mujeres trans, vulnerando sus garantías individuales, sociales, económicas y culturales. El trabajo de campo evidenció cómo las mujeres trans subsisten y los desafíos que tienen en educación, salud y trabajo. A esto se suma la falta de una normativa que permita ejercer libremente su identidad de género y sus derechos como cualquier persona en el país.

El Estado de Guatemala ha hecho reservas en distintas convenciones, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos tanto para el desarrollo y población, como aquellas que vinculan a las mujeres, haciendo la salvedad que, el país no reconoce otras identidades de género que no sean biológicamente hombre y mujer al nacer. Este paradigma social radica en las valoraciones de funcionarios, fiscales, jueces y magistrados que tienen a su cargo el cumplimiento de las leyes y de impartir justicia, vulnerando de esta manera a esta población.

Es entonces cuando, la interseccionalidad de la vulneración los derechos humanos de las mujeres trans son evidente, dado que no sólo son vulneradas en un derecho, sino en otros vinculados siempre a los derechos a la protección de la vida,



como salud, educación, seguridad y trabajo, aspectos que se constituyen en los grandes retos como país de cara al tercer milenio, donde la ciudadanía busca mayor inclusión y garantía del Estado hacia sus derechos.

REFERENCIAS

Textos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2017). *Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género.*

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género.*

Alto Comisionado de Naciones Unidas en Guatemala. (2017). *Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la iniciativa No. 5272, ley para la protección de la vida y la familia. Guatemala.*

Asamblea General de Naciones Unidas. (2018). *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

CIDH, C. I. (2020). *Resolución 1/2020 - Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.*

Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala. (2018). *Dictamen desfavorable del Proyecto de Iniciativa de Ley 5395 que dispone aprobar Ley de Identidad de Género. Guatemala.*

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República. (2018). *Dictamen desfavorable del Proyecto de Iniciativa de Ley 5395 que dispone aprobar Ley de Identidad. Guatemala.*



- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Comunicado de Prensa no. 61/17 "Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans o de género diverso"*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Estados Unidos de Norteamérica*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Guatemala: Informe Anual 2020. Capítulo V. Tercer Informe de seguimiento de. Información inconclusa?*



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales y culturales.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación General número 4, El derecho a una vivienda adecuada.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación General No. 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2007). *Observación número 7, el derecho a una vivienda adecuada.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). *Observación general número 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. (1999). *Observación Generales número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto).*

Comité de Derechos Humanos. (2011). *Observación General No. 34: Libertad de Opinión y Libertad de Expresión.*

Comité de los Derechos del Niño. (2001). *Observación General No. 1, sobre propósitos de la educación (Párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño).*

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Noticia: Presentan iniciativa de ley para prevenir y sancionar los crímenes por prejuicio. Obtenido de Congreso de la República de Guatemala:*

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/3786/2019/1



Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2011). *Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas A/HRC/RES/17/19 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.*

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.*

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Estados Unidos de Norteamérica.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17.*

Estupiñan, R. (2013). *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Ministerio de Salud y Asistencia Social. (2016). *Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en salud para las personas trans en Guatemala.*

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en*



las normas internacionales de derechos humanos. Obtenido de
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

f.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. (2012). *Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*.

Organización de Estados Americanos. (2007). *Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad*.

Organización de Estados Americanos. (2013). *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

Organización de Naciones Unidas. (2015). *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas A/63/635*.

Organización Internacional del Trabajo. (2016). *La discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: resultados del proyecto Pride*.

Organización Mundial de la Salud. (2017). *Preguntas frecuentes en materia de salud y diversidad sexual: una introducción a conceptos clave*.

Organización Mundial de la Salud. (2018). *Clasificación Internacional de Enfermedades*.

Procurador de los Derechos Humanos. (2020). *Informe de supervisión a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos humanos-COPREDEH*. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-IGSS, Registro Nacional de las Personas-RENAP.



Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2017). *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros. Argentina.*

Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans. (2018). *Esperando la muerte: Informe regional CEDOSTALC.*

Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans. (2018). *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá.*

Sistema de Naciones Unidas. (2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta”.*

Sistema de Naciones Unidas. (2017). *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

Legislación nacional

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Trabajo, Decreto número 1440 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Migración, Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del
Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del
Congreso de la República de Guatemala.

Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar Crímenes por Prejuicio.

Iniciativa de Ley 5395, Ley de Identidad de Género.

Iniciativa de Ley 5674, Ley para Prevenir y Sancionar los crímenes por prejuicio.

Legislación internacional

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Asamblea General de la
Organización de Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización
de Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la
Organización de Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General
de la Organización de Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la
Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
Racial, Asamblea General de las Naciones Unidas.



Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las
Persona Mayores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)

Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes,
Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia
de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y
otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque vs. Colombia.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Freire Vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso I.V. Vs. Bolivia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Cuscul Pivaral y otros Vs.
Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.